



# CORTES GENERALES

## DIARIO DE SESIONES DEL

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

---

## COMISIONES

Año 1988

III Legislatura

Núm. 362

---

## ECONOMIA, COMERCIO Y HACIENDA

**PRESIDENTE: DON JUAN RAMALLO MASSANET**

**Sesión celebrada el martes, 8 de noviembre de 1988**

---

### Orden del día:

— Aprobación por la Comisión, con competencia legislativa plena, del proyecto de Ley reguladora de las Haciendas Locales (final) («B. O. C. G.» número 85-1, Serie A, de 8-6-88) (número de expediente 121/000086).

---

Se abre la sesión a las nueve y cinco minutos de la mañana.

El señor **PRESIDENTE**: Buenos días, señoras y señores Diputados. Se reanuda la sesión.

Entramos en la discusión de la subsección 3.ª y 4.ª de la sección 3.ª del capítulo segundo del título II que hace referencia al Impuesto de Actividades Económicas y al Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, y que abarca los artículos 80 a 101.

Para la defensa de las enmiendas de la Agrupación Li-

beral, números 449, 450 y 451 no tiene la palabra nadie, y se dan por decaídas.

Para la defensa de las enmiendas de la Agrupación de la Democracia Cristiana, números 175 a 183, tiene la palabra el señor Núñez.

El señor **NUÑEZ PEREZ**: Señoras y señores Diputados, efectivamente, nuestra Agrupación ha presentado a este Impuesto sobre Actividades Económicas tres enmiendas, la 178, la 179 y la 181, que brevemente paso a defender. La primera afecta al artículo 84. El artículo 84 estable-

ce las exenciones relativas al Impuesto sobre Actividades Económicas, y nuestra enmienda pretende modificar la letra d) de este artículo relativo a los organismos públicos de investigación y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados, para introducir, después de la palabra «grados», la frase «públicos o de carácter social». En el caso de los establecimientos de enseñanza, la causa determinante de la exención no debe ser la circunstancia de que sean costeados íntegramente con fondos del Estado de las comunidades autónomas o de las entidades locales, sino precisamente que en su gestión no exista ánimo de lucro. Por otro lado, hay que tener en cuenta que en la actualidad todos los centros docentes gozan de exención en el Impuesto sobre Radicación y de bonificación del 95 por ciento en licencia fiscal.

En base a la primera consideración y a estos antecedentes, entendemos que la exención del apartado d) del artículo 84 debe extenderse a todos los centros docentes de carácter social regentados por entidades sin ánimo de lucro, como, por ejemplo, cooperativas.

Recordamos de nuevo la línea argumental que nos sirvió ayer noche para defender las enmiendas al artículo 65, dentro del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. No se trata de mantener los beneficios tributarios que los centros docentes tienen reconocidos en la actualidad porque sí, sino porque lo contrario supondría un incremento más de los costes de prestación del servicio que, en definitiva, recaerá sobre los usuarios de un servicio esencialmente social.

Ahórrase el portavoz socialista que se oponga a esta enmienda del peregrino argumento que ayer nos dio el señor Fajardo diciéndonos que las cantidades a pagar que originaría la aplicación de este impuesto ya se tendrán en cuenta y se compensarán en las distintas fórmulas de concertación. No se trata de negociar, repetimos una vez más, compensaciones económicas. Se trata de que en la ley se reconozca que los establecimientos de enseñanza, públicos o de carácter social, que pertenezcan a entidades sin ánimo de lucro —repetimos estos tres requisitos— deben tener el mismo tratamiento.

La enmienda 179 hace referencia al artículo 87.1. Este artículo establece que las cuotas mínimas del Impuesto se aprobarán por Real Decreto legislativo del Gobierno. Nuestra enmienda pretende, simple y llanamente, que las tarifas del impuesto se aprueben por ley.

No parece éste el lugar más adecuado para otorgar una delegación legislativa en los términos del artículo 82 de la Constitución. Lo lógico sería hacerlo en una disposición adicional, pero, dejando aparte este problema de ubicación del precepto, no vemos por qué se elude la ley ordinaria para la aprobación de estas tarifas.

El artículo 91 se ocupa del período impositivo, que coincide con el año natural, pero el punto 2 de este artículo, que la enmienda 180 de nuestra Agrupación pretende modificar, dice que el impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreductibles, salvo en los casos de declaración del alta, si no coincide el comienzo de la actividad con el primer día del

año natural, en cuyo caso las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales.

Creemos —y así lo pide nuestra enmienda— que, en este supuesto, las cuotas deben calcularse proporcionalmente al número de días que restan para finalizar el año. No se sostiene ya, y tampoco lo hace este proyecto de ley, el principio mantenido hasta el presente de pagar por períodos anuales completos. Ahora se rebaja únicamente al trimestre. Y yo pregunto, ¿por qué no al mes, la quincena, por qué no a la semana, o al día, qué problemas acarrea liquidar por días naturales? Esta es la pregunta que debemos hacernos. Lo más justo es que se tribute con efectos del día mismo en que da comienzo la actividad, y eso es sencillamente lo que propugna nuestra enmienda. La comodidad burocrática, que es la única contraargumentación a nuestra pretensión, no puede justificar —y perdón por la redundancia— la injusticia social.

Esas son las enmiendas, señor Presidente, al primero de los impuestos. Y paso, con su permiso, a examinar las relativas al Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, que son los números 181, 182 y 183.

La primera de ellas afecta al número 3 del artículo 98, que propone que el importe de la cuota del impuesto se prorratee por días naturales, en los casos de primera adquisición o de baja del vehículo. No argumento más, porque tiene la misma que la que dimos para defender la enmienda 180 al artículo 91.2.

El artículo 99 señala el domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo para determinar el ayuntamiento competente, a los efectos de la gestión de este impuesto. Proponemos que sea el domicilio legal del propietario del vehículo el que determine esta competencia. Debe prevalecer, a nuestro entender, este domicilio —el legal del propietario y no el del permiso de circulación— por dos razones: la primera, porque se supone que es en la residencia habitual del propietario el lugar por donde el vehículo circula, y la segunda porque con la fórmula del proyecto pueden pasar muchos años hasta que un propietario cambie su domicilio en el permiso de circulación del vehículo. Debe ser una comodidad burocrática la que permite que se mantenga esta irregularidad.

El artículo 101.3 del proyecto prohíbe que se tramite expedientes de baja o transferencia de vehículos, si no se acredita previamente el pago del impuesto. Nos parece bien que no se tramiten los expedientes de transferencia, pero que no se tramiten los de baja nos parece una barbaridad. Ello puede conducir a situaciones kafkianas. Multitud de vehículos que no existen siguen devengando impuestos, siguen siendo objeto de imposición anual, vehículos quemados, vehículos convertidos en chatarra, vehículos desaparecidos hace años, vehículos que no existen porque fehacientemente el propietario ha demostrado su inexistencia. No se trata sólo de que no se acredite el pago del impuesto, sino que tampoco lo tramitan si hay multas pendientes de pago que afecten a vehículos de la misma naturaleza. Ya sé que la versión que estamos dando es una anécdota más de esta situación kafkiana de los vehículos que siguen devengando impuestos aunque no existan, pero el ayuntamiento en estos casos, y sobre todo

en el que nos ocupa, debe tramitar el expediente de baja y utilizar los procedimientos que estime oportunos para cobrar las deudas, pero no mantener al «muerto», con extraordinaria salud fiscal, para que siga devengando impuestos. La medida es de sainete y si tuviéramos tiempo les podría contar anécdotas insólitas y muy divertidas a que ha dado lugar esta prohibición de dar de baja al vehículo por el simple hecho de que no ha pagado, aunque el vehículo no exista.

Con esta defensa de la última enmienda, señor Presidente, termino todo el grupo de enmiendas que mi Agrupación ha presentado.

El señor **PRESIDENTE**: Para la defensa de las enmiendas 15, 16 y 17, tiene la palabra el señor Ramón Izquierdo.

El señor **RAMON IZQUIERDO**: En primer término quiero hacer constar que para este bloque existen una serie de enmiendas de los Diputados del Grupo Mixto, señores Bernáñez Álvarez y Mardones Sevilla, las cuales doy por reproducidas a efectos de votación, como Portavoz del Grupo Mixto. Incluso si la Presencia lo considera oportuno, se pueden dar por reproducidas, al igual que se hizo en la jornada de ayer, todas las enmiendas presentadas por los señores Bernáñez Álvarez, Mardones Sevilla y Azcárraga, pertenecientes todos ellos, al Grupo Mixto, salvo que en el curso de la sesión comparecieran e hicieran la defensa correspondiente. Así evitamos el tener que reproducir en cada bloque que intervengan la misma petición.

El señor **PRESIDENTE**: De acuerdo, señor Ramón, pero en este bloque el señor Azcárraga no tiene ninguna enmienda, por lo que serían las enmiendas de los señores Mardones y Bernáñez.

El señor **RAMON IZQUIERDO**: En este bloque seguro, lo que no sé es si en los sucesivos hay alguna. En cualquier caso queda hecha la petición. Lo único que puede ocurrir es que si no hay ninguna enmienda del señor Azcárraga la petición no tenga efectos práctico.

El señor **PRESIDENTE**: La petición se sigue concediendo en los mismos términos que ayer se concedió, y buscaré la enmienda del señor Azcárraga, si existe.

El señor **RAMON IZQUIERDO**: Al artículo 87 tengo presentadas dos enmiendas, la primera de ellas, la número 15, consiste en sustituir la última parte del primer párrafo del número 1, del artículo 87. El proyecto de ley dice: «La fijación de las cuotas mínimas se ajustará a las bases siguientes:», y yo solicito una enmienda que sustituya este párrafo por el siguiente: «Las tarifas del impuesto, en las que se fijarán las cuotas mínimas y máximas.» Entiendo que el señalamiento de cuotas mínimas significa que por las corporaciones locales se pueden establecer las cuotas hasta el porcentaje que se estime oportuno, sin limitación alguna. Creo que razones elementales de seguridad jurídica aconsejan el que se hable de cuotas míni-

mas y máximas, para que dentro de esos dos hitos se pueda desarrollar la labor discrecional de los ayuntamientos. En otro caso nos podríamos encontrar con situaciones realmente absurdas; aunque es cierto que no creemos que ninguna corporación local se dedique a hacer cosas extrañas, esa libertad, esa autonomía que reconocemos a las corporaciones locales, en cierto modo tiene que estar sometida a un principio de seguridad jurídica que es el que aconseja la enmienda que propongo. Por ejemplo, en este mismo proyecto de ley, en las tarifas para el incremento del impuesto sobre el valor de los terrenos se habla de cuotas mínimas y máximas, luego es un criterio que en esta misma ley se establece y que no es ninguna novedad.

En la enmienda 16, que es al artículo 87, punto 1, base cuarta, solicito una modificación de la previsión existente en el proyecto de ley de que «Las cuotas resultantes de la aplicación de las tarifas no podrán exceder del 15 por ciento del beneficio medio presunto». Aquí tenemos un ejemplo que viene a completar la idea anterior. En este caso se dice que no podrá exceder; no se trata de una cuota mínima sino de un máximo dentro del cual puede moverse la voluntad de los ayuntamientos. Se dice: «no podrán exceder del 15 por ciento del beneficio medio presunto de la actividad gravada», y propongo que ese 15 por ciento se reduzca al 10 por ciento, porque para una licencia fiscal hablar del 15 por ciento del rendimiento presunto de una actividad significa multiplicar de una manera extraordinaria las actuales licencias fiscales. Incluso creo que, al proponer que sea el 10 por ciento, me quedo corto. Imaginemos que un rendimiento presunto de una actividad mínima, que pueda establecerse en un millón de pesetas anuales, significaría una licencia fiscal, aplicando este tipo impositivo, de 150.000 pesetas. La realidad actual está muy distante de estas cifras, y esto significa una elevación tremenda, por lo cual considero que este límite del 15 por ciento debe reducirse al 10 por ciento, con lo cual, además, no se va a lesionar la economía de los ayuntamientos y en cambio podemos evitar el que se produzcan situaciones realmente lamentables, porque las actividades mínimas sancionadas con esta aplicación del 15 por ciento, pueden incluso alcanzar la de los vendedores ambulantes. Imaginemos lo que puede suponer que un ayuntamiento nos diga que un vendedor ambulante tiene que pagar 150.000 pesetas al año por ejercer su actividad.

Por último, la enmienda número 17 al artículo 90 es de supresión. En el artículo 90 se nos está diciendo que se tendrá en cuenta, además de los elementos que se van a considerar para establecer este impuesto, «la situación física del establecimiento dentro de cada término municipal». Esto significa que renace el impuesto de radicación. Renace, además, a través de dos preceptos, porque justamente en el artículo 87, en la base cuarta, se dice que para determinar estas cuotas, a las que me estoy refiriendo, que no podrán exceder el 15 por ciento del beneficio medio, se tendrá en cuenta la superficie de los locales, y después, en este artículo 90, se habla de la situación física del establecimiento, justo los elementos que vienen sirviendo para determinar la aplicación del mencionado im-

puesto de radicación. Si es voluntad del Gobierno que desaparezca dicho impuesto de radicación, la verdad es que por la puerta falsa penetra otra vez el mismo, con la agravante de que su injusticia es patente, porque determinar en función de la situación física de un establecimiento el posible aumento de unas cuotas significa tanto como efectuar una discriminación absurda. En una misma calle puede haber establecimientos de distinta naturaleza. Si la situación de la calle o su categoría, de primera, de segunda, que es la clasificación tradicional, tiene cierta importancia por lo que se refiere a actividades comerciales, no la tiene por lo que se refiere a actividades industriales. Aquí nos podemos encontrar con que la aplicación ciega de este principio puede suponer que actividades industriales que se encuentren en determinadas calles tengan una gravación totalmente injusta. Si hay razones para que desaparezca el impuesto de radicación, las mismas razones deben servir para que desaparezca esta indicación del artículo 90.

El señor **PRESIDENTE**: Para la defensa de las enmiendas números 74, 75 y 76, tiene la palabra el señor Espasa.

El señor **ESPASA OLIVER**: Señor Presidente, las tres enmiendas a este bloque que estamos considerando siguen la misma filosofía que las defendidas ayer, como no podía ser de otra manera. Con sus textos alternativos, pretenden denunciar una doble invasión competencial que el proyecto de ley produce repetidamente. Invasión competencial sobre «la soberanía o autonomía municipal», invasión competencial sobre las comunidades autónomas. Me referiré a la primera.

Por ejemplo, nuestra enmienda número 74, y lo iremos repitiendo a lo largo de todos estos escalados, pretende que los ayuntamientos puedan decidir el incremento del coeficiente sobre las cuotas mínimas fijadas por las tarifas, en este caso la de actividades económicas, en función de una banda, no en función del número de habitantes. Por reducción al absurdo, se da el caso, señores Diputados, de que una actividad económica instalada en un municipio pequeño paga menos tarifa que la instalada en un municipio grande. ¿Por qué el municipio pequeño, además de ser pequeño, debe quedar gravado con la posibilidad de recaudar menos en función de este coeficiente que pueda aplicar sobre aquella actividad económica? ¿Por qué no se deja al criterio político del consistorio, dentro de una banda, que es lo que marca la reserva de ley, decidir cuál debe ser el coeficiente que se debe imponer? ¿Por qué General Motors o Ford no paga lo mismo según esté en un municipio de equis miles de habitantes o en otro distinto? No entendemos este criterio que, en definitiva, responde en primer lugar a una desconfianza sobre la capacidad política de los consistorios dentro de una banda y, en segundo lugar, penaliza a los municipios más pequeños. Por eso, en todos los casos en que hay escalados en coeficientes de aplicación sobre tarifas y que estos escalados se producen simplemente sobre el padrón municipal o sobre el volumen de habitantes, vamos a enmendarlos. Aceptamos el que exista por ley una banda, pero,

repito, es una tutela que prácticamente —en nuestra opinión— considera menores de edad políticamente a los ayuntamientos, para decidir cuál es el mejor coeficiente a recargar sobre una tarifa de impuesto previamente establecida. Creemos que es una cuestión muy grave, lo hemos repetido, y no vemos que se haya tomado ninguna decisión al respecto, pero nunca se pierde la esperanza de que en algún momento el Grupo Socialista puede reconsiderar esta cuestión, no sólo por los aspectos estrictamente económicos sino, insisto y subrayo, por los aspectos políticos de desconfianza hacia la capacidad política de los consistorios que implica el mantener este tipo de artículos en todos los impuestos en los que se produce escalado.

En cuanto a la enmienda número 75 volvemos al mismo argumento al que nos referíamos en la última sesión. Hoy dispongo de la enmienda, cosa que no me sucedía entonces. Sosteníamos ayer, hablando del Impuesto sobre Inmuebles y, hoy, del Impuesto sobre Actividades Económicas, que se produce una grave invasión competencial de los entes locales, que esto va a producir la presentación de un recurso ante el Tribunal Constitucional y creemos que, muy probablemente, un fallo favorable a nuestras tesis y las de otros Diputados que también se han pronunciado en este mismo sentido. Aquí presentamos una redacción alternativa sugerida por nuestra agrupación de Diputados que viene a recoger la esencia de nuestra posición. ¿Cuál es ésta? En primer lugar, reconocer que el impuesto es de competencia municipal. En segundo lugar, establecer que para la gestión técnica de este impuesto pueda ser necesario la existencia de centros supramunicipales, sean autonómicos o sean de ámbito estatal, pero que la competencia radica en el municipio y en el municipio el que debe de legar su competencia o debe de coordinar la parte de competencia que le corresponde con otros y con el centro técnico adecuado, en este caso el de la formación de la matrícula del Impuesto de Actividades Económicas, para que, así, se produzca la necesaria coordinación supramunicipal; es decir, no estamos en contra del argumento de que en muchos aspectos este es un impuesto, como el que considerábamos ayer, que tiene aspectos supramunicipales, pero esto en ningún caso nos debe de llevar a cambiar la residencia de la titularidad del impuesto. Hacerlo así, repito, va contra el bloque de constitucionalidad, en todo caso, en su momento ya se pronunciará el Tribunal Constitucional. Aquí tienen ustedes, señores del Grupo Socialista, una propuesta de redacción alternativa que, en esencia, mantiene lo fundamental: la residencia de la titularidad del tributo donde debe estar, en los entes locales.

Respecto a la enmienda número 76 he de señalar que volvemos a lo mismo. En este caso el ejemplo puede ser, quizá, un poco más chusco. Creo que en los dos es suficientemente ilustrativo. El coeficiente de recargos sobre el Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica también sufre un escalado en función de los habitantes, con lo cual el señor que tenga un Rolls en un municipio de menos de 5.000 habitantes va a pagar menos que si lo tiene en el municipio de Madrid. ¿Por qué aquel consistorio está en

peores condiciones que el de Madrid para eventualmente y, en su caso, si lo considera políticamente oportuno, tarifar más que el municipio de Madrid o de Barcelona, por ejemplo? Sugiero a los señores del Grupo Socialista que piensen esto no tanto por las pesetillas de más o de menos que esto pueda representar, sino por el precio político que pueden pagar por no hacer caso a estos argumentos.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Parlamentario del PVN, para la defensa de las enmiendas 391 a 396, tiene la palabra el señor Olabarría.

El señor **OLABARRIA MUÑOZ**: He de señalar que prácticamente podría hacer más las palabras del señor Espasa y dar por defendidas mis enmiendas, porque se enmarcan en la misma tipología de enmiendas competenciales. Si acaso desearía añadir algunas puntualizaciones en relación con la primera enmienda, la número 391 del artículo 84.1 en el que se hace referencia a la exención del Impuesto sobre Actividades Económicas. Nosotros proponemos la incorporación de una nueva letra que sería la g) en la que indicamos dos cosas fundamentalmente: primero, que sean leyes de comunidades autónomas las que establezcan estas exenciones —este es uno de los argumentos que esgrimió el señor Espasa ayer, al igual que yo— y, en segundo lugar, que se reconozca el hecho —además, es una constatación puramente empírica puesto que las comunidades autónomas también tutelan intereses públicos pero competencialmente propios— de que las comunidades autónomas con intereses tutelados por las mismas puedan también eximir de este impuesto a aquellos bienes que sirven en los municipios como infraestructura física para el ejercicio de estas competencias, considerando en todo caso que existe tal vinculación a intereses tutelados por las comunidades autónomas cuando estos bienes están destinados a la promoción de lenguas cooficiales.

No voy a repetir los argumentos que ya dí ayer, porque son idénticos a los de otra enmienda de naturaleza similar respecto a otro impuesto, pero sí quiero indicar como reflexión en voz alta que yo no sé si se ha meditado suficientemente por parte del Grupo Socialista sobre la exacta habilitación competencial que este Parlamento tiene a la hora de regular una ley de financiación de Haciendas Locales. La habilitación constitucional es la que se señala en el artículo 149.1.18, no hace falta repetirlo; es una habilitación para establecer las bases, y las bases operan de la siguiente manera: cuando la habilitación competencial es para establecer bases se superponen distintas competencias y, además, por orden absolutamente correlativo: en primer lugar, las competencias de los propios entes municipales; en segundo lugar, las competencias de las comunidades autónomas competentes, valga la redundancia y, en tercer lugar, el Estado, para ir cubriendo las lagunas de las deficiencias de regulación de los órganos competenciales anteriormente y para regular no las lagunas, sino todo respecto a lo que el Estado sea originariamente competente. Esta estructura competencial es la

que no se está respetando en este proyecto de ley prácticamente en ningún artículo.

Por tanto, no sé si esta ley se va a recurrir ante el Tribunal Constitucional, como ha indicado algún otro portavoz, pero yo aconsejaría una reflexión más profunda sobre esta estructura competencial. Esta es la justificación de la enmienda 392 del artículo 87.1. De nuevo, nosotros tenemos que interponer la competencia de comunidades autónomas, que se ignora absolutamente en el artículo del proyecto.

Esta es, asimismo, la justificación de la enmienda 393 al artículo 81 en el ámbito de los incrementos de las cuotas mínimas de las tarifas del impuesto. También tenemos que interponer o expresar las competencias de las comunidades autónomas, e intercalarlas además con carácter previo a la propia competencia del Estado, si no, la habilitación constitucional no serviría para regular las bases, la habilitación constitucional del Estado sería toda. Esa es la perspectiva desde la que se tiene que concebir esta ley, en definitiva, desde otros parámetros competenciales. Esta es igualmente la justificación de la enmienda 394 al artículo 93.1.

Respecto al Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica, la enmienda que nosotros presentamos al artículo 99 es una enmienda que propugna una mera mejora técnica de este artículo. Estamos de acuerdo con el contenido del artículo y propugnamos, por razones de mayor garantía o de mayor defensa de los derechos de los municipios, que se incorpore el texto que presentamos —proponemos la adición del mismo—, por el que se establecen los mecanismos de colaboración entre las jefaturas de tráfico y los ayuntamientos y los mecanismos de requerimiento de los ayuntamientos a efectos del padrón. Creo que estas son las enmiendas que hemos presentado a este bloque que estamos debatiendo.

El señor **PRESIDENTE**: Para la defensa de las enmiendas presentadas por Minoría Catalana, números 567 a 592, tiene la palabra el Señor Carrera.

El señor **CARRERA I COMES**: Entramos en el capítulo de enmiendas que nuestro grupo ha presentado al Impuesto sobre Actividades Económicas. La enmienda 567 es simplemente una mejora técnica, ya que hacemos referencia a la supresión de una frase en el punto 1 del propio artículo 80: «... se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.» Simplemente se pretende una mejora técnica. Asimismo, y continuando con el mismo artículo 80, en este caso hemos presentado otra enmienda por la que se pretende la supresión del apartado 2 de este artículo por coherencia con la enmienda que nuestro grupo presentó, ya, al artículo 81.

La enmienda 569 hace referencia a la modificación del número 1 del artículo 81 con la finalidad, según la redacción que se adjunta, de alcanzar la deseable unidad del sistema tributario, por lo que se estima conveniente reproducir en este Impuesto sobre Actividades Económicas del tenor literal del concepto de actividades profesionales y empresariales plasmado en la Ley reguladora del Im-

puesto sobre el Valor Añadido. Este sería el sentido y el espíritu del nuevo redactado o modificación que proponemos a este citado número 1 del artículo 81.

La enmienda 570 propone la modificación del artículo 82 que hace referencia a que el ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho. Por nuestra parte pediríamos añadir lo siguiente: «... y por los informes de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, Asociaciones y Colegios Profesionales y demás instituciones oficialmente reconocidas».

Esta modificación, incorporando estos informes de las propias Cámaras Oficiales, Asociaciones y Colegios, tendría como fin no limitar las funciones que por ley ya están encomendadas a este tipo de entidades.

La enmienda 574 —continúo por orden correlativo— hace referencia a la supresión, en el punto 1.a) del artículo 84 —ya estamos hablando de exenciones en cuanto al impuesto— de la expresión «de carácter administrativo», por entender que hay también organismos autónomos no administrativos que tienen finalidades de interés público. Por tanto, al ser de interés público y al suprimir «de carácter administrativo», deberían entrar en lo que se considera exención.

Toda enmienda que figure como alternativa en nuestra propuesta en el momento de su envío, sería en firme. La enmienda 577 es de adición al párrafo a) del artículo 84, por lo que estamos todavía en las exenciones. Propone añadir: «... y comerciales y financieros, y las Sociedades de gestión y promoción de viviendas de protección oficial que tengan la naturaleza de empresas públicas». Entendemos que la mayor parte de promotores públicos se han constituido en organismos autónomos de carácter comercial o financiero o en sociedades mercantiles de carácter público. No hay que olvidar, sin embargo, que por su propio carácter público y teniendo en cuenta que están prestando un servicio también público, actúan sin ánimo de lucro. Por tanto, entendemos que debería incorporarse como adición dentro de las exenciones.

La enmienda 573 propone modificar la redacción de la letra c) de este punto 1 del artículo 84. Cuando habla de las entidades gestoras, propone añadir «... y colaboradoras de la Seguridad Social...». Entendemos que, al añadir «y colaboradoras», estamos ajustando el propio alcance del precepto.

Continuando con el artículo 84, la enmienda 572 propone modificar la redacción de la letra d), en el sentido de que, cuando está hablando de organismo y fundaciones, el texto diga: «... Fundaciones declaradas por sus fines, benéficas, o de interés general o bien que estén regentadas por entidades sin ánimo de lucro...» El resto seguiría exactamente igual. Haciendo un repaso de la configuración legal de las Fundaciones, la Constitución toma como base el interés general. Por tanto, básicamente —valga la redundancia— habría que añadir «de interés general» cuando estamos hablando de Fundaciones.

La enmienda 578 es alternativa a la que acabo de hacer mención.

La enmienda 571 trata de un tema que ya se debatió

en la sesión de ayer. Vendría a proponer una exención a las sociedades que ejercen la actividad de servicios de atracciones en parques declarados de interés turístico y ecológico. Volvemos a hablar de atracciones en parques declarados de interés turístico, denominación que pareció chocar ayer en cuanto a este tipo de parques, pero tiene la misma justificación que, por nuestra parte, dejamos plasmada ayer al hacer referencia a otros artículos.

La enmienda 575 propone adicionar un apartado g) al punto 1 del artículo 84. Estamos intentando que se incorporen las asociaciones profesionales sin ánimo de lucro que persigan la defensa de los intereses de sus asociados. Entendemos que las citadas asociaciones no ejercen una actividad que pueda calificarse como de económica. Por tanto, deberían incorporarse como un nuevo apartado g) a este punto 1 del artículo 84.

Entiendo que la enmienda 576 es duplicada de la 575. Por tanto, la retiro en este momento.

La enmienda 579 —estamos hablando ya del artículo 88— propone una modificación de la redacción de este artículo 88, en el sentido de que diga: «Las leyes de Presupuestos Generales del Estado fijarán las tarifas mínimas del impuesto», en coherencia con el carácter de estas tarifas fijado en el artículo anterior en el que SS. SS. verán que se habla de cuotas mínimas.

Entrando en el artículo 89, la enmienda 581 está en coherencia con argumentos y enmiendas que ayer planteó nuestro Grupo Parlamentario a toda una serie de artículos. Creemos que siempre y cuando las comunidades autónomas tengan competencia en la materia, debería figurar en este proyecto de ley que esto fuera posible, lo que consideramos vital. Proponemos el siguiente texto: «... sin perjuicio de las que puedan fijar, mediante la Ley, aquellas Comunidades Autónomas que tengan competencia en la materia, que en todo caso deberán respetar el límite máximo fijado para este impuesto en la presente Ley.» De esta manera, se respeta la distribución competencial fijada en la Constitución y en los distintos estatutos de autonomía sobre esta materia. Repito que la argumentación en contra, si la hay, por parte del Grupo Socialista será la misma, pero por nuestra parte entendemos que esta matización la debemos hacer en cada uno de los casos, y nuestras enmiendas van en este sentido.

Con la enmienda 580 entramos ya en el escalado por el que se diferencian los distintos municipios. Continuamos en la misma tónica que mantenemos en artículos posteriores. Tal como manifesté ayer teníamos dudas en cuanto a si era preferible anular los escalados de los municipios por número de habitantes, pero finalmente creíamos que era más oportuno reducir los incrementos para que no tuvieran una posibilidad de carga fiscal importante en cuanto a recargos. Por tanto, proponemos reducción de este incremento y, al mismo tiempo, reducción en el propio escalado para evitar lo que nosotros llamamos discriminación de los ayuntamientos pequeños respecto a los grandes. Por tanto, la modificación que proponemos en el escalado del artículo 89 va en este sentido.

Pasamos al artículo 90. La enmienda 582 propone lo manifestado hace pocos momentos en cuanto a otra en-

mienda. Nos estamos refiriendo a respetar la distribución competencial, de lo que dejamos constancia también en cuanto a otra enmienda. Nos estamos refiriendo a respetar la distribución competencial, de lo que dejamos constancia también en el texto de la enmienda a este artículo 90.

Continuando con el artículo 90, la enmienda 583 propone añadir una frase al final del artículo, que diga: «... La aplicación conjunta de este índice con el previsto en el artículo anterior, no podrá exceder en ningún caso de tres», para que la aplicación conjunta de ambos índices, cuando está hablando de las posibilidades que tengan, pueda suponer nuevamente un índice corrector de cuatro, que se consideraba excesivo. Por tanto, por nuestra parte entendemos que debíamos evitar que ello fuera posible y quedarnos en el cuatro.

La enmienda 584 al artículo 93 propone la modificación de la redacción del apartado 2 cuando hace referencia a la liquidación. Se debe cambiar «las funciones de concesión y denegación» por «las funciones de reconocimiento y denegación» y el resto sigue igual. Y a continuación, en el siguiente párrafo donde se repite «la concesión y denegación» iría la modificación en el mismo sentido que acabo de expresar.

La enmienda 585 pretende modificar la redacción del apartado 3 en el cual pensamos que, por tratarse de un impuesto municipal, debe corresponder al ayuntamiento la gestión total del impuesto, reafirmando la necesaria colaboración que debe existir entre las diferentes administraciones tributarias. Por tanto, cuando estamos hablando de que la inspección de este impuesto se llevará a cabo, etcétera, el texto de la modificación que proponemos en nuestra enmienda 585 va en el sentido de que entendemos que la gestión total del impuesto debe corresponder al ayuntamiento.

La enmienda 586 viene a ser lo mismo en cuanto a competencias propias de las comunidades autónomas, en este caso por lo que hace referencia a gestión, liquidación, recaudación e inspección de los tributos que se determinen y, por tanto, es la misma línea y términos que se han venido manifestando con anterioridad, aunque referido a otro artículo y a otro concepto en estos momentos.

La enmienda 587 se refiere al artículo 95, y por tanto, estamos hablando ya de exenciones del impuesto, y propone modificar la redacción de la letra c) del apartado 1 y donde está hablando de «las ambulancias... /... que pertenezcan...» hay que añadir «... a las Entidades gestoras o colaboradoras de la...». El resto del texto seguiría igual por entender que así ajustamos más el alcance del propio precepto.

También al artículo 95 está la enmienda 588 que propone modificar la redacción de la letra f) añadiendo «de interés general» cuando estamos hablando de «los vehículos de instituciones declaradas, benéficas o benéfico-docentes». La argumentación sería la misma a la que ya he hecho referencia cuando estábamos hablando de fundaciones y tomábamos como base el interés general de las mismas.

Seguimos en el artículo 95 con la enmienda 589 y en

este caso hacemos referencia a que debería añadirse en el apartado 1 una frase en la letra g), en el siguiente sentido: «Así como los tractores, remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica destinados a actividades mineras». Según noticias, esta bonificación se estaba contemplando en estos momentos y, por tanto, en caso de anularse, por el propio contenido de este proyecto de ley, no dejaría de acarrear algún que otro problema a este tipo de actividades en un sector como el minero. Por tanto, sería incluir este tipo de tractores, remolques y semirremolques siempre que estén destinados a actividades mineras.

El artículo 97 tiene la enmienda número 591 —penúltima enmienda por nuestra parte a este bloque de articulado— y pretende modificar la redacción de este artículo 97, en el sentido de respetar la distribución competencial, diciendo: «sin perjuicio de los que puedan fijar, mediante Ley, aquellas Comunidades Autónomas...». Será todo lo repetitivo que quieran, señor Presidente, señorías, pero entendemos que así debe ser en cada uno de los casos.

Y ya, la última enmienda por nuestra parte, la 592, también al artículo 97 en su apartado 4, pretende modificar el escalado para reducir la posibilidad de incremento fiscal, por una parte, y la propia discriminación entre los distintos municipios que están dentro de este escalado por entender que los pequeños continúan discriminados respecto de los grandes.

Estas son todas nuestras enmiendas, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Para la defensa de las enmiendas del Grupo Parlamentario del CDS, números 330 a 346, tiene la palabra el señor De Zárate.

El señor **DE ZARATE Y PERAZA DE AYALA**: Quisiera que se dieran por defendidas para posterior votación.

El señor **PRESIDENTE**: Entramos, por último, en las enmiendas del Grupo de Coalición Popular. En primer lugar, para la defensa de las enmiendas del señor Pont Mestres, números 736, 737 y 738 y para la defensa de las enmiendas 908 y 909 y de la 806 a la 825, del Grupo Popular, tiene la palabra de señora Rudi.

La señora **RUDI UBEDA**: En lo que respecta a las enmiendas del señor Pont Mestres solicito que se den por defendidas y se pasen directamente a votación.

Con respecto a las firmadas y pertenecientes al Grupo de Coalición Popular empiezo por defender la 908 y 909 que afectan al artículo 80 del texto del proyecto de ley, en sus apartados primero y segundo.

La enmienda 908 al artículo 80.1 solicita la supresión de la última frase contenida en el primer punto de este artículo que dice «que se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto». Entendemos que esta frase supone una contradicción con lo dispuesto en el número 2 del artículo 81 del proyecto de ley y también pensamos que es una argumentación que podríamos calificar de irrazonable, porque pretender gravar una actividad que no está

previamente definida y recogida en las tarifas puede resultar un tanto incongruente, aunque, dé una libertad de acción, quizá excesiva a nuestro criterio, a la Administración.

La enmienda 909 solicita la supresión, en el artículo 80.2, de las palabras «agrícolas, ganaderas, forestales y pesqueros». Lo que pretendemos con ello es que las actividades sujetas al Impuesto de Actividades Económicas sean paralelas a las que vienen estando sujetas en este momento al vigente Impuesto de Licencia Fiscal y actividades industriales, comerciales y profesionales y, además, porque entendemos que sobre las actividades agrícolas, ganaderas, forestales, etcétera, recae ya el Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza rústica, también contenido en este proyecto de ley, y tributo de carácter local, y consecuentemente, por tanto, entendemos que sería una duplicidad el volver a gravar estas actividades con este Impuesto sobre Actividades Económicas que, repito, es también un impuesto de carácter local.

La enmienda 806 afecta al artículo 81.1 y antes de entrar en la defensa de la misma quiero hacer una aclaración. Los duendes de la imprenta han jugado una trastada en el boletín de publicación de estas enmiendas. Donde dice «impiden» debe decir «permiten», porque lógicamente sería una incongruencia pretender que «son actividades empresariales o profesionales las que impiden la ordenación por cuenta propia...». Debe quedar: «Son actividades empresariales o profesionales las que permiten la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos...». La justificación de esta enmienda es bien sencilla y en el propio texto de la misma se ha hecho constar así. Esta definición es la que figura en el texto de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido y entendemos que, en aras de la unidad del sistema tributario, debe figurar esta definición en lugar de la que inicialmente figura en el texto del proyecto.

La enmienda 807, que afecta al artículo 83.1, solicita la supresión de este apartado, en el cual el texto del proyecto de ley fija un plazo de dos años para que la enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado durante este plazo no constituya hecho imponible. No entendemos por qué debe haber una distinción entre bienes que figuran en el activo de las empresas con dos años de antigüedad o los que figuren con un año. Es decir, entendemos que en ningún caso la enajenación de un bien que esté bajo la calificación de bien material y que figure en el activo de una empresa pueda estar sujeta al Impuesto de Actividades Económicas, cuando realmente la actividad económica de la empresa no es ésa y ya está tributando por su epígrafe correspondiente.

La enmienda 808 afecta al artículo 83.3 y se solicita la supresión del inciso final del precepto que indica que «estará sujeta al impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes». Pensamos que esto choca con la propia definición de lo que es el impuesto sobre actividades económicas. Cuando una empresa dedicada a una determinada actividad está tributando por su correspondiente

tarifa y tiene una serie de artículos, que en muchas ocasiones son de propaganda o son publicitarios y que única y exclusivamente los tiene allí para regalarlos a los clientes y por este regalo no obtiene ninguna contraprestación económica, realmente es absurdo que se le esté gravando con este impuesto por la exposición de estos artículos. Vuelvo a repetir que choca con la propia definición que del impuesto se hace en el artículo 80 y con la de las actividades sujetas que se contempla en el artículo 81 del propio texto del proyecto de ley.

La enmienda 809, que afecta al artículo 83.4, pretende una adición, intercalando, a continuación de la expresión «Cuando se trate de venta al por menor», «o de la prestación de servicios profesionales». Entendemos que hay un cierto paralelismo entre la realización o prestación de servicios profesionales en un solo acto u operación aislada y, por tanto, entendemos que a efectos de este impuesto debe tener la misma consideración de la venta al por menor.

La enmienda 810, que afecta al artículo 84.1, d), propone sustituir el texto del proyecto en lo que hace referencia a la exención de los organismos públicos de investigación, etcétera, por un texto que diga lo siguiente: «Los organismos públicos de investigación y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados, públicos o de carácter social.» Vuelvo aquí a la argumentación que ya se dio por parte de esta Diputada ayer a horas bastante tardías de la noche cuando hablábamos del impuesto sobre bienes inmuebles. Sería repetitivo volver a dar los mismos argumentos, pero lo que es cierto es que la contraargumentación que por parte del portavoz socialista, señor Fajardo, se nos daba aquí en cuanto a planes sectoriales ya quedó de manifiesto ayer que, en principio, para 1989 no está prevista esa dotación en los presupuestos del Ministerio de Educación y que, por tanto, va a ser muy difícil instrumentar esa subvención mediante planes sectoriales —que parece ser que era la argumentación del Grupo Socialista— si el texto de este proyecto de ley sale de estas Cortes sin que haya sido modificado en lo que respecta a estas exenciones.

Igualmente ocurre con las enmiendas 811 y 812, esta última subsidiaria de la primera y que afecta a la posible exención de las cajas de ahorro en tanto en cuanto entendemos que son entidades clasificadas legal y jurisprudencialmente como entidades de carácter social y que, basándonos en sentencias del Tribunal Constitucional, el carácter final social de la finalidad a que han de destinarse los excedentes líquidos constituye una de las características esenciales de las cajas de ahorro frente al resto de los intermediarios financieros. Por ello entendemos que deberían de acogerse la exención en este impuesto sobre actividades económicas.

La enmienda 813 propone añadir un apartado h) al artículo 84, en el cual se contemple la exención de «Las asociaciones profesionales, sin ánimo de lucro, que persigan la defensa de los intereses de sus asociados.» Esto va en consonancia con la definición del impuesto de lo que es actividad empresarial o actividad profesional. Entendemos

que estas asociaciones en ningún caso ejercen actividad que pueda calificarse como de económica.

La enmienda 814 afecta al artículo 87.1, primer párrafo, y se pretende introducir en el texto del mismo que las tarifas del impuesto sean aprobadas en todo caso por ley, no por real decreto legislativo del Gobierno. Esta es una medida que mi Grupo viene defendiendo no solamente en este proyecto de ley, sino en muchos otros, y el motivo es bien claro: pensamos que la capacidad legislativa lógicamente reside en estas Cortes y que, por tanto, en ningún caso se debe de hurtar ninguna competencia de tramitación de un texto por proyecto de ley en lugar de hacerlo por un real decreto legislativo, que lógicamente debería de ser convalidado, pero entendemos que es más razonable el proceso de tramitación de un proyecto de ley.

La enmienda 815, que afecta al artículo 87.1, solicita la supresión de la base cuarta, cuando se dice que: «Las cuotas resultantes de la aplicación de las Tarifas no podrán exceder del 15 por ciento del beneficio...». Entendemos que introducir aquí este concepto es volver a anacronismos pasados cuando se entendía que el impuesto de licencia fiscal lo que gravaba era la presunción de unos beneficios. Cuando el artículo 80 de este mismo proyecto de ley nos define que el hecho imponible está constituido por el mero ejercicio en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, etcétera, el mero ejercicio de una actividad no presupone que necesariamente vaya a existir un beneficio. El mundo económico es muy complicado, el mercado es fluctuante y, por tanto, puede haber beneficio o pérdida, resultado positivo o negativo. Por ello, entendemos que esta limitación del 15 por ciento de beneficio presunto choca frontalmente con la propia definición del impuesto que contempla el texto del proyecto de ley en su artículo 80, como anteriormente decía.

La enmienda 816, que afecta al artículo 89, solicita la supresión del mismo en cuanto a que el texto del proyecto de ley contempla la posibilidad de que los Ayuntamientos puedan incrementar las cuotas mínimas fijadas en las tarifas del impuesto. Esta es una argumentación que se va a venir repitiendo en otras enmiendas que afectan a artículos que contemplan tarifas y nos basamos en el artículo 6.º del propio texto del proyecto de ley que indica que los tributos que establezcan las entidades locales no podrán implicar obstáculo alguno para la libre circulación de personas, mercancías o servicios y capitales, ni afectar de manera efectiva a la fijación de la residencia de las personas o a la ubicación de empresas y capitales dentro del territorio español, etcétera. Si se mantienen estas tarifas, que son variables para cada uno de los ayuntamientos, entendemos que ello afecta al principio de igualdad y que además lógicamente va a favorecer que determinadas industrias se puedan instalar en un sitio o en otro, lo que creemos que no es bueno para la igualdad entre todos los municipios y entre todos los ciudadanos residentes en los distintos municipios españoles.

La misma argumentación sirve para la enmienda 817, que solicita la supresión del artículo 90. La enmienda 818 propone añadir al artículo 91 un punto 4 que diga: «En

el caso de prestación de servicios profesionales, sin existencia de establecimiento abierto al público de forma permanente, el devengo se produce por la realización de cada una de estas actividades, y las cuotas se establecerán en el mismo sentido, debiéndose presentar la oportuna declaración en forma que se establezca reglamentariamente». La argumentación es bien sencilla: en el caso de profesionales que no mantienen un despacho o una consulta abierta, pero que realizan algún servicio esporádico de los contemplados en su propio estatuto profesional, parece ilógico exigirles el impuesto por todo un año de actividad económica cuando realmente no tienen previsto realizarlo así y no lo van a realizar.

La enmienda 819 afecta al artículo 91.1 y es meramente técnica. El texto del proyecto de ley contempla que «El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural». Yo me pregunto: ¿qué ocurre con una persona que se da de alta en este impuesto de actividades económicas el 5 de mayo y de baja el 30 de junio? ¿Va a pagar el impuesto como si hubiese estado desarrollando la actividad desde mayo hasta diciembre, siendo que única y exclusivamente la ha desarrollado durante dos meses? Pienso que ésta es una laguna del legislador meramente técnica que hay que corregir.

La enmienda número 820 afecta al artículo 95, punto 1, letra a). Hemos recogido un texto que en algunas versiones de otros anteproyectos de este proyecto de ley venía contemplado y es que la exención no alcanzará a vehículos particulares de personas investidas de autoridad, aun cuando se utilicen en actividades públicas.

La enmienda número 821, que afecta al artículo 95, punto 1, letra g), pretendemos introducirla porque la experiencia así nos lo aconseja. El texto del proyecto de ley indica que estarán exentos los tractores y maquinaria provistos de la cartilla de inscripción agrícola. En la práctica, ha habido problemas bastante importantes e, inclusive, hizo falta una orden ministerial que incluyera que dentro de estos tractores y maquinarias estuvieran provistos los remolques, por lo que los agricultores han tenido problemas, vuelvo a repetir, con la legislación anterior. Por ello nosotros pretendemos sustituir «tractores y maquinarias» por «tractores, remolques y maquinarias».

La enmienda 822 solicita la supresión de los puntos 4 y 5 del artículo 97. La argumentación es la misma que la utilizada en la defensa de la enmienda que afectaba a los artículos 89 y 90.

La enmienda número 823 que afecta al artículo 100, solicita la adición de un nuevo apartado que diga: «Sobre los vehículos y actos de circulación y rodaje, los Ayuntamientos no podrán establecer más gravamen que los precios públicos por el estacionamiento controlado de vehículos». Pretendemos poner un límite a la excesiva y puede que en algún caso indiscriminada presión fiscal sobre el uso del automóvil.

La enmienda número 824 solicita la supresión del artículo 101. Es un tema sobre el que el Diputado señor Núñez, de la Democracia Cristiana, ha estado hablando. No-

sotros planteamos esta enmienda porque la experiencia actual nos indica las dificultades de este trámite. Actualmente, las Jefaturas Provinciales de Tráfico están exigiendo la tasa de circulación de un vehículo del año en el que se pretende realizar alguna operación de transferencia o baja del mismo, y lo que se está consiguiendo es que haya situaciones anómalas en cuanto al registro de vehículos que en muchas ocasiones no se corresponden con sus reales propietarios, con el problema posterior que de cara a posibles multas, de cara a posibles robos y sustracciones de vehículos e, inclusive, a falsificaciones de las placas de matrícula, conlleva. Entendemos que con este texto que contiene el proyecto de ley se plantea un oscurantismo de cara a la situación de la titularidad de los vehículos y, por tanto, entendemos que los entes locales tienen suficientes medidas para conseguir el cobro del impuesto y una efectiva recaudación por este nuevo impuesto.

La enmienda número 825 también afecta al artículo 101 y es subsidiaria de la anterior.

La enmienda 826 solicita la supresión de los artículos 102 a 105.

El señor **PRESIDENTE**: Señora Rudi, la enmienda 826 es del siguiente bloque. Usted llega hasta la 825.

La señora **RUDI UBEDA**: Tiene razón, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Hemos tomado nota de que en la enmienda 806, el «Boletín» pone «impiden» en lugar de «permiten». Le ruego que controle los duendes de Coalición Popular, puesto que en su enmienda ya ponía «impiden».

La señora **RUDI UBEDA**: No son duendes de imprenta, sino duendes de máquina mecanográfica.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo parlamentario Socialista, tiene la palabra, en primer lugar, doña Celeste Juan.

La señora **JUAN MILLET**: Señor Presidente, voy a contestar, con la brevedad que pueda, a los artículos que hacen referencia al impuesto sobre actividades económicas, y mi compañero de Grupo contestará al impuesto sobre vehículos que componen este bloque que estamos debatiendo.

En primer lugar, ha defendido sus enmiendas la Agrupación de Diputados de la Democracia Cristiana, y como empezábamos esta mañana, lo ha hecho con bríos y fuerza oponiéndose ya a los posibles argumentos que en mi turno de fijación de posiciones como portavoz socialista le pudiera plantear, porque, de hecho, el primer tema que ha puesto sobre la mesa, el de incluir entre las exenciones a todos los establecimientos de enseñanza siempre que no persigan finalidad de lucro, es un debate planteado ayer a última hora de la tarde y que se vuelve a reproducir en estos momentos. Pienso que, tal como está contemplado en el artículo 84, es ampliamente generoso,

puesto que, aparte de quedar exentos todo tipo de organismos públicos que se dediquen a la investigación, en cuanto a lo que hace referencia a la enseñanza, no se entra en si son o no de titularidad pública, sino si se financian con fondos del Estado, comunidades autónomas o entidades locales. Pienso que puede haber incluso centros privados que se financien al cien por cien con fondos públicos en base a subvención o concierto con el Estado y que habría que ver que esto es más amplio que lo contemplado en el impuesto sobre bienes inmuebles que ayer se debatía. De todas maneras, el criterio de nuestro Grupo —ya lo adelanto por otros temas referentes a exenciones que se han planteado, especialmente por Minoría Catalana que es la que más enmiendas presenta a este artículo— es el de no modificar en absoluto el proyecto de ley que nos ha llegado por parte del Gobierno, puesto que pensamos que ésta es una materia delicada; que la voluntad es, cuanto menos exenciones, pensamos que, al contrario, más jutos es el impuesto y que el fomento a las actividades se puede hacer por otras vías, no precisamente la de exención de impuestos generales, como se ha dicho otras veces, por vías sectoriales y que, en caso de que convenga hacerlo en un momento determinado, tiene que ser por una política coyuntural y no por una política estructural, y sólo se permitirán políticas estructurales en lo que viene reflejado en este proyecto de ley, es decir, en los pocos casos contemplados como exenciones a todo lo largo del proyecto de ley que estamos debatiendo.

Nos plantea asimismo la Democracia Cristiana en su enmienda número 179 —no sé si refiere al fondo o a la forma, pero parece que es más al fondo que a la forma— que las tarifas se aprueben por ley y no por decreto legislativo. Realmente cuesta imaginar un ejemplo más claro que el que hoy nos ocupa de una posible aplicación del artículo 82 de la Constitución española en que pueda prevverse la delegación legislativa, puesto que la larga casuística que se puede contemplar en materia de antiguas licencias fiscales, hoy impuestos sobre actividades económicas, obvia que esto se pueda tramitar como un proyecto de ley normal y cabe, en su mejor acepción, la potestad de delegación legislativa que prevé la Constitución.

Nos plantea, igual que otros Grupos, prorratear las tarifas por días de actividad (ha coincidido en ello el Grupo de Coalición Popular, si no me equivoco). Pienso que, en principio, cuando alguien se da de alta de una actividad, tiene que tener una vocación de permanencia o de continuidad, ya que se supone que el ejercicio de una actividad económica o profesional supone la ordenación por cuenta propia de los medios de producción con efecto de incidir en el mercado y obtener un beneficio económico. No es lógico presuponer, como en algún ejemplo que nos ha puesto la Diputada de Coalición Popular, que después de darse de alta, a los cuatro a cinco días se vaya a dar de baja. Cuesta imaginar tal caso. Concebido como está este impuesto, más que como exclusivamente recaudatorio, básicamente como impuesto que, aunque sea de competencia local, es censal y que va a tener una incidencia importante a los efectos del control de impuestos generales (como impuestos sobre la renta, sobre sociedades o

IVA), creo que está bien recogido que, tal como plantea el Gobierno, el devengo sea al inicio del período económico, es decir, al inicio del año o cuando se da de alta. Creo que ya es una concesión el hecho de que se pueda prorratear por trimestres. No nos parece necesario llegar a la complejidad del prorrateo por día.

En cuanto al Grupo Mixto, don Miguel Ramón Izquierdo ha defendido tres enmiendas a este bloque que estamos debatiendo. En la enmienda número 15 al artículo 81 nos plantea que se hable de máximos además de hablar de mínimos. Yo creo que esto es innecesario, puesto que los máximos vienen fijados en función de la aplicación que los ayuntamientos, en base a su autonomía municipal y a las posibilidades que esta ley les habilita, hagan de los índices o niveles que están previstos, y esto nos da como resultado una cuota máxima municipal que se puede aplicar. Pretender tener una tabla completa de todas las posibles casuísticas que se pueden dar en todos los ayuntamientos españoles según la población, teniendo en cuenta además que los coeficientes tienen un mínimo y un máximo, sería prácticamente interminable, por lo que no parece operativo ese argumento.

Otro tema que ha planteado y que también otros Grupos han puesto sobre la mesa es la procedencia o no, en el artículo 87, de hablar de 15 por ciento como tope máximo para delimitar la cuota de las tarifas a este impuesto. Yo creo que no hay que entender esto en el sentido literal en que se ha expresado aquí, sino que la pervivencia de esta norma —porque es una norma que ya existía en el actual texto refundido en lo que hace referencia a las actividades industriales—, aparte del objetivo de dar unas bases para el posterior decreto legislativo, se debe a una voluntad de demostrar que no se persigue una reducción de los ingresos en los ayuntamientos en base a que se redujera este tope que existía antes del 15 por ciento al 10 por ciento, como se ha planteado aquí, pues esto podría suponer que habría que aplicar unas tarifas inmediatamente más bajas que las actualmente vigentes, lo cual supondría una baja en la recaudación de los ayuntamientos, cosa que en esa transición del sistema anterior al nuevo planteado por esta ley no sería viable, y podría pensarse que la desaparición o cualquier otro tope sería lo contrario, una reducción de la presión fiscal. Yo creo que no hay que entenderlo exactamente al pie de la letra, sino como una indicación. Que haya un 15 por ciento de beneficio medio presunto supone que habría muchas más actividades que estarían por debajo de ese 15 por ciento y algunas que estarían por encima. Luego no hay que tomarlo más que en el sentido indicativo en el que está.

También nos pide que suprimamos el artículo 90, pues parece que tiene una especial aversión a la existencia del antiguo impuesto de radicación, que desaparece, pero que se deja a los ayuntamientos. Tenga en cuenta que esto no es un coeficiente obligatorio que tengan que poner los ayuntamientos. El ayuntamiento puede no aplicar estos índices previstos en función de lo céntrico o no que sea un local o la posibilidad que por su ubicación tenga de un mayor o menor beneficio o de una mayor comercialidad. Esto no tiene nada que ver, como usted plantea, con

la base cuarta de los metros del local, pues es el criterio ya consolidado de que para establecer las cuotas de las tarifas se va a elementos fijos siempre que se pueda. Esto nos da unos parámetros para medir la posible cuota a pagar por cada una de las actividades, y estoy pensando en cantidad de ejemplos, desde peluquerías en función del número de secadores, etcétera, que son elementos físicos que se tienen en cuenta para comparar una actividad con otra. No tiene nada que ver con lo céntrico o no céntrico que esté, si el local está en una vía principal o secundaria o alejada de la zona comercial.

Después ha defendido sus enmiendas el representante de la Agrupación de Diputados de Izquierda Unida-Esquerriera Catalana. Yo tampoco voy a incidir aquí sobre argumentos ya debatidos a lo largo del día de ayer sobre el tema competencial, puesto que como hasta él mismo ha reconocido parece que haya renunciado también al debate y lo remite a una posterior resolución del Tribunal Constitucional, dando por seguro que este tema va a ser impugnado, ante esa postura, me manifiesto en los criterios que hasta ahora ha venido defendiendo mi Grupo.

Respecto a su otra enmienda, la número 74, en la que pide que los ayuntamientos tengan una banda para los coeficientes, le diré que la banda existe; lo que pasa es que no es una única banda para todos los coeficientes, cualquiera que sea la población que éstos tengan. Existe una banda, puesto que para el caso a), ayuntamientos de menos de 5.000 habitantes, puede llegar hasta el 1,4, lo cual quiere decir que puede ser el 1,3, el 1,2 o el 1,1. Yo creo que ya se debatió aquí otra ley sobre medidas urgentes en base a una sentencia del Tribunal Constitucional, se adoptó este criterio, está consensuado con los ayuntamientos y nos parece positivo mantenernos en él.

En cuanto a las enmiendas defendidas por el Grupo Parlamentario del PNV, como ha dado por válido lo que ha dicho el portavoz de Izquierda Unida, supongo que le servirá lo que le he contestado a dicho portavoz. De todas maneras, la única pretensión que ha defendido expresamente ha sido la posibilidad de que sean las comunidades autónomas las que puedan prever exenciones. Yo creo que éste es un criterio en el que difícilmente podemos estar de acuerdo pues yo creo que las comunidades autónomas tienen capacidad tributaria en lo que afecta a sus propios tributos, como está previsto en la LOFCA, es decir, la regulación de los propios tributos evidentemente previendo todas las exenciones que considere oportunas y haciendo todo tipo de políticas, como las aquí planteadas, que estimen pertinentes. En este caso, en el que estamos hablando de impuestos municipales en los cuales la potestad legislativa es del Estado, no de los ayuntamientos ni de las comunidades autónomas, las exenciones se tienen que prever en leyes del Estado.

Minoría Catalana ha planteado numerosas enmiendas a este proyecto de ley, la mayoría de las cuales hacen referencia a temas de exenciones. Únicamente le contestó a las dos primeras que ha presentado como alternativas, la 574 y la 577, en las que pide que la exención del Estado se haga extensible a los organismos autónomos que no tienen naturaleza administrativa, sino comercial o indus-

trial. Pensamos que, como decía antes, este proyecto de ley tiene un criterio restrictivo en cuanto a exenciones, pero no es tan siquiera este el fundamento de que no se extienda a los organismos autónomos de carácter comercial la exención, sino simplemente que en éste en concreto, que es un impuesto sobre actividades económicas, no parece correcto que cuando tanto el Estado central como las comunidades autónomas o entes locales actúen en el mercado en competencia o con intento de incidir en la actividad económica, tengan un trato privilegiado y han de someterse, igual que el resto de las entidades que actúan en el mercado, en base a las actividades económicas que realizan, al pago de este impuesto. Es por esto por lo que empieza dando ejemplo el Estado en cuanto a no establecer la exención para sus actividades no administrativas o de no concepción tradicional del Estado y por lo que no admitimos el resto de exenciones planteadas a este artículo. Ya se debatieron ayer muchas de ellas y doy por reproducidos los argumentos en los mismos términos que se plantearon ayer.

Luego hay otro grupo de enmiendas que plantea Minoría Catalana, que serían más técnicas o de mejora del articulado. Nos plantea suprimir el inciso en el artículo 80 de: «se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto». Evidentemente ésta no es más que una cláusula de cautela, y esta contestación también vale para Coalición Popular que ha planteado este tema, puesto que la voluntad y el objetivo es que en las tarifas de este impuesto vengán especificadas todas y cada una de las posibles actividades, pero es una cautela que tenemos que prever como legisladores en base a evitar posibles alusiones de la legalidad tributaria. Basta que una actividad venga definida en concreto por unos elementos para que se intente burlar a lo mejor el pago de este impuesto buscando una no definición concreta contemplada en un epígrafe determinado, es decir, introduciendo cualquier pequeña variación para sustentar frente a la administración tributaria que esa pequeña variación que no está recogida ahí hace que tal actividad no esté sujeta. Cabe pensar en el surgimiento de nuevas actividades. Estoy pensando que ha ocurrido ya, en cuanto al anterior impuesto, sobre informática, gestión, etcétera, es decir, actividades que a lo mejor no estaban previstas, porque la fase de revisión o actualización no es todo lo ágil que pueda ser, y nos encontramos con que no han estado recogidas y en consonancia no tendrían que tributar, lo cual sería injusto respecto a los que tributan por este impuesto por venir ya de antiguo recogida su actividad en las tarifas.

También se ha planteado por Minoría Catalana y Coalición Popular la reconducción de la definición del artículo 80 y 81, de lo que se entiende por cuánto se ejerce una actividad empresarial, profesional o artística, a lo que prevé el impuesto sobre el valor añadido. No tenemos en principio nada en contra, pero pensamos que tal como está definido el proyecto de ley es igual de oportuno y lleva los mismos efectos y no vamos a modificar la redacción recogida en el proyecto de ley. También se nos pide que informen las Cámaras de Comercio Industria y Navegación. Yo creo que todo esto es reglamentista y no procede en este proyecto de ley.

Por otro lado, la enmienda 579 de Minoría Catalana habla de que la ley de presupuestos debe fijar las tarifas mínimas del impuesto. Yo creo que la ley de presupuestos no fija sino que actualiza las tarifas y que no es éste el lugar procedente.

Aparte de las enmiendas competenciales, como las 581, 582, 583 y 585, cuyos criterios ya he manifestado, no vamos a compartir, solicitan en la enmienda 583 —del bloque que he definido como técnicas o de mejora— que se aplique un tope de tres. Yo creo que el tope viene dado por el juego de los artículos 89 y 90 y no hace falta esta propuesta aquí recogida. Y lo último que plantea es la diferencia entre si es reconocimiento o es concesión. Yo creo que no tiene fondo esta enmienda. Tradicionalmente ha sido utilizada en todos los textos la palabra «concesión» puesto que a la administración tributaria es a la que procede la potestad de ver si se cumplen los requisitos previstos para que tal exención se pueda dar, y si se reúnen los requisitos se concede la misma. No parece oportuno cambiar esta tradición.

Respecto al resto de enmiendas presentadas por Coalición Popular que no haya contestado ya al responder a otros Portavoces, la única que tiene un poco más de trascendencia es la oposición que se hace en la enmienda 909 a la tributación por este impuesto de las actividades agrícolas. Pienso que ésta es una de las novedades más importantes que se producen en la ley. Por primera vez éste es un impuesto de naturaleza general, que comprende todo tipo de actividad económica que se realice y, como decía, como base del fundamento para reservarse el Estado la confección de la matrícula y la elaboración de las tarifas de este impuesto, está esa naturaleza censal básica que va a tener el impuesto. Yo pienso que erróneamente se venía pensando que la actividad agrícola estaba gravada por la antigua contribución rústica. Tal como se configura ahora el impuesto sobre bienes inmuebles, que es un impuesto sobre la propiedad a nivel local, ya no cabe plantear aquí que existe una doble tributación en absoluto, y mucho menos cabe plantear que las actividades agrícolas o pesqueras tenga que ser diferentes de cualquier otra actividad económica que por el mero ejercicio de la misma tienen que tributar por este impuesto. Pienso que en ese tema ha habido mucha alusión fiscal por parte de los agricultores. Según hemos visto por los nuevos contribuyentes, han aparecido muchos que se pueden catalogar aquí y yo creo que esto ha sido objeto de la implantación de un mínimo control censal como ha sido el tema del IVA. Este aspecto puede ayudar al afloramiento de una cantidad importante de fraude, lo apoyamos muy positivamente y nos oponemos a que se pueda excluir del mismo.

Yo creo que el resto de las enmiendas han sido contestadas y únicamente quedan las dos últimas enmiendas, que hace referencia al concepto que mantiene el Grupo de Coalición Popular sobre actividad profesional. A mí se me escapa bastante —como he dicho antes— el fundamento de estas actividades profesionales que se inician y que a los dos días dejan de producirse, que no se tiene establecimiento permanente. Francamente no sé que se pre-

tende cubrir con estas enmiendas, pues no es imaginable que se den profesionales que ejerzan en estas condiciones.

El señor **PRESIDENTE**: Para concluir el turno del Grupo Socialista, tiene la palabra el señor Antich.

El señor **ANTICH I BALADA**: Voy a intentar responder a las enmiendas presentadas por los distintos portavoces de los grupos al tema concreto del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica. Empezando por las enmiendas de la Democracia Cristiana, algunas eran coincidentes en su texto con las defendidas ya. Por tanto, tras la intervención en contra de las enmiendas hechas por mi compañera Celeste, no voy a repetir los argumentos. Simplemente quiero decir que cuando el Diputado señor Núñez proponía que el prorrateo se haga por días y no por trimestres, o, en su defecto, por meses, esta última posibilidad, por meses —y no lo digo ahora como una enmienda transaccional pero sí como una posibilidad— tal vez pudiera ser lógico, pero por días sinceramente nos parece complicado y difícil, sobre todo para municipios pequeños que en cuanto a gestión creemos que sinceramente tendrían problemas. Pasando a otra enmienda referida al domicilio legal, contestando juntamente a otra enmienda semejante de Minoría Catalana en que se habla del propietario de vehículo, la dificultad que vemos para aceptar sus enmiendas son que en cuanto al domicilio legal es que plantean muchos problemas de atribución de competencias; a veces el domicilio legal no es el domicilio en realidad donde uno vive, porque está empadronado en otro. Por tanto, vemos una mayor complicación en aceptar este criterio que no el de donde está matriculado el vehículo, que es el actual y nos parece sinceramente más fácil o más sencillo para la gestión municipal.

La tercera enmienda de la Democracia Cristiana, la 183, que pretende que los expedientes de baja se tramiten aun cuando no se acredite el pago del impuesto, la agrupo también con las dos enmiendas últimas de Coalición Popular en las que se solicitan prácticamente lo mismo. En este sentido, cuando ustedes establecen en el texto de su enmienda que conste fehacientemente, precisamente esto es lo que nos parece un poco difícil. Usted habla de multitud. Creo que no son tantos los casos, aunque sí los hay, y en los municipios precisamente se viven estos problemas, pero creemos que acreditar el pago del impuesto debe mantenerse en aras del correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales y creo que en bien de la gestión de la recaudación municipal sobre todo, que, insisto, para los pequeños municipios no es fácil, es conveniente mantener esto. En el caso contrario se daría la circunstancia de que muchos municipios no podrían llegar al fondo en el cobro de sus impuestos.

Voy a pasar a la enmienda de Esquerra Catalana, aunque no está en estos momentos el señor Espasa, a pesar de que mi compañera, la señora Juan Millet, ya le ha respondido en parte. Simplemente debo decir que cuando se establecen unas escalas en cuanto a la posibilidad de que los municipios puedan plantear unos incrementos, él decía, entre otras cosas en base al argumento de las obliga-

ciones de prestar los servicios municipales, que no son las mismas en los municipios pequeños que en los más grandes. En este sentido, véase por ejemplo el artículo 26 de la Ley de Bases de Régimen Local, cuando fija cuáles son las obligaciones mínimas de los municipios, que lógicamente, y es así, son menores en los pequeños que en los grandes. Por tanto, parece lógico que tanto a la hora de repartir el fondo como a la de fijar los impuestos, también se establezca una banda en función de criterios de población.

La enmienda del Partido Nacionalista Vasco —tampoco está su portavoz— creo que no ha sido defendida con mucho ardor; otras lo han sido más. Tengo que decir, entre otras cosas, que la colaboración de las jefaturas de tráfico con los ayuntamientos está ya prevista precisamente en este proyecto de ley. En cuanto a la segunda parte de lo que ellos plantean está previsto en el artículo 99.

Las primeras enmiendas de Minoría Catalana solicitaban mayores exenciones. Precisamente el texto actual aprobado por la Ponencia ha ido en un sentido contrario; incluso alguna enmienda que ustedes plantean no tiene razón de ser, puesto que el texto, concretamente la letra f), ha sido suprimida; más bien se ha ido a quitar exenciones y no a darlas. En este sentido corroboro la argumentación de mi compañera. En cuanto a solicitar una exención para la minería, como decían ustedes, creemos que el agravio sería para otras industrias que también lo solicitarían, así como, por qué no, para el comercio. Por tanto, nos parece bien, tal como está en el texto del proyecto, que sea sólo para la agricultura, pero no ampliarlo a otros sectores.

En cuanto a la enmienda 591, en la que solicitan que las comunidades autónomas fijen los coeficientes, yo diría que las que quieren tienen prevista la posibilidad, ya que por un lado, se recoge en la disposición adicional quinta de esta ley, pero a su vez estaba ya previsto en la Ley Orgánica 8/80, de Financiación de las Comunidades Autónomas, que se establezca un impuesto por parte de las comunidades autónomas que sustituya a éste. Si las comunidades autónomas quieren utilizar aquella vía, sería el momento de que ellas pudieran fijar libremente los coeficientes.

En cuanto a lo de la reducción, que es otra de las enmiendas de Minoría Catalana —que en este caso es coincidente con algunas de Coalición Popular— he de decirles que no nos parece correcto, en un contexto de ley global, que viene a suponer unos recursos, unos mayores ingresos para los ayuntamientos, plantear en estos momentos posibles reducciones. Pensamos que los ayuntamientos tienen sus posibilidades, sus responsabilidades y, por tanto, dejemos que sean ellos mismos los que libremente puedan decidir con estos márgenes que se fijan en la ley, la aplicación de sus tributos.

Paso brevemente a las enmiendas del Grupo Popular. La primera de ellas solicita la exclusión de vehículos particulares de las autoridades públicas. En primer lugar, el hablar de un anteproyecto nos parece superfluo, puesto que lo que aquí debatimos es un proyecto, no un anteproyecto. En segundo lugar, es evidente que cuando se habla

de vehículos oficiales no son precisamente, por supuesto, los particulares. Creemos que en ningún momento se puede interpretar que puedan quedar exentos por el hecho de ser propiedad de cualquier persona que tenga cargo oficial.

La enmienda 821 de Coalición Popular nos ha gustado, pero pensamos estudiarla en ulteriores trámites, concretamente en el Senado, puesto que hay otra enmienda del CDS que, aunque no ha sido defendida, nos parece mejor. Intentaríamos ver si la palabra «remolques» que ustedes plantean se podría cambiar por «remolques y semirremolques», que es lo que ellos proponen, cosa que sería más lógica. Deberíamos encontrar una definición para evitar estos problemas, que los conocemos en los municipios, pero creemos que quizá con una expresión que pudiera sintetizar estas dos enmiendas sería más conveniente, y en este aspecto comprometo en nombre de mi Grupo la voluntad política de encontrar una solución a este problema que ustedes han suscitado a través de sus dos enmiendas.

En cuanto a la posibilidad de incrementos que ha planteado el Grupo Popular, doy por reproducidos los argumentos que he expresado anteriormente en cuanto a las enmiendas de otros Grupos.

El señor **PRESIDENTE**: Vamos a pasar al turno de réplica por cinco minutos improrrogables.

En primer lugar, enmiendas de don Miguel Ramón Izquierdo, junto a las del señor Mardones y el señor Bernárdez Álvarez.

Tiene la palabra el señor Ramón.

El señor **RAMON IZQUIERDO**: Agradezco las observaciones que ha hecho doña Celeste Juan a mis enmiendas, aunque no puedo compartir su opinión.

Por lo que se refiere a la primera de ellas, la número 15, nos dice que basta con que se establezca una cuota mínima para las tarifas del impuesto, porque después de cada corporación, en uso de su propia soberanía y atendiendo a las circunstancias concretas de los administrados y de los términos en que debe moverse en el aspecto tributario, tendrá el suficiente criterio como para no excederse en la aplicación de una cuota, que en este caso sería por encima de lo que pensamos que debe ser el máximo, es decir, una cuota que pudiese llegar, teóricamente, hasta el infinito.

Desde luego en todo este proyecto de ley se establecen para los tipos impositivos los criterios de tipos o cuotas máximas y en algunos supuestos se establece una banda entre cuotas mínimas y máximas. Únicamente en este artículo se habla de cuotas mínimas. Doña Celeste Juan no ha utilizado un argumento que yo con mucho gusto le voy a regalar, y es que la teoría de la reserva de ley que hace exigible que esta enmienda se plantee —al menos según mi criterio, porque no se puede dejar totalmente en el aire la posibilidad de una fijación de cuota, en este caso máxima—, esa teoría quizá se podría abatir si tenemos en cuenta que este mismo artículo, en su base cuarta, nos dice que las cuotas resultantes de la aplicación de las ta-

rifas no podrán exceder del 15 por ciento del beneficio medio presunto. Aquí podríamos encontrar, a fuer de sinceros, la existencia de una cuota máxima, no pasar del 15 por ciento de los beneficios presuntos. Este sería un buen argumento; lo que ocurre es que es insuficiente, porque hablar de un 15 por ciento de beneficios presuntos es entrar en el terreno de lo subjetivo y, sobre todo, de los agravios comparativos, porque para una misma actividad, según el volumen de las operaciones que se realicen, los beneficios presuntos pueden ser muy distintos y muy dispares de los beneficios medios, es decir, que el establecimiento de ese tope máximo también puede conducir al agravio comparativo. Pero, sobre todo, nos conduce —y en esto pongo mucho énfasis— a nuestra enmienda número 16, en la que solicito que ese 15 por ciento se reduzca al 10 por ciento, por las razones que ya he expresado con anterioridad y que no voy a repetir. Pienso que ese 15 por ciento de beneficios presuntos máximos es una cuota realmente excesiva y disuasoria del deseo de ejercer alguna actividad.

Por último, por lo que se refiere a la enmienda 17, sigo opinando que debe suprimirse esa sobretasa por razón de la situación del establecimiento, según en qué calle se encuentre, sencillamente porque el argumento que se me ofrece no desvirtúa la razón de la presentación de la enmienda, porque una de dos, o desaparece el impuesto de radicación o no desaparece. Si desaparece este impuesto no debe renacer a través de dos figuras colaterales, incluso disimuladas dentro de este proyecto de ley. Sobre todo hay un argumento que me permite rebatir la tesis de la portavoz del Grupo Socialista, y es que nos dice: En realidad este coeficiente por razón de la radicación es facultativo para los ayuntamientos. Bien, es que el actual impuesto de radicación también lo es. Y si tal como está hoy y siendo facultativo desaparece según el criterio del Gobierno, ¿por qué tiene que renacer a través de esas dos figuras colaterales? **(El señor Vicepresidente, Sánchez Bolaños, ocupa la presidencia.)**

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): El señor Espasa tiene la palabra.

El señor **ESPASA OLIVER**: Muy brevemente, señor Presidente, pero no por ello sin pedir a la digna Portavoz del Grupo Socialista que argumente sus contrarréplicas porque no lo hace. El que lo hayamos mencionado una y otra vez no exime de dar, creo yo, algún argumento en cuanto a la invasión competencial, aunque yo anuncie la posible inconstitucionalidad, doy razones para ello sobre la residencia de la titularidad del impuesto de actividades económicas en los ayuntamientos, en el texto del anteproyecto no está así. Nosotros tenemos una enmienda que así lo propone. No se da ningún argumento, sino que nos remiten a los del señor Fajardo que, a su vez, se remitía a los del debate de totalidad. Es una forma de argumentar, pero parece poco eficaz o en todo caso poco rica en contenidos.

En segundo lugar, en cuanto al tema de los tramos de los ayuntamientos, nosotros proponemos una única ban-

da; otros grupos proponen acortarla. En definitiva, tampoco se contesta al argumento político de fondo: ¿por qué se tutela tan detalladamente a los ayuntamientos que hasta los coeficientes están basados según el número de habitantes? ¿Por qué tantos cortes en estas tasas? ¿Por qué no reducir el número de escalones en la banda, como proponemos nosotros, simplemente establecer la banda y dejar al criterio político de los ayuntamientos que actúen en todo el margen que da la banda?

Estos son criterios políticos a los que no se responden. Se nos dice: es que aquí hay unos escalas que están muy bien porque ya lo hemos hecho otras veces. Este no es un argumento político, creo yo. Quizá es que no se quiera dar el argumento político de por qué no se da mayoría de edad política de los ayuntamientos en el tema del establecimiento de recargos, entendiéndolo, como ya he repetido más de una vez, que es evidente el tema de la reserva de ley para establecer los topes máximos y mínimos. Pero no se nos ha dado ni ayer ni hoy ningún argumento político para explicar por qué el señor que tiene un Rolls o desarrolla una actividad económica en un municipio de 5.000 habitantes va a pagar menos que si lo tiene en un municipio de más de 100.000 habitantes, con la discriminación que eso representa para los pequeños municipios. El argumento político sobre esta cuestión no se ha dado. En todo caso, quiero que quede constancia de este extremo.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): El señor Núñez tiene la palabra.

El señor **NUÑEZ PEREZ**: Doña Celeste Juan me ha dado un argumento aplastante y que tiene una fuerza de convicción tremenda. Ha dicho: Nosotros estamos dispuestos a no modificar en absoluto el proyecto. Estos son unos argumentos claros y terminantes. Yo ya sé que no tengo capacidad de réplica; lo que pasa es que luego usted ha dicho una serie de cosas que sí me gustaría aclarar para que por lo menos nuestra posición figure en el «Diario de Sesiones».

Al plantear una serie de exenciones tanto en este impuesto como en otros, hay un dato muy claro, que usted ha olvidado o, por lo menos, es un dato que confunde con otros. Los centros públicos o de carácter social que nosotros incluimos o pretendemos incluir en la tabla de exenciones no están, como usted insinuaba, integrados o incluidos dentro de los que sean costeados íntegramente con fondos del Estado o de las comunidades autónomas. Por ejemplo, los centros concertados no están costeados íntegramente y, en cambio, sí pueden ser de carácter social y pueden ser dirigidos por empresas que no tienen ánimo de lucro. Por tanto, estos argumentos son los que usted me tenía que haber rebatido. No lo ha hecho así y únicamente ha dado, repito, la consigna de no modificar en absoluto el proyecto.

Luego ha dicho que cuantas menos exenciones y más justicia, y estoy de acuerdo con usted, pero entonces vamos a quitar absolutamente todas las exenciones, porque entonces sí sería S.S. coherente con su planteamiento, y

a sustituirlas con determinados tipos de subvenciones para todos o para algunos sujetos pasivos del impuesto, según las circunstancias en las que estén.

Hay otro tema relativo a la enmienda 179, sobre el artículo 87.1. Usted no ha contestado a una parte de la misma. ¿Usted cree, con independencia de que el precepto sea bueno y de que deba permanecer en la ley en la forma que ustedes quieren, que la ubicación del precepto es ésa? Para nosotros no cabe duda de que es una disposición en todo caso adicional, pero no debe estar aquí. Insistimos en lo sustantivo, es decir, la delegación de la potestad legislativa del 82 no creo que sea necesario hacerla para fijar unas tarifas. Puede hacerse perfectamente por ley ordinaria, no se están fijando las tarifas cada cinco minutos, se puede establecer un juego de tarifas con la participación normal del legislativo y, en ese sentido, yo entiendo, y me mantengo en nuestra enmienda, que la delegación de esa potestad legislativa del 82 para este asunto no es necesaria ni esta justificada. **(El señor Presidente ocupa la Presidencia.)**

En cuanto al señor Antich, acepto que sea por meses, porque en un prorrateo de días, meses, trimestres y años, algo saldremos ganando, sobre todo los pobres contribuyentes. Por tanto, si ustedes ofrecen una enmienda transaccional que haga la referencia al mes, me parece aceptable. Yo tampoco voy a pretender que se liquiden por días este tipo de impuestos, porque comprendo las dificultades de tipo burocrático que ello supone, las entiendo, pero sí pretendo una solución más justa de este problema.

En cuanto a los domicilios, usted dice que algunas veces el domicilio legal no coincide con la residencia habitual del titular del vehículo, y puede ser cierto, pero lo que es más insólito es la coincidencia entre el domicilio legal y el que figura en el permiso. La mayor coincidencia es a favor de la tesis que yo defiende y no de la que usted defiende. Por tanto, si ese es el argumento, habrá que tomar una decisión en función de la mayor frecuencia, y en este sentido creo que nuestra enmienda es mejor.

En la última enmienda que yo le argumenté en este impuesto hablaba de la barbaridad —sigo diciendo barbaridad— que supone no tramitar el expediente de baja mientras no se pague el impuesto. Usted a este argumento de que es una barbaridad solamente ha dicho que si no los ayuntamientos no tienen posibilidad de cobrarlo. Allá los ayuntamientos, sus fórmulas de recaudación y su eficacia en el cobro y en la utilización de los procedimientos que tengan, pero esto no es mi muchísimo menos un argumento sustantivo. Una cosa que no existe no puede seguir devengando impuestos, y si no se tramita el expediente de baja, esta barbaridad se produce y los casos son muy numerosos.

Por todas estas razones, señor Presidente, sigo manteniendo todas nuestras enmiendas.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo parlamentario del PNV, tiene la palabra el señor Olabarria.

El señor **OLABARRIA MUÑOZ**: Ubicado ya en lo que

nos trae a esta Comisión, señor Presidente, tengo que responderle a la señora Celeste Juan, quizá no entiende, o sí entiende porque con la habilidad dialéctica que le caracteriza, responde a cuestiones diferentes a las competencias que estamos planteando. Aquí no se trata, señora Juan, más que de una exacta determinación de cuál es la habilitación competencial que tenemos en esta Comisión y qué es lo que podemos regular. Yo no le pido más. Yo no le pido que las comunidades autónomas puedan regular o puedan articular jurídicamente tributos cuya competencia exclusiva corresponde al Estado. Eso no se lo pedimos ninguno, porque no se lo podemos pedir, es imposible constitucionalmente por el principio de legalidad tributaria que consagra la propia Constitución. Ahora, de ahí a decir que lo que estamos regulando en esta ley son sólo las bases de estos tributos —esta es la habilitación constitucional que el artículo 149.1.18 de la norma fundamental nos atribuye— va un trecho muy grande e insuperable incluso con la mayor habilidad dialéctica que usted puede desarrollar. Aquí no estamos regulando las bases, estamos regulándolo todo, todo sin habilitación constitucional bastante, y éste es el planteamiento de la cuestión que nosotros nos hacemos, no otro, y lo que nosotros propugnamos es que en ese todo, que es lo que aquí contiene, toda la regulación posible de la estructura de los tributos, de la estructura de los impuestos, en ese todo se admita la intervención que aquí se omite de otros órganos públicos también habilitados constitucionalmente cuando la habilitación de este órgano es la de establecer sólo las bases, léase entidades locales en el seno de sus competencias, comunidades autónomas en el seno de las suyas, y Estado, Congreso de los Diputados y Senado, Cortes Generales, para la regulación de esta ley en las suyas propias. Esa es la regulación, esa es la articulación, esa es la esencia de nuestras enmiendas, señora Juan, y no otra. No disperse usted mis argumentaciones diciendo que nosotros pretendemos de alguna manera romper la estructura competencial que hay en esta materia y que propugnamos que las comunidades autónomas regulen tributos estatales; no, nadie dice eso. ¿Qué decimos, tanto el señor Espasa como yo desde que retorné a mis fueros, en lúcida expresión del señor Espasa ayer? Desde que volví a mis fueros y desde el principio, al parecer, el señor Espasa, lo único que pedimos es que regulemos en esta ley aquello que podemos regular y no más, porque si no el peligro del recurso del Tribunal Constitucional y de la sentencia de la resolución constitucional deslegitimadora es grande. No sé si va o no a impugnarla el Tribunal Constitucional, pero estamos elaborando una ley que, desde una perspectiva hermenéutica elemental, parece que sí, que tiene algunos defectos de inconstitucionalidad, por lo exorbitante de su regulación y de su ámbito material. Posteriormente lo comentaremos, señor Fajardo. Eso es todo lo que nosotros propugnamos, no más.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo de la Minoría Catalana, tiene la palabra el señor Carrera.

El señor **CARRERA I COMES**: Nuestras enmiendas,

tanto las que se refieren a los artículos relacionados con actividades económicas como con vehículos, son las clásicas de siempre, las competencias técnicas, en este caso de exención y el escalado a que ha hecho referencia el portavoz socialista cuando estaba hablando de los vehículos y que venimos aplicando en cada uno de los artículos en los que se pueda hacer alguna puntualización en este sentido.

En cuanto a las exenciones, tengan la plena seguridad de que nuestro Grupo es el primer interesado en que los ayuntamientos tengan el máximo dinero posible, los máximos ingresos posibles y, en consecuencia, también estamos a favor de que tengan las mínimas exenciones; lo que pasa es que yo diría las correctas, las necesarias, las oportunas, las que deban tener sin pasarse, sin abusar. Prueba de ello es que, haciendo un repaso, las enmiendas que venimos presentando hacen referencia básicamente a todo lo que tiene carácter público sin ánimo de lucro, ya que consideramos que sí podría haber aquí.

Hay otra cuestión a la que también se ha hecho referencia. Estoy pensando en todos los vehículos y remolques relacionados con el sector minero; se me contesta: no vamos a hacer una excepción con el sector minero cuando puede haber otros sectores que pueden estar necesitados de lo mismo, pues, podríamos crear una discriminación entre ellos; nuestro sector minero ya lo tiene en este momento; por consiguiente, yo diría que el resto de los sectores no tiene esta exención y, si no la tienen, ya no existe discriminación, sino que simplemente se trataría de respetar una que en este caso tiene el sector minero y, en concreto, sólo en lo que hace referencia a algún tipo de vehículos.

Lo que en el fondo subyace en esta cuestión es cuál es la posición o la filosofía de nuestro Grupo parlamentario, para intentar dejar claro de dónde entendemos que tienen que proceder los ingresos de los propios municipios. Queda claro que nosotros decimos que tiene que existir un equilibrio entre impuestos, exenciones y participaciones. Esta sería nuestra filosofía y creo que éste es el momento de dejarla plasmada.

Este último punto va ligado con el tema del escalado. Nosotros no decimos que no deban existir estos recargos por parte de los ayuntamientos; en su momento, repito, ya nos costó aceptar que estos recargos nos vinieran marcados por el propio proyecto de ley y ésta no fuera una potestad y facultad de los propios ayuntamientos respecto a los mínimos y los máximos, pero cuando estamos hablando de reducir el escalado lo estamos haciendo en base a que entendemos que aquí se está implantando un incremento potencial fiscal importante desde el punto de vista municipal al que no nos estamos negando; ya manifestamos que ésta era nuestra posición con motivo de la discusión de la enmienda a la totalidad; no nos estamos negando a este incremento, pero consideramos que debería realizarse mediante un equilibrio correcto con la participación de los propios ingresos del Estado.

En definitiva, en cuanto a la respuesta dada a nuestras enmiendas he de señalar que son básicamente competenciales y técnicas para la exención y para el escalado, pero

consideramos que continúa vigente el problema de los propios recargos que se contemplan en el proyecto de ley, que no están debidamente equilibrados con el resto de ingresos de los propios ayuntamientos en cuanto a las participaciones del Estado. Asimismo, no clificaría de técnicas las exenciones planteadas, pero sí añadiría que son las mínimas en cuanto hacían referencia a casos muy puntuales.

El señor **PRESIDENTE**: Considerando que las enmiendas del Grupo del CDS han sido defendidas en sus propios términos y que serán votadas ulteriormente, para consumir un turno de réplica, en nombre de Coalición Popular, tiene la palabra la señora Rudi.

La señora **RUDI UBEDA**: En primer lugar, comenzaré mi intervención refiriéndome de forma más amplia —la réplica también lo ha sido— a los artículos que afectan al Impuesto sobre Actividades Económicas, en relación con los cuales ha intervenido la Diputada socialista señora Juan. Aunque haya hecho referencia expresa a las enmiendas de Coalición Popular al final de su intervención como también estamos incluidos en algunas otras referencias a otros grupos, éste va a ser el orden que voy a seguir.

Al inicio de su intervención, ella nos ha hablado de que la intención del Grupo Socialista es no modificar en absoluto el texto del Gobierno. Ya nos habíamos dado cuenta desde ayer y desde que este texto tuvo entrada en estas Cortes.

Cuando hablamos de exenciones, nos dice que ayer el criterio de su Grupo —siguiendo, también, lo expuesto ayer por el señor Fajardo— es el fomento de las actividades por otras vías. Señora Juan, si esto fuese así, la oposición no estaría constantemente solicitando estas iniciativas; no se han creado otras vías nuevas hasta ahora y las antiguas se vienen cercenando, tanto en las sucesivas Leyes de Presupuestos como en el proyecto de ley que estamos debatiendo en estos momentos.

Posteriormente, ha dado una argumentación sensata al hablar de políticas coyunturales y políticas estructurales. Creo que lo que ella quiere decir es que este texto de proyecto de ley se correspondería con una política estructural y que, según su criterio, no deberían aparecer exenciones que pudieran corresponder a medidas de política coyuntural. Respondiendo a esto, voy a dejarle una reflexión encima de la mesa poniéndole un ejemplo: los centros de enseñanza concertada que tengan la calificación de sociales la han obtenido de una forma estructural y no coyuntural, es decir, los centros de enseñanza no son hoy sociales y dejan de serlo al año siguiente. Por consiguiente, su propio argumento se contradice con lo que usted expone y lo mismo podríamos decir de otras entidades de carácter benéfico-social que tienen esta condición de forma estructural y permanente, no coyuntural.

Respecto a otra de las enmiendas, cuando nosotros estamos solicitando el establecimiento de las tarifas de este impuesto por proyecto de ley y no por Decreto legislativo, nos dice que la Constitución prevé la delegación. No tenemos nada que oponer a eso, pero, precisamente en

este caso, lo que estamos solicitando es que esa delegación no se produzca. Como argumentación dice una frase que me preocupa, si la ha meditado en profundidad antes de pronunciarla. Ha señalado que es necesario que sea un Real Decreto legislativo por la excesiva complejidad del tema. Señora Juan ¿entiende usted que estas Cortes o, por lo menos, el Congreso de los Diputados, del cual todos somos miembros —ustedes, Diputados del Grupo Socialista, y nosotros, Diputados de la oposición—, no tiene una preparación suficiente ni una infraestructura administrativa suficiente como para que seamos capaces de estudiar un proyecto de ley, por muy complejo que sea? Pienso que esto no es lo que usted cree. Por tanto, rogaría que matizase la frase porque, si no, dice muy poco en aras del bien hacer de este Congreso y de todos los Diputados que somos miembros del mismo, así como de los servicios de la Cámara.

Cuando estamos hablando del período de devengo de este Impuesto de Actividades Económicas, me dice que cuesta imaginar una actividad de días, que yo he puesto como ejemplo, y que, lógicamente, al darse de alta en este impuesto, se supone una vocación de permanencia o continuidad.

Señora Juan, el Gobierno, mediante un proyecto de ley o mediante una ley, cuando ésta lo sea, pretende dirigir la voluntad individual de un contribuyente que hoy decide iniciar una actividad, pero que mañana, dentro de un mes o de dos, por haber variado las circunstancias que le aconsejaron iniciarla, no continúa; cuando se inicia una actividad puede que se tenga vocación de permanencia, pero vuelvo va repetir que las circunstancias son cambiantes, en el mundo económico mucho más, en el mercado también y lógicamente debe preverse en este proyecto de ley la posibilidad de que una persona inicie su actividad y que no termine el año con ella. Si usted se da un paseo por las Delegaciones de Hacienda, verá, en muchas ocasiones, altas y bajas en licencia fiscal con dos, tres, cuatro o seis meses, por distintas circunstancias. Además, señora Juan, si, como usted dice, éste es un impuesto censal no recaudatorio, yo le aseguro que el censo lo va a tener igual si el período de devengo es de dos meses como si es de diez; es decir, si el objetivo es un censo, de la misma manera lo va a tener si la persona permanece en alta dos meses como si permanece diez, aunque no trabaje. Además, hay otro argumento al hilo de su intervención: dice que esto es una ayuda al control del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y al Impuesto de Sociedades. Usted, por su profesión, tiene que conocer perfectamente que, en muchas ocasiones, el hecho de haber permanecido en alta en una licencia fiscal durante un tiempo superior al que en realidad ha estado desarrollando esa actividad conlleva muchos problemas a la hora de las inspecciones, porque, teóricamente, hay una presunción de ingresos que no se han tenido y que el contribuyente tiene que demostrar. Por ello, no demos lugar a mayores confusiones y que el período de devengo sea desde el momento del alta hasta el momento de la baja, en el supuesto de que ésta se dé antes de que finalice el año natural.

Cuando se habla del 15 por ciento —y es un tema en el

que no me voy a detener demasiado—, se afirma que es una presunción de beneficio que no se debe tomar en el sentido literal y que proviene del anterior texto. Estamos de acuerdo en que proviene del anterior texto, pero hay una diferencia importante en la definición de la licencia fiscal, en vigor todavía, y de estas actividades económicas. La licencia fiscal anterior —si yo mal no recuerdo y hablo de memoria— gravaba, siguiendo el criterio antiguo, la presunción de rendimientos y en este texto del proyecto de ley, de una forma mucho más actual y con la cual estoy más de acuerdo, lo que se grava es el mero ejercicio de la actividad. Vuelvo a repetir que el mero ejercicio de la actividad no supone una presunción de beneficio; supone una presunción de resultado, eso sí, que puede ser positivo o negativo. Por tanto, entiendo que es una mala definición seguir manteniendo esto.

También ha dicho que las tarifas más bajas supondrían una baja en la recaudación. ¿En qué quedamos? Si es un impuesto censal y no recaudatorio ¿qué importa la cifra que se recaude?

En cuanto al artículo 90, cuya supresión pedíamos, nos dice que no es de aplicación obligatoria. Efectivamente, leyendo el texto de la ley, todos los Grupos lo hemos visto, pero queremos que no quepa la posibilidad de que un ayuntamiento pueda aplicar coeficientes superiores a los mínimos establecidos.

Con respecto a la definición que nosotros recogemos del proyecto de ley sobre el IVA, dice que su opinión no está en contra, pero que prefiere mantener la del proyecto de ley. Esa es su opinión, evidentemente distinta a la nuestra.

Y en cuanto a la enmienda 909, en la cual se ha detectado expresamente, cuando se habla de la tributación de las actividades agrícolas dice que ésta es la novedad más importante de este proyecto de ley. Que sea la novedad más importante no quiere decir que sea positiva para el contribuyente, que es el aspecto que mi Grupo está defendiendo a lo largo de este proyecto de ley.

Vuelve a entrar en la naturaleza básica, que repito que se contradice con el tema, que luego usted argumenta, de rebaja en otros aspectos de la recaudación. Se dice que no puede existir paralelismo cuando yo intento decir que ya está sujeto al Impuesto sobre la Propiedad de Bienes Inmuebles porque éste grava la mera titularidad. Señora Juan, el artículo 69.2 de este mismo proyecto de ley, que nosotros habíamos enmendado y que ayer ustedes rechazaron, dice: «El valor de los terrenos de naturaleza rústica se calculará capitalizando al interés que reglamentariamente se establezca, las rentas reales o potenciales de los mismos». Luego, señora Juan, una argumentación está contradiciendo la otra. Nosotros ayer pretendíamos modificar este artículo y se nos dijo que no. Sin embargo, cuando ahora pretendemos eliminar el Impuesto sobre Actividades Económicas, porque entendemos que existe duplicidad, se nos argumenta lo contrario. El problema quizá sea debido a que ustedes han sido dos ponentes diferentes, que se han estudiado las leyes por partes y luego ocurre esto.

En cuanto a los profesionales, dice que no entiende qué

es lo que pretendemos nosotros con solicitar que determinados profesionales que no tengan despacho o consulta abierta paguen este impuesto por cada acto unitario que desarrollen. Yo le voy a poner un ejemplo muy claro: un arquitecto, un aparejador, un ingeniero, que trabaja como empleado en una empresa constructora, en una industria, pero que, sin embargo, esporádicamente, una, dos, tres, cuatro veces al año, o ninguna en algún año, cuando le surge una oportunidad, realiza un proyecto. Este señor, según su planteamiento, va a tener que estar pagando el Impuesto de Actividades Económicas todo el año, cuando va a haber años en los que no realice su actividad y otros en los que podrá hacer dos proyectos. Ahí tiene un ejemplo claro de cuál es la cuestión. Y podría hablarle de médicos adscritos a determinadas empresas, aunque este caso sea menos común. Pero el de los arquitectos, aparejadores, peritos industriales, etcétera, sí es corriente.

Con respecto a las intervenciones del ponente del Grupo Socialista sobre el Impuesto de Vehículos, son temas muy comunes a otras enmiendas; y también a los de la actividad económica. Dice usted que no es oportuno plantear posibles reducciones. Yo vuelvo a repetir que existe una clara contradicción en las distintas manifestaciones del Grupo Socialista. Por una parte, intentan, si se me permite utilizar el tono coloquial, vender la burra al contribuyente de que este proyecto de ley no supone un incremento de la presión fiscal, y que, en muchas ocasiones, es meramente censal, y, sin embargo, cuando nosotros pretendemos reducir tarifas, se nos dice que no es posible porque supondrían un menor incremento en la recaudación de los ayuntamientos.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Socialista, tiene la palabra, en primer lugar, la señora Juan.

La señora **JUAN MILLET**: Este turno de réplica se ha hecho bastante extenso, y en aras a la solicitud del Presidente, voy a intentar contestar a los principales contraargumentos que se han puesto de manifiesto en ese turno.

En primer lugar, al señor Ramón Izquierdo quiero agradecerle su contraargumentación a mi favor pues ése es el fondo y la finalidad de esta base cuarta del artículo 87. Es decir, el 15 por ciento juega como un tope máximo a la hora de cuantificar las tarifas, puesto que no podemos hablar propiamente de que existe una base imponible en este impuesto; directamente se va al cálculo de la cuota.

No comparto su manifestación de que las cuotas no tienen máximo y que pueden llegar al infinito y mucho menos que esto sea responsabilidad, en absoluto, de los ayuntamientos. Quiero salir en descargo de las acusaciones que muchas veces se hacen sobre la voracidad tributaria de los ayuntamientos. Nada más lejos de la realidad. Se plasmarán, por medio de un Real Decreto legislativo, unas tarifas, que serán las únicas, y, en base a ellas, habrá unos coeficientes y unos índices, siendo estos los tope máximos a los que podrán llegar las tarifas. Jamás, en ningún momento, un ayuntamiento podrá aplicar ar-

bitrariamente una tarifa que llegue hasta el infinito, como aquí se ha manifestado.

Se nos argumenta que se está en contra del impuesto de radicación, que, como tal impuesto, desaparece, ya que este nuevo impuesto que se crea en esta ley, el Impuesto sobre Actividades Económicas, tiene una voluntad totalizadora, sistematizadora y simplificadora de todo lo que hasta ahora venían siendo tributos locales que gravaban las actividades económicas. En esta voluntad de totalizar todo lo que venía gravando a nivel municipal las actividades económicas es donde tiene cabida esta consideración posible sobre la radicación de los locales que realizan actividades económicas. No permitirlo iría en contra de la suficiencia recaudatoria de los ayuntamientos y no estamos de acuerdo con su supresión.

El portavoz señor Espasa, parece muy contrariado por —según él— mi falta de argumentación sobre los temas competenciales. Señor Espasa, yo creo que una ley, en este caso la de hacienda locales, puede decidir, tal como lo está haciendo, en concreto, sobre la materia de gestión de ese impuesto, que parece ser el tema básico por el cual se opone al trato que se le da aquí.

Me parece que un impuesto como éste, que tiene, como ya he argumentado antes, una voluntad de control de actividades económicas, de colaboración —tenga usted en cuenta que, cuando se hace, por ejemplo, una declaración del Impuesto sobre la Renta o del Impuesto sobre Sociedades, hay que decir dónde está clasificada la actividad, tiene un número y unos dígitos—, es fundamental para la lucha contra el fraude fiscal, y nos parece muy importante que la elaboración de este censo, lo que es el alta y la potestad legislativa, tenga que ser por ley o por Real Decreto legislativo en materia tributaria; tiene que estar en manos del Estado; esto es lo que se reserva única y exclusivamente en este proyecto de ley.

Todo lo que es la gestión municipal continúa en manos municipales; en ningún momento se pretende hurtar al municipio la gestión, la liquidación y entendimiento de todos los recursos o problemas que surjan sobre la gestión; incluso la concesión o no de exenciones recae en el nivel municipal. Yo creo que es absolutamente respetuoso en el tema competencial, y por medio de una ley —que lo puede hacer— se conserva una potestad, porque, además, me parece que no es arbitrario, sino de justicia, que se haga así.

El otro tema competencial sobre el cual pide argumentación es el de a banda única, que le parece que no tiene sustento político. Yo pienso que el argumento político vendría dado por la vía de que esto, por la memoria que cuantifica la posible incidencia en pesetas para los ayuntamientos, y en concreto por las bandas previstas en todos los artículos que lo permiten de impuestos municipales, está consensuado con la Federación de Municipios y Provincias. Esto sería, por una parte, el argumento político que nos hace mantenernos en este nivel de consenso.

Otro argumento que existe es el respeto al Tribunal Constitucional. Como sabe S. S., no estamos en contra, sino todo lo contrario; hemos defendido, y hemos coincidido en otros momentos parlamentarios con Izquierda

Unida o con el Partido Comunista en su caso, la conveniencia de una autonomía municipal en temas impositivos, pero la sentencia del Tribunal Constitucional —se puede opinar sobre ella y pensar si es acertada o no, pero es la realidad— reconducía a la autonomía municipal a fijar unos índices, unos topes, que tenían que tener relación con la población. Podemos estar o no de acuerdo con el Tribunal Constitucional, pero es ahí donde nos conduce, y es en base a ese respeto a su sentencia como se han fijado. Esto tiene un sentido, pienso yo; porque no es lo mismo el coste que para un ayuntamiento tiene — ha puesto el ejemplo de vehículos y no es el caso, pero puede lo mismo entenderse— la vigilancia o el buen uso de las calles comerciales y demás en una ciudad grande, con los problemas que tiene un ayuntamiento pequeño. Los costes que se soportan y que vienen financiados vía impuestos directos y no vía tasas son mayores según la acumulación de población que comporta, con lo cual parece que tiene una lógica pensar que el nivel de suficiencia económica que los impuestos directos tienen que tener para los ayuntamientos ha de ser mayor según el nivel de población, puesto que las economías de escala son mayores según aumenta la población.

El Partido Nacionalista Vasco me dice que no entro en el fondo del tema. Me parecía que compartía mi criterio en lo que le había dicho antes; lo que no compartimos es un criterio que él ha expuesto en esta fase de réplica: que esta ley sea una ley de bases en materia tributaria. Estamos regulando la Hacienda Local. Se puede discutir y podemos compartir que es una ley de bases en otras materias hacendísticas, pero lo que es materia tributaria, impuestos, pensamos que nace del artículo 133 de la Constitución, el cual reserva única y exclusivamente al Estado la potestad para establecer tributos, y en base a ello pensamos que esto no admite desarrollo por las comunidades autónomas, porque nada más es posible regular esta materia por ley estatal. Así difícilmente nos podemos poner de acuerdo, pues éste es un tema que ya viene definido en el propio título preliminar de la ley, en el artículo 1.º

La Democracia Cristiana insiste en el planteamiento de su enmienda sobre la enseñanza y me da en parte la razón. Yo pienso que cuantas menos exenciones tenga en materia impositiva es más justo.

Contestándole a él y a otros Grupos, a Minoría Catalana y a Coalición Popular, sobre el tema de exenciones, pensamos que es ejemplar el proyecto de ley, porque no se exenciona con carácter general, en este impuesto ni en otros, todo lo que no tenga ánimo de lucro. Nos parecen muy justas y muy defendibles, y esto va también para Minoría Catalana, muchas de las enmiendas que se han planteado; no tenemos subjetivamente nada en contra de ellas, pueden ser justas, pero pensamos que el criterio que inspira este proyecto es el de no conceder exenciones al Estado en general ni a todas las actividades sin fines de lucro en general, como podía ser una concepción anterior. Buen ejemplo de ello es que, en el impuesto que debatimos ayer sobre bienes inmuebles, esta casa en la que estamos, el Congreso de los Diputados, va a pagar dicho im-

puesto; no hay una exención subjetiva, no se generalizan las exenciones subjetivas. También puede darse el caso de una comunidad autónoma que realice una actividad de enseñanza por medio de una empresa que tenga participación privada, con lo cual la propia actividad de enseñanza no cabría en este apartado. Pensamos mantener el texto tal como viene en el proyecto de ley, que es más amplio que lo que S. S. ha planteado, puesto que se reconocen exenciones a las funciones declaradas benéficas o de utilidad pública, lo cual es un paso en favor de lo que se ha venido pidiendo muchas veces: fomento de la sociedad civil. Igual que el apartado e) del tema de exenciones en cuanto a las fundaciones y asociaciones que realicen actividades en favor de disminuidos físicos o psíquicos. Esto es a lo más que llega el proyecto de ley.

A Minoría Catalana le he contestado en parte en cuanto a exenciones; ya le digo que no discutimos la idoneidad de las mismas.

A Coalición Popular, que se ha extendido ampliamente en la réplica a mi intervención, ya le he contestado en cuanto a las exenciones. Sigue insistiendo en que tiene que ser una ley y pone en duda la capacidad. Yo creo que cuando los propios padres de la Constitución previeron la posibilidad de la delegación legislativa tendrían que estar pensando en algún caso, y no parece que estemos en contra de la Constitución, que lo prevé. Pensamos que éste es un buen ejemplo y una buena ocasión para aplicar la Constitución en base a la potestad que se va a delegar al Gobierno para que haga un Decreto-Ley regulando las tarifas.

Se insiste en el prorrateo para el alta y la baja por actividades económicas. Si estos casos se dan, se tendrán que tener en cuenta y será un coste para el ejercicio de la actividad el darse de alta cuando poco después se tenga que dar de baja; en todo caso, será un coste deducible y, si se tienen pérdidas, tendrán el trámite fiscal oportuno.

Se alude a mi profesión; en este caso soy una Diputada ponente del Grupo Socialista y no me parece nada oportuna su referencia, que, desde luego, no tiene nada que ver con el tema del prorrateo de la tarifa.

Como ya he contestado antes y había puesto de manifiesto el señor Ramón Izquierdo, el 15 por ciento es un tope máximo y no es en absoluto lo que S. S. está defendiendo. También ha hecho una alusión, que no considero muy correcta, a si los ponentes socialistas nos leemos todo el proyecto o no. Usted puede hacer manifestaciones todo lo gratuitas que quiera, es muy libre, pero en absoluto las podemos compartir.

Efectivamente, que en el Impuesto sobre Actividades Económicas se hable sobre la capitalización de las rentas agrícolas no es más que un indicativo para calcular cuál es, digamos, el valor de esa tierra en el mercado, porque es evidente que un terreno rústico tendrá mayor o menor valor en el mercado según cuál sea la explotación agrícola a la que se dedique y la producción que tenga; no es lo mismo una tarea de secano que una tarea de regadío, etcétera; no tiene más que esa finalidad.

No hay en absoluto una doble imposición y manifiesto, igual que en el primer turno, que nos parece altamente

positivo que se incluyan en este impuesto las actividades agrícolas, en aras a una mejor justicia y un mayor control del fraude que se suele dar en estas actividades, que no digo que sea intencionado, pero que se hace, en base a que el catastro no ha sido tradicionalmente todo lo eficiente que se hubiese podido desear; las tierras se han transmitido por herencia y no han estado...

El señor **PRESIDENTE**: Señora Juan, le rogaría que fuese terminando, puesto que todavía falta la mitad de la intervención del Grupo Socialista.

La señora **JUAN MILLET**: Terminó, señor Presidente.

El último punto que me ha planteado la señora portavoz del Grupo de Coalición Popular sobre su ejemplo profesional me parece muy válido y no me hace cambiar en absoluto de criterio, porque pienso que tienen que pagar la tarifa.

La señora **RUDI UBEDA**: Señor Presidente, pido la palabra para una cuestión de orden o mejor para mayor claridad en el «Diario de Sesiones» sobre unas manifestaciones de la señora Juan.

El señor **PRESIDENTE**: Espere que acabe el turno del Grupo Socialista y luego lo comentamos.

El señor Antich i Balada tiene la palabra.

El señor **ANTICH I BALADA**: Señor Presidente, contestando casi telegráficamente, diré al señor Núñez, de la Democracia Cristiana, que el prorrateo por meses lo estudiaremos.

En esta réplica ha utilizado la palabra «barbaridad»; antes había hablado de «sainete»; concretamente, referido al tema de las bajas, enmienda 183. Su texto mantiene el hecho de que las Jefaturas de Tráfico no tramitarán los expedientes de transferencias de vehículos si no se acredita previamente el pago del impuesto. Esto es igual; después añaden ustedes que los expedientes de baja pueden ser tramitados, aun cuando no se acredite, siempre que conste de manera fehaciente la desaparición. Los vehículos no desaparecen. Puede caer uno al fondo de un río o del mar y tal vez desaparecer, pero es la única posibilidad. Es más frecuente el hecho de que se destruyan por un accidente o por lo que sea, pero, en estos casos, creo que, para que no se produzca discriminación con los otros vehículos, sino una simple transmisión o baja por los motivos que sea, lo que debe hacerse es pagar y entonces presentar la baja. Creo que éste es el procedimiento.

El señor Carrera dice que las exenciones que presenta son oportunas; no sé si pensarán lo mismo los municipios; en todo caso, son criterios. En cuanto al escalado, dice que el suyo es correcto, que el otro tal vez sea excesivo; nosotros pensamos que el actual, entre otras cosas refrendado no sólo por el Grupo Socialista, sino también por los representantes municipales, es más lógico.

Cuando antes he contestado al señor Espasa, debía estar ausente y tal vez por eso ha insistido en que no se le daban argumentos. Pone el ejemplo del Rolls y tal vez en

la argumentación es un poco espectacular. De todas formas, señor Espasa, un Rolls pagará 14.200 pesetas; o sea, a pesar del valor que pueda tener, tampoco pagará tanto.

Le he dado anteriormente los argumentos: Ley de Bases de Régimen Local, artículo 26, que fija las obligaciones mínimas para los municipios, que no son las mismas; hay un escalado. Municipios de menos de 5.000 habitantes, tienen unas obligaciones; municipios de 5.000 a 20.000, otras; más de 20.000, otras. Por tanto, puesto que las obligaciones municipales previstas por la Ley de Bases de Régimen Local son superiores en cuanto a los tramos de población de los municipios, a la hora del reparto de los recursos, o en este caso de la posibilidad, dentro de su autonomía, de que los municipios puedan fijarlas, no parece tan inconsecuente la propuesta que se hace en el proyecto de ley.

El señor **PRESIDENTE**: La señora Rudi tenía una cuestión que no sabía si era de orden.

La señora **RUDI UBEDA**: Señor Presidente, era a efectos de claridad en el «Diario de Sesiones», porque creo que es importante.

De las palabras de la señora Juan en esta segunda intervención se podría deducir que estaba dudando en algún momento de la capacidad de estas Cortes para trabajar en proyectos de ley cuando me refería al criterio de mi Grupo de no delegar la potestad legislativa. Quiero dejar constancia, por si en mi anterior intervención no quedó claro, que hacía referencia a la frase pronunciada por la señora Juan en su primera intervención, en la cual argumentaba que esta delegación legislativa era en este momento oportuna por la excesiva complejidad del tema. Lo que argumentaba es que de esa frase sí se podía deducir que se pusiera en tela de juicio la capacidad de estas Cortes; nunca poner esa frase en mi boca.

El señor **PRESIDENTE**: Señora Rudi, creo que todos habíamos entendido perfectamente que era una cuestión meramente dialéctica, pero que nadie duda de la capacidad legislativa de esta Cámara ni de la técnica para llevar a cabo esa actividad.

Entramos en el último bloque de este Título II del proyecto de ley, que hace referencia al impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, al impuesto sobre incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana y luego a los tres últimos capítulos de este Título sobre participación en Tributos del Estado, precios públicos, y prestación personal y de transportes. Esto abarca del artículo 102 al 121 del proyecto de ley.

Tiene la palabra el señor Núñez.

El señor **NÚÑEZ PEREZ**: Señor Presidente, para una cuestión de orden.

Me parece que es querer abarcar demasiado en una sola intervención, y el que mucho abarca poco aprieta. Quiero decir que a lo mejor sería más ágil el debate, bastante más, si, por ejemplo, acabamos ahora con los impuestos, es decir, debatimos hasta justamente la participación en

los ingresos del Estado; después, incluso sería más fácil agrupar este trocito del Título que queda con las Diputaciones. Se lo sugiero así a mis compañeros de oposición porque creo que es más razonable. Estamos hablando de un impuesto que está en dos Títulos —es la figura de la partición en los ingresos del Estado— y es más fácil debatir ayuntamientos y Diputaciones, aunque estén en Títulos distintos, que incluir los municipios con impuestos que no tienen nada que ver con ellos. En cualquier caso, me someto al criterio de la Presidencia.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Núñez, esto que usted plantea es una variación de lo que habíamos hablado al principio de la reunión, y después de conversar habíamos establecido que haríamos todo el resto del Título II ahora, agrupando luego el Título III, IV y V, aquel que afecta a entidades territoriales no municipales.

Me es indiferente una solución a la otra; lo que sí le puedo asegurar es que el argumento de la agilidad que usted ha esgrimido como fundamento para esta separación no estoy muy convencido de que sea el adecuado. Si los señores portavoces no se manifiestan en contra de esta propuesta del señor Núñez, haríamos ahora entonces los dos impuestos que quedan y los tres capítulos irían con los tres Títulos siguientes. ¿Están todos de acuerdo? (**Asentimiento.**)

Entonces, para la defensa de las enmiendas referentes a estos dos impuestos de los artículos 102 y 112 y para la defensa de las enmiendas de los señores Mardones y Bernárdez, tiene, en primer lugar, la palabra el señor Ramón Izquierdo.

El señor **RAMON IZQUIERDO**: Por lo que se refiere a las enmiendas presentadas por los señores Mardones y Bernárdez, sigo solicitando que se den por defendidas y se sometan a votación.

Voy a defender las enmiendas presentadas a este bloque, que, según mis datos, son los números 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25.

La enmienda 18 requiere una explicación que, desde luego, no va a ser prolija. Postula la supresión de toda la Subsección 5.ª (artículos 102 a 105), referida al Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras. Y requiere explicación porque es la única enmienda, según los datos que poseo, que se refiere a la posible supresión de este impuesto que se presenta como novedad, según la propia exposición de motivos del proyecto de ley. Quizá la novedad es que pida la supresión, porque, al igual que ocurre con el Impuesto sobre Radicación, que anteriormente hemos comentado, esta presunta novedad de la creación del Impuesto sobre Construcciones viene a ser un intento de solucionar cierto problema de orden práctico, financiero y recaudatorio que tienen planteados actualmente los ayuntamientos. En realidad, se trata de resolver algo relacionado con la tasa aplicable a las licencias para construcciones.

Ordinariamente, se viene aplicando esa tasa, en la práctica municipal, en función del valor de los proyectos, y como quiera que se han producido determinadas decisio-

nes de orden jurisprudencial en el sentido de estimar que la tasa debe responder en su cuantía no al valor del proyecto, sino al costo de las actuaciones administrativas correspondientes, creo que el Gobierno ha considerado que había necesidad de mantener esa capacidad recaudatoria, que, desde luego, es importante, por parte de los municipios y se ha procedido a la creación de este impuesto.

Puesto que tiene, además, una característica distinta de todos los demás que regula este proyecto, porque es el único que tiene naturaleza de impuesto indirecto, no sé hasta qué punto puede tener relación la creación del impuesto directo con las normas de orden internacional en relación con los impuestos indirectos y específicamente con la aplicación del IVA. Pero ahí queda planteado el problema para que se resuelva en el ámbito que corresponda.

Lo único que quiero precisar es que aquí se pueden dar supuestos de doble imposición.

Hay una enmienda, que yo conozca, de otro Grupo de la oposición, en la que se pide que la cuota a aplicar por razón de este impuesto no sea superior al importe de los trabajos administrativos que se destinan a la expedición y tramitación de la licencia. Esta enmienda viene a coincidir sustancialmente con mi planteamiento, porque como las tasas para las licencias de construcción ya están previstas en el artículo 23 y contempladas de una manera expresa en el apartado b) de ese artículo, introducido por una enmienda del Grupo Socialista, nos vamos a encontrar con que cabe la posibilidad de que, por un mismo hecho, se produzca una doble imposición: la aplicación de la tasa por el otorgamiento de la licencia y la de este llamado impuesto.

Pero es que la doble imposición se puede producir también en razón de otro impuesto regulado en este proyecto de ley, que es el impuesto sobre actividades económicas, porque se puede dar perfectamente la circunstancia de que, coincidiendo el propietario con el promotor y con el constructor —en la práctica, con bastante frecuencia se da esa figura triple, la coincidencia en una sola persona física o jurídica—, nos encontraríamos con que se produciría la aplicación de la tasa por la concesión de la licencia, de esta tasa disfrazada de impuesto sobre construcciones, instalaciones y otras y, además, el impuesto sobre actividades económicas.

Esta doble imposición está clarísimamente prohibida por nuestro ordenamiento fiscal y pienso que es un argumento más que suficiente para determinar que se proceda a la supresión de esta Subsección 5.ª o, en todo caso, a rectificarla para que responda realmente el propósito que ha tenido el Gobierno, que me parece que está muy mal reflejado en este articulado, porque hace incidir a todo el proyecto en una situación de doble imposición o en ocasiones hasta de triple imposición, lo cual es realmente absurdo.

Paso a defender brevemente mis enmiendas en relación con el Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

La enmienda 19 postula la adición de un apartado c) al artículo 107.1 para que queden exentas de este impuesto

las operaciones de fusión y agrupación de empresas o de escisión de las mismas simplemente por razones de equidad fiscal. No se fomenta el crecimiento de las empresas ni esa tesis respecto de la fusión para la mayor concentración de unidades fabriles o empresariales si además ponemos cortapisas, como la de aplicar a la aportación de determinados bienes inmuebles que figuren en el activo de las empresas este impuesto de incremento del valor de los terrenos.

Mantengo la enmienda 20, de supresión del punto 3 del artículo 107, por congruencia con la que acabo de defender.

La enmienda 21 intenta reflejar en la ley algo que normalmente se produce en la vida diaria. Consiste en adicionar al artículo 108, apartado b), a continuación de: «En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate», el siguiente párrafo: «En el caso de que se haya pactado por los interesados que todos los impuestos aplicables por razón de la transmisión son de cuenta y cargo del adquirente, o se haga dicha declaración de manera específica para este impuesto, el sujeto pasivo será el adquirente». Con ello se pueden resolver muchos problemas que pueden surgir en la vida diaria en relación con la contratación respecto de bienes inmuebles.

La enmienda 22, al artículo 109.2, pretende reducir los tipos de aplicación en el cuadro correspondiente a dicho artículo para evitar una excesiva presión fiscal, considerando fundamentalmente que no toda diferencia de precio responde a un real incremento del valor. Pensemos en la pérdida de valor adquisitivo de la moneda como elemento que se introduce en estas tarifas, y no precisamente para convertirlas en algo de aplicación equitativa.

La enmienda 23 pretende la supresión del último párrafo del artículo 109, apartado 2, regla primera, para evitar duplicidad impositiva.

La enmienda 24, al artículo 110.2, pretende evitar una excesiva presión fiscal.

La enmienda 25 propone la supresión del artículo 112.7, porque se establece una exigencia a los notarios que consideramos totalmente injustificada.

El señor **PRESIDENTE**: Las enmiendas 452 y 462, de la Agrupación del Partido Liberal, se dan por decaídas.

Para la defensa de las enmiendas 184 a 200, de la Agrupación de la Democracia Cristiana, tiene la palabra el señor Núñez.

El señor **NÚÑEZ PEREZ**: No solamente digo que voy a ser breve, sino que lo voy a ser de verdad.

El mantenimiento del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras echa por tierra la teoría de la racionalización del sistema tributario local que, con tanto énfasis, se proclama en la exposición de motivos de esta ley.

Se trata de una figura tributaria cuya justificación se encuentra más en el hábito que en la razón y en la técnica. En un hábito viciado, que arranca de un uso indebido

de las tasas por parte de los ayuntamientos. Lo que procedía era, como decía el señor Ramón Izquierdo muy bien hace un momento, pedir su supresión. Nuestras enmiendas no solicitan eso; no se atrevieron a tanto. Simplemente ofrecen algunas mejoras a la regulación que del impuesto hace el proyecto, que voy a citar telegráficamente.

La enmienda número 184, que se refiere al artículo 102, pretende que sólo puedan percibir este impuesto los municipios que cuenten con algún tipo de planteamiento urbanístico aprobado con arreglo a la legislación urbanística.

La enmienda 185, también relativa al artículo 102, es una adición que pretende que los ayuntamientos que decidan la aplicación de este impuesto deberán limitar el coste de expedición de licencia correspondiente al de su mera tramitación administrativa. Es otra forma de evitar la multiplicidad impositiva sobre el mismo hecho imponible.

La enmienda 186 pretende añadir un párrafo nuevo al artículo 104, para que se penalicen las construcciones realizadas sin previa licencia para provocar el que se obtenga antes de concluir.

Esto por lo que se refiere al Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

En cuanto al incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, nuestra Agrupación ha presentado las enmiendas 187 a 201, que también voy a tratar de exponer brevísimamente.

El Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana es un tributo directo que grava el incremento del valor de los terrenos urbanos y, según nuestra enmienda 187 al artículo 106, urbanizables, según el Plan Urbanístico vigente. Si se gravan los terrenos urbanos, no vemos por qué deben quedar exentos de plusvalía los urbanizables, cuando la expectativa de ser urbanizados genera sobre ellos unos incrementos de valor que en modo alguno es justo que queden sin gravar.

La enmienda 188, al artículo 106.2, es coherente con la anterior; retiramos la 189; la 190 y la 191 añaden dos supuestos más a la tabla de exenciones que se recogen en el artículo 107 del proyecto.

La primera hace referencia a las transmisiones de dominio o a la constitución de derechos reales susceptibles de gravamen que se produzcan por expropiación forzosa, acordada por el propio municipio como expropiante o de la que resultara beneficiario. Es esta una exención que está todavía vigente en nuestro Derecho, que debe mantenerse, según nuestro entender. En caso contrario, los justiprecios tendrían que incrementarse para cubrir este nuevo gravamen.

La segunda hace referencia a los incrementos de valor de los terrenos pertenecientes a hospitales, clínicas, centros de enseñanza, instituciones de interés social, en el caso de que, al llevarse a cabo la transmisión, se comprometa el mantenimiento del destino de los bienes. De otra manera no se podría mantener esta enmienda. Las razones son las mismas que ya dimos para determinadas exenciones a los impuestos de bienes inmuebles y actividades económicas y no voy a repetir las aquí. En este caso concreto, el cam-

bio de titularidad, con permanencia de un destino de interés social, no debe originar gravamen, porque no se produce una efectiva materialización de la plusvalía con sustancia patrimonial.

Al artículo 109 hemos presentado seis enmiendas, 192 a 197. La primera pretende suprimir el límite mínimo anual de incremento contenido en el cuadro de porcentajes anuales para determinar el incremento de valor. La fijación de unas bandas de incrementos en las que se da como seguro un incremento anual mínimo supone para nosotros una injerencia en la autonomía municipal. Habrá supuesto en que el valor de los terrenos disminuya y, por tanto, no habrá ni siquiera ese tope mínimo. Y la segunda modifica la regla quinta, para evitar la doble imposición que se produciría si la plusvalía calculada con ocasión de la anterior transmisión se hubiera determinado merced a un valor final superior al valor inicial del nuevo período de imposición, cerrado bajo la vigencia de este nuevo impuesto.

En dicho caso, una parte de la citada plusvalía habría sido gravada antes y volvería a serlo ahora.

La tercera pretende introducir una nueva regla sexta para evitar un gravamen, como hace la legislación vigente cuando el aumento de valor se debe a un esfuerzo económico o personal y no a la entidad generadora de la plusvalía.

La cuarta es coherente con la 190 para los supuestos de expropiación forzosa.

La quinta propone la adición de un nuevo párrafo, el séptimo, para respetar la deducción que autoriza la legislación vigente de la posible desconexión entre las valoraciones catastrales y la exigencia de oligaciones urbanísticas de cesión gratuita. La sexta pretende mantener la capacidad recaudatoria actual.

Finalmente, al artículo 10 tenemos tres enmiendas. La primera, la 198, solicita la supresión del tipo mínimo del impuesto, por razones semejantes a las que dimos para rechazar la imposición legal de un porcentaje anual de incremento con carácter mínimo. La segunda es la adición de un nuevo párrafo, el tres, a este artículo, que señale que los tipos de gravamen deberán fijarse ponderando su cuantía en proporción inversa a la menor duración del período de generación del incremento. Y, finalmente, la 200 es la adición a un nuevo número, que se defiende simplemente con el texto que justifica la presentación de la enmienda.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo de Minoría Catalana, para defender sus enmiendas 593 a 622, tiene la palabra el señor Carrera.

El señor **CARRERA I COMES**: Nuestra primera enmienda, la 593, hace referencia al artículo 102. Pretende añadir un párrafo al final del mismo que diga que no se podrán exigir precios públicos por trabajos relacionados con las construcciones, instalaciones u obras objeto de este impuesto. Nuestra justificación iría en el sentido de que quedara claro, si realmente prospera la incorporación de este párrafo, que no puede cobrarse al mismo tiempo

por impuestos y tasas; es decir, tratamos de evitar la doble imposición que podría representar este caso.

La enmienda 594 hace referencia al artículo 102. Habla de que la exención del impuesto implicará la concesión de la licencia, sin perjuicio de la exigencia del sujeto pasivo del cumplimiento de la formalidad requerida para su obtención. Parece claro que no sería ético sacar consecuencias impositivas de un hecho sin que el sujeto pasivo pueda gozar de los derechos que supone la definición de este hecho imponible.

La enmienda 595, planteada como alternativa, la mantendríamos.

Sobre viviendas, añadiríamos un nuevo párrafo al artículo 102, por el que se diga que quedarán exceptuadas de este impuesto las obras de urbanización promovidas por el Estado, las comunidades autónomas, organismos autónomos y empresas públicas, así como las de construcción y rehabilitación de viviendas y equipamientos comunitarios primarios que se ejecuten en desarrollo de una figura de planteamiento urbanístico debidamente aprobada.

La enmienda 596 se refiere al artículo 104.3, en cuanto a modificación de los límites. Va en la misma línea de otras exposiciones de este Diputado, por cuanto hace referencia a distintos escalados. Por tanto, viene a ser lo mismo en cuanto a moderar el incremento potencial de la presión fiscal y la diferencia entre municipios grandes y pequeños. Por este motivo, modificamos el escalado.

La enmienda 597, al artículo 104, pretende añadir un nuevo párrafo al apartado 3. Se trata de un tema competencial, repetitivo, pero importante, que hace referencia a la posibilidad de que las comunidades autónomas que tengan competencia reconocidas en la materia puedan establecer los límites correspondientes.

La 598, también relativa al artículo 104, pretende adicionar un nuevo apartado 5, en el que se diga que gozarán de una bonificación del 90 por ciento de la cuota del impuesto cuando las construcciones e instalaciones u obras tengan por objeto la edificación de viviendas de protección oficial. Va en línea con otras enmiendas presentadas por nuestro Grupo en las que hacíamos referencia a cierta exención que debían tener todas las edificaciones de viviendas en cuanto fueran de protección oficial.

La enmienda 599 al artículo 106 propone modificar la redacción, añadiendo lo siguiente: «... que tengan la consideración de urbanos en la fecha de devengo y por el período en que tengan tal naturaleza...». A partir de aquí, el resto como consta en el propio proyecto de ley. Entendemos que, con esto, damos mayor precisión a la base imponible en aquellos casos en que antes hubieran sido rústicos —estamos hablando de los terrenos—, por lo que habría una mayor concreción y precisión.

La enmienda número 600 pretende adicionar un apartado c) al punto 1 del artículo 107, que creo que otros grupos parlamentarios también van a defender.

La enmienda 601 propone la adición de una letra d) a este propio artículo 107 que diga: «Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial»,

para que disfruten también de esta exención. Por lo tanto, sería ampliar las exenciones en las transmisiones que son consecuencia de las referidas sentencias, en esta línea que venimos manteniendo de incorporar pocas exenciones, simplemente las que, a nuestro entender, serían oportunas. En este caso, en lo que se refiere a sentencias en casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, así como —sería la enmienda 602— a las donaciones entre cónyuges en regímenes o situaciones de separación de bienes, siguiendo la misma línea, en este caso referido a la situación concreta que figura en nuestra enmienda 602.

La enmienda 608, como verá el señor Presidente, en principio estaba planteada como alternativa, pero la plantamos en firme. Propone añadir: «... comercial o financiero, así como las empresas públicas que tienen por objeto la gestión y promoción de viviendas de protección oficial.» Está totalmente en línea con lo que, con anterioridad a las propias viviendas de protección oficial, veníamos manteniendo. En este caso, serían empresas públicas que tienen por objeto la gestión y promoción de las citadas viviendas.

La enmienda 603 es de modificación del artículo 107, letra e), punto 2. Propone el siguiente texto: «Las instituciones declaradas por sus fines benéficos, benéfico-docentes o de interés general...». Verán, señor Presidente y señorías, que la expresión interés general viene ya siendo norma en algunas de las enmiendas que hemos venido planteando, dado que entendemos que esta expresión clarifica mucho más la posición de las propias Fundaciones.

La enmienda 604 propone añadir la palabra «colaboradoras» en cuanto hace referencia a las entidades gestoras. Pretende ajustar el alcance del precepto, que también en otros casos hemos venido defendiendo.

La enmienda 605 propone añadir una nueva letra i). Como verán SS. SS. hace referencia a algo que también ayer se debatió en otro artículo respecto a otro tipo de impuesto. El texto que proponemos es el siguiente: «La Iglesia Católica en relación a los bienes y derechos enumerados en el artículo IV.I, A) y C) del Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado Español de 3 de enero de 1979, ratificado en 4 de diciembre siguiente.» Sigue la misma línea que ya comentábamos ayer y que el propio señor Fajardo contestó debidamente, pero nosotros la mantenemos en cuanto que hace referencia a este tipo de impuestos.

En la enmienda 606 pedimos añadir un nuevo apartado 4 a este artículo 107 para eximir del impuesto cuando se trate de sucesiones o donaciones a favor del cónyuge o dentro del primer grado de parentesco. Este sería el sentido de nuestra enmienda.

La enmienda 607 es alternativa. Por tanto, la dejo.

Voy terminando, señor Presidente. La enmienda 609 es de tipo técnico. Pretende suprimir el término «real» de la segunda línea del apartado 1 del artículo 109.

La enmienda 611 es alternativa a la 612. Por tanto, sigo adelante.

La enmienda 612 propone una nueva redacción para adicionar al artículo 109 una nueva regla quinta, para evitar una doble imposición.

La enmienda 613 propone adicionar el artículo 109 una nueva regla, en este caso la sexta, que trata del valor catastral.

La enmienda 614 es de supresión del apartado 6 del artículo 109, por coherencia con la enmienda presentada al artículo 107.1 del presente proyecto de ley. En la línea de esta propia coherencia, pediríamos la supresión del apartado 6 del artículo 109.

Continuando con el artículo 109, la enmienda 615 propone una adición en el sentido de que se deduzca del valor catastral que sirva de base a la determinación del incremento la parte del mismo que corresponda a los terrenos que deben cederse gratuitamente a los ayuntamientos. Acabamos diciendo que no procederá esta deducción en el caso de que la administración municipal acredite que se han tenido en cuenta estos conceptos, yo diría que básicamente para respetar la deducción hoy vigente en este sentido.

La enmienda 619 es alternativa a la 616.

La enmienda 620 continúa con el tema competencial, añadiendo «El Estado, o en su caso las Comunidades Autónomas con competencias en la materia, por medio de sus órganos competentes, podrán autorizar la aplicación de los porcentajes...». Por tanto, va en el mismo sentido que venimos manifestando.

Entramos ya en el artículo 110. En la enmienda 617 pedimos adicionar un nuevo párrafo en el apartado 3 de este artículo en el que se diga que «los tipos de gravamen deberán fijarse ponderando su cuantía en proporción inversa a la menor duración del período de generación del incremento» que ha sido defendida también por algún otro Grupo Parlamentario.

La enmienda 618 propone un nuevo apartado 4 al artículo 110. La protección que nuestra legislación concede a las viviendas de protección oficial justicia la bonificación que pedimos del 90 por ciento en la cuota del impuesto. Como verán SS., volvemos a las viviendas de protección oficial, en coherencia con lo manifestado hasta el momento.

La enmienda 616 al artículo 110 pide una modificación de la redacción de este artículo en el sentido de que la cuota de este impuesto sea el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 10 por ciento.

La última enmienda, señor Presidente, señorías, sería la 621, en la que pedimos añadir un nuevo apartado 5 al artículo 111, en coherencia con nuestra enmienda al artículo 63.a), ya debatido en su momento.

Estas son las enmiendas presentadas por Minoría Catalana.

El señor **PRESIDENTE**: Imagino que la 622, que propone unos apartados nuevos al artículo 112 está también defendida.

El señor **CARRERA I COMES**: Tiene razón, señor Presidente. La doy por defendida.

El señor **PRESIDENTE**: Para defensa de las enmiendas números 826 a 846, de Coalición Popular, tiene la palabra la señora Rudi.

La señora **RUDI UBEDA**: Señor Presidente, en primer lugar, defenderé las enmiendas 826 a 831, que afectan a los artículos 102 a 105, relacionados con el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Alguno de mis argumentos han sido ya utilizados, tanto por el representante de la Democracia Cristiana como por el Minoría Catalana. El señor Núñez ponía el dedo en la llaga diciendo que el mantenimiento de este impuesto era continuar con un vicio adquirido por las corporaciones locales que han venido cobrando una tasa más bien por afán recaudatorio que por otras cuestiones. Decía que ellos no se habían atrevido a solicitar su supresión. Mi Grupo sí, y es lo que se plantea en la enmienda 826 cuando se solicita la supresión de los artículos 102 a 205, y porque, abundando en la argumentación ya expuesta, entendemos que el hecho imponible que se pretende gravar con este impuesto, haciendo un esfuerzo mental, podríamos decir que correspondería al de una tasa, que era lo que se venía haciendo anteriormente, pero de una forma viciada, porque el único objeto del hecho imponible es la contraprestación de una actividad o servicio prestado por el municipio.

Considerar o crear la figura de un impuesto indirecto que grava las actividades de construcción, instalación y obras cuando esta actividad, como tal actividad económica, ya está gravada por el impuesto del mismo nombre, entendemos que es una duplicidad y, vuelvo a repetir, lo único que hace es que permanezca en el tiempo una situación viciada que proviene de etapas anteriores y que creemos que este es el momento oportuno de corregir.

La enmienda 827, subsidiaria de la anterior, porque tenemos muy poca esperanza en que nuestro criterio de supresión del impuesto prevalezca y sea admitido por el Grupo mayoritario, afecta al artículo 102, y plantea que tras la frase «licencia de obras urbanísticas» se incluya «siempre que no tengan la consideración de obra menor». ¿Qué se está pretendiendo con ello? De los males, el menor, si me permiten esta forma de expresión; que, por lo menos, lo que han venido siendo consideradas, dentro de la tasa de obras actualmente en vigor, otras menores, no estén sujetas a este impuesto.

La enmienda número 828, que afecta asimismo al artículo 102, propone añadir, al final del texto del proyecto, que la exacción del impuesto implicará la concesión de la licencia sin perjuicio de la exigencia al sujeto pasivo del cumplimiento de las formalidades requeridas para su obtención y que no se podrán exigir precios públicos por trabajos realizados con las construcciones, instalaciones u obras objeto de este impuesto. La justificación es muy sencilla. No nos parece ético sacar consecuencias impositivas de un hecho sin que el sujeto pasivo del mismo pueda gozar de los derechos que supone la definición de un hecho imponible y entendemos —principio que hemos venido defendiendo en bastantes ocasiones— que un hecho imponible no puede ser objeto de doble imposición, tributando por un impuesto y por una tasa.

La enmienda número 829 también pretende una adición al artículo 102 y con ello evitar la multiplicidad impositiva sobre el mismo hecho imponible, es decir, es una

continuación del espíritu defendido en la enmienda número 828.

La enmienda número 830, que afecta al artículo 103, punto 2, posibilita al dueño de la obra la repercusión del impuesto. Entendemos que es una necesidad el clarificar la situación tributaria en cuanto a obligaciones y posibles repercusiones del impuesto, para evitar, en muchas ocasiones, conflictos que se pudieran plantear entre el promotor o dueño de las obras y el contratista.

Por último, y en lo que respecta a este bloque de enmiendas relativas al Impuesto sobre Construcciones, la enmienda 831, que afecta al artículo 104, punto 3, pretende que el tipo de gravamen sea fijo, el 2 por ciento. Esto va en función de argumentaciones hechas ya con anterioridad a otras tarifas de distintos impuestos municipales, en tanto en cuanto que nosotros estamos defendiendo un principio de igualdad.

Con la enmienda 832 entramos en el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana. Lo mismo que hemos hecho con el impuesto sobre construcciones, solicitamos su devolución. La argumentación es bien clara y sencilla. Entendemos que la continuidad de este impuesto es un vicio proveniente de etapas anteriores y cuya creación —el antiguo y conocido vulgarmente como impuesto de plusvalías— tuvo su origen en una situación muy distinta a la que está en vigor en estos momentos y a la situación actual de los dos grandes impuestos directos: el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el Impuesto sobre Sociedades. Sin hacer una intervención muy extensa, quiero decir que este tributo viene a gravar algo que ya está gravado en estos dos grandes impuestos directos, como anteriormente decía, y que, inclusive en su ejecución, el proyecto de ley tiene errores bastante importantes. Por una parte, al sujetar a este impuesto, tanto los incrementos patrimoniales originados por una transmisión a título lucrativo, como a título oneroso, plantea que en el caso de una transmisión a título lucrativo, el sujeto pasivo será el adquirente y a título oneroso, será el transmitente. Si más tarde nos vamos a ver la disposición adicional séptima en la que se prevé la posibilidad de que sea deducible de la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas físicas, el 75 por ciento de la cuota pagada por este Impuesto de Incremento de Valor de los Terrenos, en la práctica nos vamos a encontrar con una situación tan extraña como la siguiente: que un sujeto pasivo de este Impuesto de Incremento de Valor de los Terrenos por la transmisión a título lucrativo, es decir, el adquirente, va a poder, en su declaración del Impuesto sobre la Renta, deducir el 75 por ciento de la cuota pagada por este impuesto, cuando en la base imponible del Impuesto sobre la Renta no se va a incluir el incremento generado, porque se incluye en la declaración de renta del transmitente, en este caso, de transmisiones lucrativas, es decir, lo que vulgarmente se conoce como plusvalía del muerto en el Impuesto sobre la Renta. Es decir, que hay además una muy mala conexión y correlación de este Impuesto con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y con el Impuesto sobre Sociedades.

Otra laguna grave que tiene este proyecto de ley con respecto a este impuesto es que no se prevé la posibilidad de deducción de esta cuota en el Impuesto sobre Sociedades cuando, sin embargo, los incrementos patrimoniales originados incrementan la base imponible del citado Impuesto sobre Sociedades. Creo que estas argumentaciones generales son suficientes para pedir la supresión de este impuesto.

A continuación, y de forma muy rápida, paso a defender las enmiendas parciales planteadas por mi Grupo como subsidiarias de las anteriores, por si alguna de ellas pudiera ser admitida por el Grupo Socialista.

La enmienda número 833 afecta al artículo 106, punto 1, y pretende que este impuesto tenga su origen cuando la transmisión de los mismos sea por actos «inter vivos», con lo que parte de la argumentación que he utilizado anteriormente sirve. Hay que tener en cuenta que parece lógico que el mismo hecho no sea objeto de una doble imposición, así como que la manifestación del incremento de valor ocurrida por «mortis causa» no depende de la voluntad de los sujetos pasivos del impuesto, por lo que entendemos que no debería considerarse como hecho imponible. Es una manifestación de valor en la que la declaración de voluntad del transmitente no existe (nadie elige el momento de morir) y, por supuesto, tampoco la manifestación de voluntad del adquirente que recibe la herencia.

La enmienda 834, que afecta al artículo 106, sigue la misma línea. Pretende que se refiere única y exclusivamente a los actos «inter vivos».

Con la enmienda número 835, pretendemos introducir una cautela en el artículo 107 por la que las transmisiones como consecuencia de expedientes de expropiación forzosa estén exentas. Todos sabemos que, en la práctica, en muchas ocasiones estas transmisiones no son voluntarias, y si además de ser necesaria esta transmisión por expropiación forzosa, el transmitente se ve en la obligación de pagar este impuesto, se podría utilizar aquella frase de que los males nunca viven solos.

La enmienda 836 afecta también a este artículo 107. Se prevé la exención en hospitales, clínicas, centros de enseñanza, etcétera, para lo cual valdría la argumentación utilizada ya para estos mismos casos en otros impuestos.

La enmienda 837 afecta al artículo 109.1. Propone la adición de: «El incremento real de valor se determinará por la diferencia entre el valor de los terrenos al final del período impositivo y el que tuvieron en el inicio del mismo debidamente actualizada por aplicación del índice de precios al consumo correspondiente al tiempo transcurrido.»

La argumentación es muy sencilla. En muchas ocasiones la base imponible de este impuesto va a ser la acumulación de la inflación de los años que hayan transcurrido entre la fecha de adquisición del bien y la fecha de transmisión. Este es un tema que en el sistema tributario se viene discutiendo muy a menudo, y si este proyecto de ley sale adelante así, el sujeto pasivo estará pagando impuestos no sobre un incremento real sino sobre el incremento originado por el índice de inflación.

La enmienda 838 pide la supresión del punto 2 del artículo 109. Entendemos que es inconcebible que un proyecto de ley fije «a priori» un porcentaje de incremento del valor de los terrenos haciendo tabla rasa de las situaciones del mercado, de las distintas circunstancias y de otras cuestiones, cuando, además y para mayor abundamiento, este mismo proyecto de ley utiliza como referencia el valor de mercado.

Ayer, en la fijación de los valores catastrales de bienes inmuebles, mi Grupo entendía que este tema era poco seguro para el contribuyente, y sin embargo, en este caso en que quizá, en algún momento, podría beneficiarle, se le anula y se fijan unos porcentajes fijos.

La enmienda 839, que afecta al artículo 109, apartado 2, es subsidiaria de la anterior. Propone sustituir el apartado 2 del texto por el que plantea la enmienda que dice así: «Para conseguir que el Impuesto grave tan sólo el incremento real, el valor inicial y, en su caso, el importe de las contribuciones especiales y mejoras, se corregirán automáticamente con arreglo al Índice de Precios al Consumo (IPC) para el conjunto nacional, publicados por el Instituto Nacional de Estadística.»

Entendemos que esta incorporación es una exigencia lógica que obliga a buscar la riqueza allí donde se encuentra. Este es uno de los fundamentos que utilizaba el Tribunal Constitucional en alguna de sus sentencias. Vuelvo a repetir, no se puede estar gravando una riqueza ficticia originada por la inflación.

La enmienda 840 afecta al artículo 109. Se pretende añadir una nueva regla sobre el valor catastral que diga: «Del valor catastral fijado para la determinación del Incremento de Valor se deducirá el importe de las mejoras permanentes incorporadas por sus propietarios a los terrenos, etcétera...»

La enmienda 841 solicita la supresión del punto 6 de este mismo artículo 109. Está en concordancia con la enmienda de adición formulada por nuestra parte al artículo 107.1.c).

La enmienda 842 plantea la adición de un nuevo punto 7 al artículo 109 con el cual se trata de respetar la deducción hoy vigente, habida cuenta de que dada la posible desconexión entre las relaciones catastrales y la exigencia de obligaciones urbanísticas de cesión gratuitas, puede darse el caso de que el valor catastral se base en datos que no tengan en cuenta tales afecciones.

La enmienda 843 afecta al artículo 110.1. Sirve la argumentación utilizada anteriormente en cuanto al principio de igualdad.

La enmienda 844 que también afecta al artículo 110 dice: «Los tipos de gravamen deberán fijarse ponderando su cuantía en proporción inversa a la menor duración del período de generación del incremento.» Entendemos que esto debe ser así por un sentido de justicia.

La enmienda 845 afecta al artículo 111.1.a). Está en concordancia con las anteriores al pedir que en este impuesto solamente el hecho imponible tenga origen por transmisiones «inter vivos» y no «mortis causa».

La enmienda 846 es al artículo 112.2.b) y 6.b). Solicita

su supresión en concordancia con la argumentación utilizada en la enmienda anterior.

El señor **PRESIDENTE**: Para la defensa de las enmiendas 347, 348 y 349, del Grupo del CDS, tiene la palabra el señor De Zárate.

El señor **DE ZARATE Y PERAZA DE AYALA**: Estas enmiendas se refieren, en primer lugar la 347, al Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y pretenden una modificación por reducción en los tipos de gravamen. Su fundamento está conectado con otro apartado del proyecto que está más adelante, que se refiere al régimen de participación en los tributos del Estado, al que el Grupo del CDS ha planteado enmiendas dirigidas a que los ayuntamientos dispongan de mayor participación, nivelando una cierta, pero no muy importante, reducción en la presión fiscal.

Por otro lado, se prevé en relación con el Impuesto de Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, al igual que en otros muchos tributos en los que se regulan exenciones, la necesidad de proveer a las oportunas compensaciones a tenor de lo dispuesto en el artículo 9.º del proyecto.

Por los mismos criterios señalados anteriormente en el artículo 110.2, la escala de gravamen de dicho Impuesto de Incremento del Valor de los Terrenos será fijada con arreglo a unos tipos que figuran en el precepto, con una reducción de un 10 por ciento.

El señor **PRESIDENTE**: Se dan por defendidas las enmiendas 397 a 400, del Grupo Parlamentario del PNV; las enmiendas 77 a 82, del señor Espasa Oliver del Grupo Mixto.

Por parte del Grupo socialista tiene la palabra, en primer lugar, el señor Caldera.

El señor **CALDERA SANCHEZ-CAPITAN**: Voy a procurar contestar a las intervenciones de SS. SS. a la subsección 5.º, Impuestos sobre Construcciones, Instalaciones y Obras. Lo haré, si me lo permiten, con una consideración de carácter general, porque en ocasiones parece que desenfocamos los verdaderos principios que deben animar una materia. En tal sentido yo he escuchado, tanto a la señora Rudi, como al señor Carrera y al señor Núñez, una desvirtuación evidente de lo que representa este nuevo tributo, y quisiera explicarme con toda la cordialidad que saben SS. SS. que me merecen. De tal suerte que el artículo 133.1 (y parece innecesario leer aquí los preceptos constitucionales, pero me van a permitir que lo haga) establece que la potestad originaria para establecer los tributos corresponde exclusivamente al Estado mediante ley. De igual suerte el artículo 31.3 dice que sólo podrán establecerse prestaciones personales o patrimoniales de carácter público con arreglo a la ley. El único límite de esta invocación competencial para el establecimiento de tributos saben SS. SS. que se regula en el artículo 31.1, en el sentido de que la inspiración del sistema tributario justo, a partir de los principios de igualdad

y progresividad, en ningún caso podrá tener alcance confiscatorio.

Dicho esto, parece evidente que estamos ante un supuesto típico de posibilidad de creación de tributos con arreglo a ley, reserva de ley, establecimiento de tributos, título competencial habilitante para ello y posibilidad de hacerlo.

¿Qué quiero decir con esto, Señorías? Pues que este es un nuevo tributo; que no tiene nada que ver, a pesar de su proximidad, y luego lo discutiremos, con la famosa, conocida y celeberrima tasa por expedición de licencias urbanísticas, esto cuando quien tiene la iniciativa legislativa se enfrenta ante una realidad determinada y decide, porque así lo puede hacer con la Constitución en la mano, crear y establecer un tributo, cuyo hecho imponible es, como dice el artículo 102, la realización dentro del término municipal de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística.

Por tanto, me gustaría remarcar, desde la posición del Grupo Socialista que, en primer lugar, esto es un nuevo tributo: que en nuestra opinión no debemos equipararlo automáticamente a la antigua tasa por expedición de licencias urbanísticas; que ciertamente, y ustedes mismos lo han definido, tanto el señor Núñez, como el señor Ramón, ha habido probablemente un excoeo en la aplicación de esa tasa, en tanto en cuanto todos sabemos que quizá la necesidad ha impuesto el que se sobrepasaran los límites del costo real de tramitación administrativa de la tasa por expedición de licencias urbanísticas y que, ante una realidad que queremos preservar, ante un hecho imponible que nos parece merecedor del establecimiento de un tributo, queremos mantenerlo, eso sí, con la condición pura y simplemente de un impuesto.

Por tanto, desde el punto de vista técnico ante algunas de sus enmiendas, no vemos que exista doble imposición de ningún género. Desde el punto de vista técnico no podemos eliminar ni podemos establecer ni acotar, como piden algunos Grupos, me parece que el del señor Núñez entre ellos, que la expedición o, mejor dicho, la aplicación de este tributo, que es potestativo, suponga que la tramitación de los gastos administrativos por la expedición de licencias de obras se remitan exclusivamente a ellos, porque es así, porque el artículo 20 de este proyecto de ley así lo determina, y si no fuere así, habría una extralimitación de carácter legal, por supuesto punible, a través de los mecanismos de control, tanto interno en primer lugar en la propia corporación, como externo o jurisdiccional. Por tanto, no hay doble imposición. El hecho imponible de la tasa debe mantenerse, porque puede provocar los gastos de una tramitación administrativa, reducidos estrictamente a ese nivel, y por el contrario nos encontramos, repito, ante una nueva figura de carácter tributario, como es el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

Creo haber contestado con esto a todas aquellas enmiendas que proponían la supresión de la Subsección 5.ª, esto es, de este nuevo tributo.

Existen algunas otras enmiendas de carácter particular

interesantes, por ejemplo la número 184, de la Agrupación de la Democracia Cristiana. Yo entiendo, señor Núñez, y es una opinión bastante personal, aunque saludo que le animen estos intereses que usted plantea, porque creo que van en orden a regular una verdadera legalidad urbanística, que no se puede ni debe vincular a los planes urbanísticos el impuesto en cuestión.

De otra parte, yo le diría que no conozco prácticamente ningún municipio, debe haber muy pocos, en los cuales no haya algún tipo de planeamiento urbanístico, bien sea a nivel de las figuras denominadas inferiores, delimitación del suelo urbano, bien por la aplicación vía indirecta de normas subsidiarias y complementarias de carácter provincial, tanto en su modalidad a), como en su modalidad b). Por tanto el universo al que nos reduciría la aceptación de su enmienda, sería tan nimio en mi opinión —es mi opinión, puedo estar equivocado o no conocer perfectamente los datos de la realidad— que no consideramos interesante admitírsela. En todo caso, repito que me parece que no hay que unir ambas situaciones.

Ya he contestado a otra de sus enmiendas. Se refería a la limitación del coste de la licencia urbanística como mera tramitación administrativa.

También tiene usted una enmienda que en cierto modo es atractiva, la número 186, en la que propone la adición de un párrafo en el que se penalicen las construcciones realizadas sin previa licencia. A mí me parece que esto quizá sería entrar en un mundo de confusiones ajenas al objeto de este proyecto de ley, y probablemente haya una legislación sectorial que usted conoce muy bien, que aunque parece que tampoco hay mucho ánimo de modificarla por los excelentes resultados que ha dado el Decreto de 9 de abril de 1976, sobre la Ley del suelo, quizá sería este tipo de legislación sectorial el lugar más adecuado para operar este tipo de llamadas de atención que me parecen muy interesantes, sinceramente se lo reconozco, pero que no parece que una Ley de haciendas locales sea el lugar más adecuado para hacerlas. En todo caso nosotros vamos a continuar estudiándolo de cara al futuro, pero, repito que me parece que quizá no sea éste el lugar más adecuado para su inclusión.

Igual ocurre con varias enmiendas de Minoría Catalana, a las que ya he ido respondiendo. En cuanto a la que pide la exclusión de los precios públicos para evitar doble imposición, quizá tenga que ser más claro en ese caso que en el de tasa, porque no tiene nada que ver, en nuestra opinión, señor Carrera, el hecho imponible de este impuesto con el de los precios públicos, son radical y meridianamente distintos. Quizá podría haber algún tipo de confusión con la tasa, por lo que me remito a las explicaciones que di con anterioridad.

Hay aquí otra enmienda, la 594 de Minoría Catalana que a mí, más que parecerme peligrosa lo que me parece es bastante descolocada. Creo que también el Grupo de Coalición Popular solicita lo mismo, y es que la exacción de este impuesto implique la concesión de la licencia urbanística. Esto no puede ser de ningún modo, señoría, porque hay una legislación sectorial que incide directamente en la contemplación de esta realidad y, además,

porque de la estructura de este impuesto se deduce que nada tiene que ver con las licencias urbanísticas ni con las tasas que se cobran por la expedición de las mismas, y que en todo caso ante la semejante barbaridad que pudiera provocar permitir que la simple exacción de un impuesto diera lugar o implicara la concesión de una licencia, con graves irregularidades contra la normativa establecida, sería mucho mejor no percibir el impuesto antes de amparar, repito, graves irregularidades que pudieran ocurrir.

Por tanto, como ustedes saben, en la Ley del suelo hay mecanismos de revisión de licencias, de paralización de las obras construidas sin licencia, que entendemos que han dado un resultado adecuado y que no se deben vulnerar ni enervar en ningún caso las facultades que ahí se determinan por vía de otra ley, repito, como puede ser la de Haciendas locales. En todo caso ésta es nuestra opinión, en la que por supuesto podíamos estar equivocados.

Las exenciones que propone incorporar Minoría Catalana, tal y como ya ha venido explicando el señor Fajardo en anteriores intervenciones, no hay voluntad de contemplarlas en este impuesto y créame que realmente es una de las enmiendas a la que más nos duele decir que no desde el punto de vista social, pero entendemos que la financiación de este tipo de actividades debe hacerse por vías y no a través de la minoración de los ingresos que puedan obtener las corporaciones locales.

La competencia de las comunidades autónomas ya la hemos discutido ampliamente; entendemos que es un tributo que se ampara en el artículo 133 de la Constitución, y por tanto competencia exclusiva del Estado, competencia única. En cuanto al resto de las bonificaciones me parece que ya las he contestado.

Por último, si me permite señor Presidente, aunque no estaba la señora Rudi, creo que he dado contestación a la gran mayoría de las enmiendas de Coalición Popular. Repito que la exacción del impuesto que implique la concesión de la licencia es una barbaridad, y me atrevo a utilizar esta palabra en relación también con la anterior contestación al señor Carrera, y que desde luego no tiene nada que ver este tributo con la concesión de licencias que tiene una legislación sectorial específica aplicable.

La limitación del importe de la tasa por licencia de obras la he explicado ya. Entendemos que no hay doble imposición y que evidentemente será así en virtud de cuanto establece el artículo 20 de este proyecto de ley.

Por último, la modificación de los tipos de gravamen es una discusión que se viene planteando a lo largo de todas las figuras tributarias, tanto en relación con esta enmienda como con la 347, del Grupo Parlamentario del CDS. No estamos de acuerdo con ella, creemos que está más ajustado el gravamen que establece el proyecto de ley, que se ha hecho ciertamente en consideración a una serie de cálculos de carácter económico y que su alteración bien podría provocar un efecto contrario al que se pretende que provoque la entrada en vigor de este proyecto de ley.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Fajardo.

El señor **FAJARDO SPINOLA**: En relación con las enmiendas a los artículos 106 y siguientes, es decir, impuestos de incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, presentados por el señor Ramón Izquierdo, en primer lugar la número 19 pretende incluir un párrafo referido a las operaciones de fusión y agrupación de empresas o de escisión de las mismas. Por esta vía, y sin perjuicio de que el apoyo a las operaciones de fusión pueda constituir una política acertada o no, pudiéramos vernos en la obligación de incorporar otras muchas más que pudieran resultar igualmente razonables. Ya se ha señalado aquí una línea determinada para tratar las exenciones, una línea de considerar que la financiación de las políticas sectoriales no debe ir precisamente por la vía del gasto fiscal.

La supresión del número 3 del artículo 107 tampoco nos parece razonable, puesto que esta bonificación del 99 por ciento en este caso concreto es absolutamente acertada.

En lo que se refiere a la enmienda número 21, se quiere continuar con una práctica que efectivamente se da ahora y que esta ley quiere eliminar. Esta ley quiere indicar claramente quién es el sujeto pasivo del impuesto y no estar a los pactos entre particulares en la materia. Eso no quiere decir que luego en el precio no pueda haber una repercusión «de facto», pero desde el punto de vista del impuesto no se quiere que exista una renuncia a lo establecido en la ley.

Modificar la escala que se indica alegando la excesiva presión fiscal, alteraría en primer lugar los cálculos que están hechos globalmente y que han estado en la base de la aceptación de esta ley por parte de los municipios, pero es que además, mirándolo no desde el punto de vista formal de la existencia de este acuerdo, sino desde el punto de vista objetivo, nos parece que no es cierto este incremento de presión fiscal. Yo quiero remitirme a datos objetivos y no a simples estimaciones, como las que se hacen en la justificación de ésta y de otras enmiendas parecidas. La memoria de este proyecto de ley, amplia y muy detallada, incorpora un estudio económico de los impuestos, y del análisis de esa parte de la memoria puede deducirse con facilidad que no está fundada esta valoración sobre el incremento de la presión fiscal. Ciertamente que puede haberlo en casos concretos, cuando se aplican los máximos, pero nunca cuando se aplican los mínimos.

También el señor Ramón Izquierdo pretende la supresión del número 2 del artículo 109, que está referido al hecho de la capitalidad. Dice que hay o que pudiera haber una doble imposición. Aquí no hay una doble imposición, si acaso lo que se da es la coincidencia de dos criterios distintos en la determinación de la cuota en situaciones de capitalidad, pero de ninguna manera una doble imposición, porque no es ése el concepto de doble imposición precisamente.

La enmienda número 24 vuelve a pretender una modificación de la escala. Tengo que contestar con las razones que he dado antes. No nos parece que deba excluirse de esta exigencia a los notarios, que por supuesto son profesionales que por la regulación de sus profesiones tienen

una serie de obligaciones públicas y en otros sectores de la legislación también se les reconoce. Es una exigencia en favor de la correcta aplicación del impuesto y nos parece una normal colaboración fiscal, cosa que ya por otras ramas de la legislación hacen los notarios en otras figuras impositivas.

El señor Núñez, de la Democracia Cristiana, nos plantea la enmienda 187, para acudir a un concepto distinto al que se utiliza aquí para establecer cuáles son los bienes objeto del impuesto. La técnica que emplea la ley es la de remitirse al impuesto de bienes inmuebles, y ya discutimos anoche que a nuestro modo de ver ésta es una técnica bastante precisa. Aquí quiere volver el señor Núñez a incorporar conceptos jurídico-urbanísticos cuando los conceptos jurídico-urbanísticos están ya trabados con suficiente precisión técnica en el impuesto de bienes inmuebles, y nos parece mucho más correcto hacer una remisión en bloque a dicho impuesto y no es necesario, por tanto, volver aquí a introducir estos conceptos que a lo que nos llevan realmente es a una imprecisión mayor.

Lo mismo diría de la enmienda número 188, que se basa en la misma pretensión. La enmienda número 189 está retirada por S. S.

Las enmiendas 190 y 191 hacen referencia a exenciones. Mi respuesta es la misma que hemos venido dando a estas solicitudes o sugerencias de nuevas exenciones en diversas figuras impositivas.

En la enmienda número 192 se pretende suprimir el límite mínimo y se habla de una intolerable injerencia en la autonomía municipal (me parece que ése era el calificativo). Yo vuelvo a intentar atraer al señor Núñez al argumento que nos aporta la jurisprudencia constitucional, en el sentido de que los elementos principales y definidores del impuesto no pueden ser dejados a los municipios. Existe un equilibrio imprescindible entre el principio de legalidad tributaria y el principio de autonomía local, pero ese equilibrio no puede romperse hasta ese punto, de manera que quede a libre voluntad absolutamente de la corporación local la determinación de los elementos principales y definidores del impuesto, como sería el caso de aceptar esta enmienda número 192.

Con la enmienda número 194 se pretende —hay otros grupos parlamentarios que lo pretenden también— excluir las mejoras permanentes incorporadas a los terrenos. Realmente, puesto que la determinación es el valor catastral de los terrenos, no de los edificios sobre ellos asentados, creo que éste es un riesgo que no se da. Esas mejoras son una realidad desde el punto de vista del valor y pueden resultar inseparables físicamente, pero no jurídicamente ni desde el punto de vista del cálculo de lo que es el valor del terreno, sobre todo cuando hay una referencia documental y formal muy clara, que es el valor catastral, es decir, la referencia o la conexión —como se ha dicho antes también— con el impuesto sobre bienes inmuebles.

También quiero referirme sobre esta misma argumentación a la enmienda 196 de la Democracia Cristiana, cuando pretende deducir las cesiones urbanísticas gratuitas, todas las cesiones en definitiva derivadas de la legis-

lación urbanística, de la Ley del suelo y concordantes. Aunque aparentemente podría parecer lógico, debo, sin embargo, recordar que en el valor catastral ya se tienen en cuenta estas circunstancias urbanísticas, en la precisión y en la determinación del valor catastral; lo dice expresamente la regulación del impuesto de bienes inmuebles: en la determinación del valor catastral ya están incluidas todas las circunstancias. Deben estar también éstas de las sesiones; si no lo están siempre puede procederse a la corrección que establece en favor del particular la regulación del impuesto de bienes inmuebles. **(El señor Vicepresidente, Sánchez Bolaños, ocupa la Presidencia).**

En la enmienda 198 se pretende otra vez la supresión del tipo mínimo del impuesto, con lo cual vuelvo a acudir a la argumentación de las sentencias del Tribunal Constitucional —ayer cité incluso el número.

En la enmienda 199 se pretende la adición de un nuevo párrafo que indique lo siguiente: «Los tipos de gravamen deberán fijarse ponderando su cuantía en proporción inversa a la menor duración del período de generación del incremento». Esto supondría alterar sustancialmente todo el mecanismo de cálculo del impuesto y pasar a otro modelo, modelo que a nosotros no nos parece justo, pues nos parece mucho más ajustado el que propone o el que defiende la ley.

En relación con las enmiendas defendidas por la señora Rudi, del Grupo de Coalición Popular, se pretende en la propia definición del impuesto incluir —esto tiene efectivamente consecuencias de fondo, incluso en alguna enmienda posterior del Grupo de Coalición Popular— en el incremento del valor como causa la acción urbanística de los poderes públicos, y se incrementa el valor como consecuencia directa de la acción urbanística de los poderes públicos. A nosotros no nos parece que deba incluirse esta causa, puesto que el incremento de valor es algo que se da objetivamente independientemente de la causa que lo provoque. Efectivamente que la acción urbanística de los poderes públicos es o puede ser en muchísimos casos el determinante de una plusvalía, el determinante de un incremento, pero, independientemente de eso, no cabe duda que es fácil encontrar otras causas del incremento real de un bien inmueble urbano no derivado de una manera directa de su calificación urbanística o, como aquí se dice, mucho más precisamente que su calificación urbanística, de la acción urbanística de los poderes públicos; es decir, sería necesario establecer una relación entre una acción urbanística, ni siquiera una calificación urbanística, sino una acción urbanística de los poderes públicos, probarla para que pudiera ponerse en marcha el mecanismo impositivo que estamos contemplando.

Aquí vuelve a plantearse —también por otros grupos parlamentarios— la pretensión de la exención de las transmisiones como consecuencia de expedientes de expropiación forzosa. Se alude a la tradición y ciertamente eso es así, pero nosotros pensamos que no es justo. Lo único que diferencia la transmisión por vía expropiatoria de otra es simplemente la voluntariedad del sujeto, pero en cuanto a la valoración es algo que entra dentro del me-

canismo que el propio sistema expropiatorio exige. Si hay una plusvalía, si hay un incremento, ese incremento se ha dado efectivamente, y no hay una diferencia sustancial respecto de las transmisiones voluntarias.

Voy a abreviar e intentaré referirme por lo menos a las enmiendas que considero más importantes, y pido disculpas a los grupos parlamentarios si no me refiero a todas.

Por ejemplo, la enmienda 838, del Grupo parlamentario de Coalición Popular, pretende la supresión del número 2 del artículo 109, porque dice que es inconcebible que se establezca la presunción «iuri et de iure» de que en toda transmisión de terrenos de naturaleza urbana exista un incremento de valor. Puede que en algunos casos no exista un incremento de valor, señora Rudi, efectivamente, pero si no se da ese incremento de valor, si es cero, la cuota será también cero, es decir, puede haber incluso un decremento desde el punto de vista teórico y es posible pensar en esa posibilidad de un decremento. Por tanto, no vemos de dónde deduce S. S. la imposibilidad de que esa cuota sea cero. Ahora, con esta nueva figura impositiva, con la simplificación y la claridad que introduce el nuevo mecanismo del impuesto, no existe la imposibilidad de que se dé una cuota cero.

Voy a pasar a contestar al Grupo Parlamentario de Minoría Catalana y me referiré sólo a algunas de las enmiendas. Concretamente en cuanto a la 601, desde ahora anunciamos que vamos a votar favorablemente, que la aceptamos. Se trata de incluir como exención las transmisiones entre cónyuges o a favor de los hijos cuando se derivan de una sentencia firme en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial. Esta enmienda la vamos a apoyar. No en cambio otra, la 107, que se refiere a la misma materia, pero en la que no media sentencia, y nos parece que el caso no es tan claro.

Después, hay algunas enmiendas relativas a exenciones y ya conoce S. S. cual es nuestra posición, como también respecto a aquella que pretende dejar exenta a la Iglesia católica. Ayer dimos unos argumentos y nos referimos a unos artículos concretos de esta ley que en combinación con el Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado español, hacen que de hecho vaya a haber una exención.

Finalmente, quiero señalar al CDS que las compensaciones del artículo 9, señor De Zárate, están referidas a las próximas leyes, no precisamente a ésta. Las exenciones están en su caso establecidas, en las figuras tributarias de esta ley. Ya ve que hay un criterio restrictivo, no lo negamos, en base a esta tendencia de financiar las políticas sectoriales por vías o con instrumentos distintos de los gastos fiscales. Le doy el mismo argumento que di antes, de que acuda S. S. a la memoria de esta ley, que es una memoria bastante amplia y creo que bastante bien redactada, y sobre todo al estudio económico en relación con la presión fiscal, que dice S. S. que se incrementa con este impuesto.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Tiene la palabra el señor Núñez.

El señor **NUÑEZ PEREZ**: Muy brevemente, señor Pre-

sidente. Señor Caldera, mucho oxígeno constitucional ha gastado S. S. para justificar este nuevo impuesto que ha venido a sustituir —usted lo ha dicho y todos los sabemos— la tasa por expedición de licencias urbanísticas. Lo mejor de este impuesto, señor Caldera, es que es potestativo; lo peor, todo lo demás.

Nadie ha dicho que este impuesto no sea ahora un nuevo tributo, nadie lo ha dicho. Así lo considera el proyecto de ley y así lo califican ustedes, con independencia de que esté ocultando en realidad una tasa. Nadie ha dicho que la Constitución no lo permita. La dosis de inconstitucionalidad que pueda contener este proyecto de ley no está aquí precisamente, está en otros artículos.

Lo que usted no ha podido desvirtuar, señor Caldera, es que este impuesto tiene un vicio de origen tremendo, que es, repito, el hábito viciado que arranca de un uso indebido de las tasas por parte de los ayuntamientos. ¿Quiere decirme, señor Caldera, en qué, sustancialmente hablando y huyendo de lo adjetivo, se diferencia este impuesto de las anteriores tasas? Yo no lo veo. Quizá teníamos que haber sido más arrojados, como ha hecho la señora Rudi, y pedir la supresión, lo mismo que lo ha hecho el señor Ramón Izquierdo. No lo hemos hecho. Sencillamente, como pensábamos que enmiendas menores apenas tienen éxito, enmiendas mayores mucho menos, y por esa razón presentamos unas modestísimas enmiendas a este impuesto. Algunas de esas enmiendas han sido consideradas favorablemente por S. S. —y se lo agradezco, señor Caldera—, y como le han hecho reflexionar, no las retiro, para que sigan ahí, haciendo reflexionar al Grupo Parlamentario Socialista para ver si en otro trámite parlamentario sirven de base para mejorar lo que en todo caso creemos que no es mejorable en manera alguna.

Al señor Fajardo quiero señalarle que ya debatimos ayer largo y tendido sobre la necesidad de precisar el objeto impositivo. Ese es el sentido de todas nuestras enmiendas. O se hacen relaciones completas de bienes inmuebles, urbanizables o no, o no se hacen. Lo que no se puede es hacerlas a medias, porque eso produce confusión y lo que nuestras enmiendas pretenden es que, ya que están, completarlas de la mejor manera.

El artículo 109 tiene un tope mínimo y aquí usted, que suele ser congruente y no se contradice en sus opiniones aunque algunas veces sean muy erróneas, se ha contradicho. Si yo pienso, y nuestra enmienda así lo señala, que establecer un tope mínimo es cercenar la autonomía de los ayuntamientos, no me puede usted argüir que este tope mínimo debe estar ahí, precisamente —eso lo ha dicho usted— para respetar la autonomía de los ayuntamientos. No lo entiendo. No deberían estar ni el tope mínimo ni el tope máximo, ninguno de los topes, pero en todo caso el mínimo no, porque hay una serie de situaciones donde, de hecho, este tope no se puede aplicar.

Sí pensé que iban a ser ustedes sensibles a la enmienda 199, porque su única finalidad es establecer cierto rigor o unas medidas contra la especulación. Si no lo han entendido así, lo siento mucho; quizá sea que yo me he expresado mal o que la enmienda está mal redactada.

Nada más, señor Presidente.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Tiene la palabra el señor Carrera.

El señor **CARRERA I COMES**: Señor Presidente, sólo para hacer dos puntualizaciones o aclaraciones.

Cuando hacía referencia a nuestra enmienda 594 al artículo 102, me pareció entender al señor Caldera que estábamos hablando de licencias de obras y decía: no entendemos cómo están hablando de una cuestión de concesión de licencias cuando no tiene nada que ver. Pero el propio artículo 102 dice: «El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que exija obtención de la correspondiente licencia de obras». Nosotros lo tenemos planteado en este sentido. Y cuando usted dejaba flotar en el ambiente que esto pudiera acarrear irregularidades importantes que les preocupaban, le digo que nosotros lo tenemos —y éste es el propio texto de la enmienda—, sujeto ¿a qué? Sujeto a que sea «sin perjuicio de la exigencia al sujeto pasivo del cumplimiento de las formalidades requeridas para su obtención». Por tanto, con esto intentábamos hacer referencia a la licencia y a que estuviera sujeto a todos los requisitos que hubiera que cumplimentar en este caso.

Hemos planteado una serie de exenciones sobre viviendas de protección oficial, la mayoría de las cuales también vienen siendo promovidas por las propias instituciones públicas. No es que tengamos una obsesión especial sobre este tipo de viviendas, pero entendemos que, en el fondo, esto viene a ser poder dejar en manos de los propios ayuntamientos —que pocas decisiones les dejamos— que en algunos casos concretos, y éste nos parecía oportuno, ellos mismos decidieran que la promoción en concreto les sea beneficiosa y, por tanto, pudieran aplicar algún tipo de exención.

Evidentemente nos alegramos por la aprobación que el Grupo Socialista ha dado a nuestra enmienda número 601.

Nada más, señor Presidente.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Tiene la palabra la señora Rudi Ubeda.

La señora **RUDI UBEDA**: Con respecto a la intervención del señor Caldera, quiero hacer una matización. Me argumenta —y es el meollo de la cuestión que había inspirado las enmiendas de mi Grupo sobre el impuesto de construcciones— que no hay una doble imposición y me remite al artículo 20 del proyecto de ley. Señor Caldera, podemos estar discutiendo horas seguidas sobre la teoría y el contenido estricto, inclusive entrando en un análisis hasta gramatical de la redacción de estos artículos. **(El señor Presidente ocupa la Presidencia.)**

Sin embargo, tenemos otro camino mucho más breve y real que es analizar la realidad haciendo una extracción y situándonos a primeros del año que viene cuando esté aprobado este proyecto de ley y el constructor o el con-

tratista que inicie una obra en cualquiera de los municipios de nuestra geografía vaya a su ayuntamiento y, por una parte, se dé de alta en el Impuesto de Actividades Económicas y, además tenga que pagar el Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

Teóricamente, podremos buscar las salidas dialécticas que usted quiera, pero la situación real es que el costo para este titular de la actividad va a ser doble o va a tener que sumar dos cantidades, una originada por el Impuesto de Actividades Económicas que grava el desarrollo de esa actividad y otra originada por el Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras que vuelve a gravar la obra que está realizando o la actividad que está desarrollando. Vuelvo a repetir que ésta es la situación real y, por supuesto, podríamos estarnos horas, como le decía anteriormente, discutiendo sobre la redacción o la interpretación.

En cuanto al Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos, cuya réplica ha hecho el señor Fajardo, la verdad es que la argumentación más importante que he citado ha sido su falta de correlación con el Impuesto sobre la Renta y el Impuesto de Sociedades y, además, su duplicidad, pues estos incrementos de valor ya están sujetos a estos dos impuestos. Y creo que no me ha contestado a nada. Yo no voy a entrar en esa cuestión porque no sería réplica, sería abrir un nuevo turno, y simplemente voy a hacer hincapié en lo que se refería a la expropiación forzosa respecto a la cual me dicen que entienden que no es justo. Ahí hay dos conceptos diferentes. Nosotros entendemos que cuando no hay una manifestación expresa de la voluntad que origine ese incremento de valor de los terrenos no debería estar sujeto al Impuesto, tal y como la doctrina tradicionalmente ha venido originando en nuestro país. Ustedes tienen otros criterios diferentes, pero, sin duda, son visiones políticas y ni yo le voy a convencer a usted de mi criterio ni usted me va a convencer del suyo, porque, si no, indudablemente, estaríamos en el mismo Grupo político.

Por último, haciendo referencia a la enmienda 838, me dice que puede haber ocasiones en las cuales el incremento sea cero. La verdad, señor Fajardo, es que le voy a pedir que me lo explique y le voy a explicar por qué no lo entiendo —quizá es que tengo la mente un poco obtusa esta mañana—. Según dice el artículo 109, la base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana. Este es el punto primero. Vamos a ver qué es el importe del incremento real. Continuamos leyendo el artículo y nos dice que para determinar el incremento real se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que resulte del cuadro siguiente. Si a continuación me dice que, en las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tengan fijado en dicho momento a efectos de impuestos de bienes inmuebles, yo no sé como un porcentaje aplicado sobre un determinado valor puede dar cero salvo que la base sea cero. Si ustedes como valor para el impuesto sobre los bienes inmuebles van a considerar base cero será el único caso en el cual este incremento pueda resultar

cero, siguiendo una simple operación matemática y creo, de verdad, que esos casos van a ser muy escasos, por no decir ninguno.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Socialista, tiene la palabra, en primer lugar, el señor Caldera.

El señor **CALDERA SANCHEZ-CAPITAN**: Señor Núñez, claro que hay una diferencia fundamental, y usted lo sabe, entre el impuesto sobre instalaciones, construcciones y obras y la antigua tasa de expedición de licencias urbanísticas. Es un hecho imponible, señor Núñez, de tal suerte que sería de la antigua tasa de la que se podría predicar el vicio al que usted alude, pero en ningún caso de la imposición de este nuevo tributo. Si el hecho imponible anterior derivaba de la realización de una actividad administrativa de este supuesto de competencia local que se refería, afectaba o beneficiaba al sujeto pasivo de forma especial y que su coste no debería haber superado nunca los gastos originados en esa expedición, lo cierto es que ahora el hecho imponible del nuevo impuesto evidentemente es la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra. Esta es una diferencia notable, notabilísima. Que a usted y a otros Grupos parlamentarios no les guste es otra cuestión. Las diferencias son, repito, amplias, tantas como las que hay entre una tasa y un impuesto.

Con respecto al señor Carrera, nada más voy a decirle que, efectivamente, en el argumento que usted da no me parece suficiente garantía el añadido que establecen de que sea sin perjuicio de la exigencia al sujeto pasivo del cumplimiento de las formalidades requeridas para su obtención. Porque si usted ve, incluso en la propia redacción la exención del impuesto ya implica la concesión de la licencia, sin perjuicio de que luego haya exigencias sobre el sujeto pasivo cuando el cumplimiento de las formalidades pudiera dar lugar —es nuestro temor— a una vulneración evidente de la legislación específica que sobre este supuesto se aplica, que es la Ley del Suelo, en relación, por supuesto, con el Reglamento de Servicio de las Corporaciones Locales.

Y, por último, yo sigo manteniendo, señora Rudi, que no hay doble imposición en la cuestión sobre la que he contestado al señor Núñez. Usted dice que un contratista de obras se va a encontrar el 1 de enero de 1989 —no va a ser el 1 de enero de 1989 sino de 1990, porque la aplicación de estas figuras tributarias se difieren hasta el 1 de enero de 1990— con una doble imposición. No. Puede encontrarse con dos cantidades a pagar, pero no es doble imposición. En nombre de mi Grupo, queremos dejar esto claro. En todo caso, con este proyecto de ley permitimos que haya dos vías, la satisfacción de una tasa y de un impuesto, pero en ningún caso admitimos el argumento de que ambas tengan el mismo hecho imponible, porque no lo tienen. En cualquier caso y para terminar, efectivamente el impuesto es potestativo y me da la impresión —y espero que mi impresión sea fundada— de que lo que van a hacer los ayuntamientos españoles va a ser establecer el impuesto y reducir o exonerar del cobro de la tasa este

tipo de actividad administrativa que beneficia al interesado, porque es absolutamente normal y es lo que se puede presumir que va a ocurrir. Por tanto, incluso la posibilidad de percepción de cantidades por dos vías, tasa e impuesto, me da la impresión de que no se va a dar. En todo caso, si se diera, repito, la tasa debería limitarse al gasto que provoca la tramitación de dicho expediente que en mi opinión, evidentemente, debe ser mínimo.

El señor **PRESIDENTE**: El señor Fajardo tiene la palabra.

El señor **FAJARDO SPINOLA**: En relación con la réplica de la señora Rudi debo decir que la conexión con el impuesto de rendimiento ya lo veremos en la disposición transitoria, creo que es, pues no quiero abrir el debate de nuevo. Esperemos que esa conexión sea técnicamente buena. Allí tendremos ocasión de discutirlo.

En lo que se refiere al incremento del valor en los casos de expropiación, yo creo que no es solamente una cuestión de diferencia de criterios políticos, puesto que el incremento de valor no está unido a la voluntariedad. El incremento de valor es un dato que se da o no se da, se da más o se da menos, en base a la existencia de una serie de circunstancias, pero no a la voluntariedad. Otra cuestión puede ser que S.S. lo considere justo o injusto. Ahí sí que entrarían los criterios políticos, pero, en el incremento de valor, el incremento real no está unido a la voluntariedad. En cuanto a que sean escasos yo he puesto un ejemplo «ab libitum» y tal vez puede que sean escasos. S. S. ha reconocido que lo son. Yo también lo reconozco, pero puede darse esa situación, en el límite, pero puede darse.

En relación con el señor Núñez, debo decir, en primer lugar, que sobre la técnica que emplea la ley para determinar qué son bienes inmuebles urbanos, lo que S. S. pretende es más impreciso o menos preciso que lo que la ley establece.

Lo que la ley establece es absolutamente preciso porque, como ayer decía, supone que son bienes inmuebles urbanos, a efectos de aquel impuesto, los bienes calificados como suelo urbano —concepto muy preciso—, los bienes calificados como suelo urbanizable programado —muy preciso también—, todos aquellos considerados susceptibles de urbanización en las distintas calificaciones de las diversas legislaciones urbanísticas de las distintas comunidades autónomas y aquellos que figuran en el artículo 63 de la ley en relación con que tengan o no ciertas instalaciones urbanísticas. Es decir, es absolutamente preciso, con una terminología implantada ya en el Derecho urbanístico. Hay, por tanto, una referencia muy concreta y lo que se hace aquí es no repetir, en el impuesto de incremento del valor de los terrenos, lo que ya se dice en un impuesto anterior se hace una remisión técnica muy útil y que se emplea bastante en las leyes.

En relación con una posible contradicción en mis argumentos sobre los topes mínimos, debo decirle que quí se habla de la existencia o no —nosotros defendiendo la existencia y S. S. queriendo derogarla— de un tope mínimo

en los tipos y yo defendía la inexistencia del mismo en las contribuciones especiales y no en los tipos, sino en la cuota, en el porcentaje en el que participaba la contribución especial en el conjunto de la financiación de una obra o de un servicio público. Es, por tanto, un ejemplo mal puesto y no existe tal contradicción.

El señor **PRESIDENTE**: Pasamos a las votaciones de las enmiendas y de los artículos de la parte del Título II que se ha discutido esta mañana y que abarca los artículos 58 a 112; los dos primeros capítulos de este Título.

Aceptadas las enmiendas 11 del señor Ramón Izquierdo al artículo 71.6 y la...

El señor **RAMON IZQUIERDO**: Para una cuestión de orden, señor Presidente. Ayer por la tarde se debatieron distintas enmiendas, pero no se votaron. Como la Presidencia nos indica que se van a votar las enmiendas debatidas esta mañana, se van a quedar sin votar las de ayer por la tarde.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Ramón, permítame que consulte con el señor Vicepresidente, dado que yo no estuve en la sesión de la tarde de ayer aquí. **(Pausa.)**

Señor Ramón Izquierdo, me dicen que lo ha dicho bien. Parece que el Título II se empezó a discutir ayer por la tarde y no se votó nada. El Título II empieza en el artículo 58, es decir, los artículos que empezaron a discutirse ayer y no fueron votados. Por tanto, es correcto lo que he dicho. Ahora se va a proceder a la votación desde el artículo 58 al 112, es decir, incluyendo la parte de discusión que hubo ayer.

Habíamos dicho que la enmienda 11 del señor Ramón Izquierdo al artículo 71.6 había sido aceptada con una transacción, que será votada independientemente, y la enmienda 601 de Minoría Catalana, al artículo 107.1, también será votada independientemente.

Han sido retiradas las enmiendas números 70 del señor Espasa, 189 de la Democracia Cristiana y las 539, 557, 561, 562, 563 y 576, de Minoría Catalana. **(El señor Fajardo Spínola pide la palabra.)**

Señor Fajardo, tiene la palabra.

El señor **FAJARDO SPINOLA**: Queremos manifestar que la enmienda 170 al artículo 71.4, de la Agrupación de la Democracia Cristiana, estamos dispuestos a aceptarla con una transacción que ya ha sido hablada con el Grupo Parlamentario y no que ha sido manifestada en su momento.

El señor **PRESIDENTE**: Yo le rogaría, señor Fajardo, que, antes de empezar la votación, me diera el texto de la transacción para saber lo que someto a votación.

Se separa de la votación general la enmienda 170 de la Democracia Cristiana, que será votada posteriormente cuando demos lectura al texto transaccional. **(El señor Caldera Sánchez-Capitán pide la palabra.)**

Señor Caldera, tiene la palabra.

El señor **CALDERA SANCHEZ-CAPITAN**: Queda otro

supuesto, cuya transacción le pasaré inmediatamente, señor Presidente, esta vez con Izquierda Unida. En la enmienda número 78 al artículo 105.2, Izquierda Unida propone que la expresión «podrá» se convierta en «deberá» y la transacción incluye ni una ni otra, sino «modificará en su caso».

El señor **PRESIDENTE**: Antes de volver por tercera vez a someter a votación las enmiendas, ¿hay alguna otra transaccional? **(Denegaciones.)**

Se someten a votación las enmiendas del señor Ramón Izquierdo, del Grupo Mixto, números 7 a 25, excepto la 11.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, ocho; en contra, 17.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan desestimadas. Votamos las enmiendas números 245 a 268, del señor Mardones, del Grupo Mixto.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cinco; en contra, 16; abstenciones, cuatro.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan desestimadas.

Se someten a votación las enmiendas números 107 a 111, del señor Bernárdez Álvarez, del Grupo Mixto.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, tres; en contra, 17; abstenciones, cinco.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan desestimadas.

Se someten a votación las enmiendas números 71 a 82, excepto la número 78, de Izquierda Unida.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cinco; en contra, 16; abstenciones, cuatro.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan desestimadas.

Se someten a votación las enmiendas de la Agrupación de la Democracia Cristiana, números 161 a 200, excepto la 170.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, nueve; en contra, 16.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan desestimadas.

Se someten a votación las enmiendas del Grupo Parlamentario (PNV) números 383 a 400.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, ocho; en contra, 16.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan desestimadas.

Sometemos a votación las enmiendas del Grupo de Minoría Catalana, números 528 a 622, con excepción de la 601.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, ocho; en contra, 16.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan desestimadas.

Se someten a votación las enmiendas del CDS números 318 a 349.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cinco; en contra, 16; abstenciones, cuatro.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan desestimadas.

Señora Rudi ¿se pueden votar conjuntamente las del señor Pont y las del Grupo? (**Asentimiento.**)

Se someten votación las enmiendas del Grupo Popular números 876 a 846, con la enumeración que consta en el «Boletín Oficial de las Cortes», y enmiendas números 742 a 738 del señor Pont, también con la enumeración que consta en el mismo.

La señora **RUDI UBEDA**: Me parece que hay que votar también, si yo no estoy equivocada, la 908 y la 909, que afectan al artículo 80.

El señor **PRESIDENTE**: Sí, es que era para no dar lectura a la lista de todas las enmiendas, puesto que como tienen enumeración...

La señora **RUDI UBEDA**: Perdón, señor Presidente, es que el resto van correlativas, pero éstas dos no; se produce un salto en la numeración.

El señor **PRESIDENTE**: Para que quede claro en el «Diario de Sesiones» vamos a votar las enmiendas 876 a 909 y de la 806 a 846, y del señor Pont, la 742 y de la 733 a 738.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, siete; en contra, 17.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan desestimadas.

Vamos a votar las enmiendas transaccionales. Enmienda transaccional al artículo 71.6, entendiendo retirada la enmienda 11 del señor Ramón Izquierdo.

**Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada por unanimidad.

Vamos a votar la enmienda 601 de Minoría Catalana al artículo 107.1.

**Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada por unanimidad.

Vamos a votar la enmienda 170 de la Democracia Cristiana, de acuerdo con la transacción planteada por el Grupo Socialista, que dice que el anuncio de exposición de las mismas deberá efectuarse en el «Boletín Oficial de la Provincia».

**Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada por unanimidad.

Votamos la enmienda 78 de Izquierda Unida, de acuerdo con la transacción ofrecida por el Grupo Socialista, que dice: «Modificará en su caso.»

**Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.**

El señor **PRESIDENTE**: queda aprobada por unanimidad.

Votadas las enmiendas, pasamos a la votación de los artículos a los que todo este debate ha hecho referencia, que son los artículos 58 a 112, de acuerdo con el informe de la ponencia y con las enmiendas aprobadas en este acto.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 16; abstenciones, ocho.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobados.

Pasamos, según el plan previsto, a la discusión de los tres capítulos finales del Título II, además del Título III, IV y V del proyecto de ley. Esto abarca en total del artículo 113 a 143. Para la defensa de las enmiendas que tiene planteadas a este bloque y que son la 26, 27, 28, 29 y 30, tiene la palabra el señor Ramón Izquierdo.

El señor **RAMON IZQUIERDO**: Entramos con el capítulo tercero, relativo a la participación en tributos del Estado.

La enmienda 26 se refiere al artículo 116, número 1, y, a su vez, la enmienda 27 está relacionada también con este número 1, por la que la defensa de ambas enmiendas se puede agrupar.

Consisten en introducir, después del apartado A) del artículo 116, número 1, que dice que a los municipios de Madrid y Barcelona se les asignará una cantidad igual a la que resulte de aplicar su participación en el año en que entre en vigor esa ley el índice de evolución que prevalezca, según lo previsto en un artículo que ya se ha considerado, un nuevo apartado b). La enmienda 27 es de sustitución. El apartado B) sirve para introducir una redacción para que se tome en consideración también a los municipios integrados en áreas metropolitanas. Este es un tema que volverá a surgir cuando comentemos la enmienda 30 y una que tenemos presentada a la disposición, que consiste en reconocer la circunstancia de que los municipios integrados en áreas metropolitanas tienen como exigencia primordial la de que se les asignen unas cantidades que sean más equivalentes a las que les corresponderían si se considerase todo el área metropolitana como un municipio. Ya vemos que, en este proyecto de ley, a las áreas metropolitanas se les asigna una dedicación especial en el artículo 135, pero aquí no se trata de las áreas metropolitanas como tales entes, sino de los municipios integrados en ellas, que, como consecuencia de estar introducidos en este ámbito superior metropolitano, tienen unos mayores problemas en el orden de financiación y, consiguientemente, corresponde asignarles una participación de acuerdo con lo que está ocurriendo en estos mo-

Artículos  
113 a 143

mentos con las áreas metropolitanas de Madrid y Barcelona, aunque por otros conductos. Lo cierto es que lo que no se puede hacer es eliminar la posibilidad de que otras áreas metropolitanas que existan o puedan crearse dejen de percibir, a través de sus correspondientes municipios, esas participaciones o compensaciones especiales.

Al capítulo quinto de este Título se refiere la enmienda 28, cuya supresión pide. Se está hablando de prestaciones personales y de transporte, que es una reminiscencia histórica, y que se hubieran podido sustituir por prestaciones económicas. Parece razonable, pues, que eliminemos esta figura de aportación personal que en absoluto se corresponde con la realidad.

En la enmienda 29, referida al artículo 125, donde se establece que las Diputaciones provinciales podrán establecer un recargo sobre el impuesto sobre actividades económicas, nosotros instamos la supresión de este precepto en su totalidad porque va a llover sobre mojado. Nos vamos a encontrar con que para las áreas metropolitanas se va permitir establecer un recargo y para las Diputaciones provinciales otro, en este caso sobre un impuesto distinto.

Lo cierto es que esta reproducción de cargas tributarias en función de un impuesto, pero atribuido a distintas entidades, no parece que tenga un tratamiento correcto desde el punto de vista de la técnica financiera. El tratamiento correcto, y esto ya lo pedimos en una enmienda, es que las diputaciones provinciales tengan una participación en los ingresos del Estado acomodada a su circunstancia, esa es la realidad; pero ir montando toda una temática tributaria sobre la base de aumentos es entrar justamente en aquello que se debería evitar, que es la práctica que históricamente se ha ido produciendo, por virtud de la cual un impuesto inicialmente suponía una cantidad y después se convertía, por razón de estas acumulaciones, en otro de distinta categoría y, sobre todo, gravoso para el contribuyente.

En el artículo 135 volvemos a hablar de áreas metropolitanas, en este caso propiamente dichas y no como anteriormente he mencionado a municipios insertos en áreas metropolitanas. Es la enmienda número 30; en ella se trata de sustituir la redacción del proyecto de ley por otra distinta. En el proyecto de ley se dice que las áreas metropolitanas podrán establecer un recargo —otro recargo— sobre el Impuesto sobre Bienes Inmuebles sitos en el territorio de la entidad, encontrándonos con que los bienes inmuebles van a sufrir, entre impuestos directos y recargos, la presión de cuatro o cinco entes territoriales.

En lugar de esa letra a), que se suprime, proponemos una letra a) nueva en la que se diga que las áreas metropolitanas recibirán las subvenciones y compensaciones que se podrán fijar en los Presupuestos Generales del Estado. Esto es algo que se descarta totalmente en el proyecto de ley y no entendemos cómo es posible que un ente local, como es un área metropolitana, pueda quedar fuera del tratamiento de subvenciones y compensaciones a que se está refiriendo constantemente este proyecto.

Por otra parte, hay otros apartados que se refieren a una distinta redacción de la letra b), donde se dice que el Estado podrá conceder subvenciones de carácter finalis-

ta. Nosotros entendemos que no han de ser subvenciones de carácter finalista, sino simplemente subvenciones, porque esto nos está conduciendo a un tratamiento restrictivo y restringido de las áreas metropolitanas y entiendo que una ley que tiene vocación de permanencia, como es ésta, debería considerar un futuro en el que es posible que se produzca la presencia de estos entes territoriales.

Por último, establecer una letra c) final, por virtud de la cual las áreas metropolitanas puedan percibir los mismos fondos que los ayuntamientos integrados en ellas, precisamente en razón a las diferencias que perciban por aplicarse lo previsto en la letra b) del número 1 del artículo 116 de la presente ley, al que me he referido en la precedente enmienda.

El señor **PRESIDENTE**: Supongo que dará por defendidas las enmiendas 112 a 116, del señor Bernárdez Alvarez; las 117 a 119, del señor Bernárdez Alvarez al Título III; la 269, del señor Mardones, al Título III; la 120 y la 121, al Título IV, del señor Bernárdez; y la 274, del señor Mardones, al Título V.

El señor **RAMON IZQUIERDO**: Efectivamente, y pido que se sometan a votación.

El señor **PRESIDENTE**: Para la defensa de las enmiendas números 83 a 90, de Izquierda Unida, tiene la palabra el señor Espasa.

El señor **ESPASA OLIVER**: Haré dos grupos, de la 83 a la 88 y después de los números 89 y 90.

Estamos en estos momentos en otro punto nuclear del proyecto de ley que nos ocupa. Ya hemos repetido, quizá hasta la saciedad, temas tan importantes como la invasión competencial sobre ayuntamientos y comunidades autónomas. Entramos ahora en otro aspecto, quizá el tercero que nos movía a mostrarnos críticos con este proyecto de ley, que es el de la suficiencia financiera de los ayuntamientos en la vertiente de su participación en los tributos del Estado.

Hemos de manifestar nuestra más rotunda oposición al texto que nos presenta, puesto que se produce, de hecho, una reducción de la participación de los ayuntamientos en los tributos del Estado. Esta participación se situó en el momento más alto en el 7,43 por ciento; estamos hablando del año 1983 y quiero recordar que el Partido Socialista en sus compromisos electorales, revalidados después, prometió elevar esta participación hasta el 12 por ciento menos. En términos porcentuales esta participación no sólo no se ha elevado desde el año 1983, sino que ha bajado. Tanto es así que en el último proyecto de Presupuestos Generales del Estado y en las manifestaciones públicas y políticas que hacen diversos miembros del Partido —el propio Vicepresidente del Gobierno, recientemente en Valencia, por ejemplo—, nunca hablan del porcentaje y sí de la cantidad total, de los famosos 433.000 millones, recordándonos que esto es un incremento importante con respecto al año anterior, a 1987, que era del 18 o del 20 por ciento, pero no se nos dice nunca

que esto es una disminución porcentual en la participación de los ayuntamientos en los tributos del Estado.

Creo que a las cosas hay que llamarlas por su nombre, puese que si no se hace así o se falta a la verdad o si se hace con ánimo de ocultarla se podría hablar incluso de voluntad de encubrimiento o de demagogia. Yo no hago ningún juicio ni doy calificativos, pero, en todo caso, me gustaría que las respuestas fuesen congruentes con lo que son las afirmaciones. En términos porcentuales, digo y sostengo, lo que se ha producido es una disminución muy importante de la participación de los ayuntamientos en los tributos del Estado, capítulos I y II, susceptibles de no cesión a las comunidades autónomas.

Desde Izquierda Unida e Inicitiva per Catalunya, hemos planteado hace mucho tiempo —ahora otras fuerzas se han unido a este desideratum, incluso el Partido Socialista— un desideratum de gastos e ingresos públicos españoles, aproximadamente del cincuenta, veinticinco, veinticinco. Es el caso que en el tema que nos ocupa, entes locales, estamos aproximadamente en un 16 ó 18 por ciento de participación en el total del gasto público, pero, en cambio, sólo en un 5,2 por ciento de participación en los ingresos del Estado. El resto, hasta este 16 por ciento, yo no lo tengo calculado, pero supongo que los ponentes socialistas, que hablan siempre de argumentos económicos y econométricos para justificar posiciones políticas en la ley, nos podrán decir que la diferencia está en los tributos propios de los ayuntamientos, en los que había y en los que ahora aprobaremos en esta nueva ley.

Esto queda muy lejos aún de este 25 por ciento, al que parecen adherirse también los señores socialistas, pero, en todo caso, y quiero subrayarlo, el tema de la participación va a la baja en contra de lo que se dijo, de lo que se prometió y de lo que a veces parece que se continúa diciendo, porque si no no entiendo por qué se insiste tanto en el incremento con respecto al año anterior, cuando de hecho se produce un decremento en términos reales. No se pueden decir medias verdades, porque pueden parecer mentiras.

En definitiva, la filosofía del proyecto de ley, y más allá de la política económica del Gobierno, parece ser doble: los centros de gasto deben ser permanentemente tutelados y los de los ayuntamientos han de tener una tutela lo más rígida y directa posible —no vuelvo a insistir en el tema de los niveles, de las bandas, etcétera—, es decir, si ha de haber incremento de la presión fiscal, sea ésta de los ayuntamientos, sea ésta desordenada y discriminatoria. Ustedes saben perfectamente que lo que dice el señor Solchaga: «el que quiera más árboles, más bancos, más urbanismo, que se lo pague» es, en primer lugar, un criterio y en todo caso —y lo quiero subrayar— discriminatorio. Los ayuntamientos ricos quizá puedan, a través de un aumento en la presión fiscal, mejorar su posición, pero los ayuntamientos pobres seguro que van a empeorar la suya.

En todo caso decir que el diferencial fiscal debe ser en función de lo que puedan acordar los distintos ayuntamientos es un argumento discriminatorio.

Y dichas estas, espero que no demasiado largas, consi-

deraciones políticas fundamentales, nuestras enmiendas concretas para este año son en base simplemente a volver al año 83. Es decir, cifrar la participación de los ayuntamientos en los capítulos I y II en el 7,43. Esto representaría, señoras y señores Diputados, aproximadamente, 100.000 millones más de lo que ha presupuestado el Gobierno, es decir, 533.000 millones. Así recuperaríamos la cuota del año 83. Ustedes están bastante por debajo de la cota del año 83.

Proponemos en una segunda enmienda, la 84, ir subiendo esta participación en un punto cada año hasta llegar a aquel 12 por ciento prometido. Este es el sentido de nuestras enmiendas subsiguientes a la que acabo de comentar.

Quisiera detenerme un momento en nuestra enmienda al artículo 116, para que vean que nuestros argumentos son quizá, si no mejores, sí al menos más políticos que los suyos. Aquí hay de nuevo una banda de asignación a los ayuntamientos en función de su demografía. No impugnamos en absoluto esta banda. ¿Por qué? Porque aquí quien decide es el Gobierno, que es quien transfiere estos impuestos. Ahí nos parece bien. Cuando nos parece mal es cuando la banda se impone desde fuera, ignorando la legitimidad y la soberanía política de los propios ayuntamientos para, dentro de la banda, deducir cuál es el tope o cuál es el recargo que pueden aplicarse.

Como ven, nuestros argumentos no son siempre unidireccionales, sino que tienen profundo sentido político. Aquí sí que entendemos que las bandas puedan ir vinculadas al nivel demográfico y, además, que queden ya fijadas en la ley, puesto que ésta es una ley para la Administración del Estado y, en este caso, es ella la que es competente para asignar estos recursos en la forma en que en el artículo 116 B) a) se propone.

Estos serían los argumentos políticos esenciales. Dejo de lado algunos aspectos técnicos, quizá con mucha brevedad, para la réplica, y paso a las enmiendas 89 y 90.

En un principio, pensábamos proponer la simple supresión de estos dos artículos, las prestaciones personales y de transporte. Después proponemos, al menos en enmienda, suprimir la redención en metálico de los dos impuestos. Se nos escapa un poco, al menos por el área geográfica a la que yo mismo represento, lo que puedan representar estas figuras impositivas. Como otros Diputados ya han dicho, nos parecen quizá obsoletas, pero estamos a la escucha de lo que puedan decir los ponentes socialistas para reconsiderar nuestra posición.

El señor **PRESIDENTE**: Para la defensa de las enmiendas de la Agrupación de la Democracia Cristiana, números 201 a 211, a este título II y 212 a 214 al título III, tiene la palabra el señor Núñez.

El señor **NUÑEZ PEREZ**: Señoras y señores Diputados, efectivamente este es uno de los temas más importantes de este proyecto de ley. Aunque sea pasando de puntillas por alguna de las enmiendas, voy a detenerme fundamentalmente en las que creemos que afectan a los asuntos más interesantes.

El Fondo Nacional de Cooperación Municipal fue creado, como saben SS. SS., a través del Real Decreto-Ley 34, de 2 de junio de 1977, y tengo necesariamente que hacer una referencia a los antecedentes históricos, para ver no solamente cómo se ha cambiado el signo de crecimiento de este Fondo, sino incluso su propia naturaleza.

Concretamente, en el artículo 8 de este Decreto se configuraba como un instrumento de interrelación entre la Hacienda del Estado y la de las corporaciones locales, toda vez que su dotación económica se logra mediante cesiones de participación en tributos estatales y su finalidad era niveladora. ¿Por qué? Porque las corporaciones locales deben atender a los cometidos que en el actual Estado de Derecho tienen asignados como entidades básicas de la organización territorial del mismo, y para ello deben disponer, y disponen, no sólo de autonomía política sino también financiera. Justamente esa es la clave de esta ley, porque si no tiene autonomía financiera para gestionar los intereses económicos propios en el ámbito de sus respectivas sociedades, díganme ustedes en qué queda la autonomía política. La economía es la clave de la independencia política y sin suficiencia financiera o por insuficiencia financiera, como quieran ustedes decirlo, no es posible la autonomía.

Este Fondo Nacional ha ido evolucionando hasta convertirse en una auténtica participación en los ingresos del Estado. Por eso, la ley de 1981 lo fijó en un porcentaje claro en el 7 por ciento de la recaudación líquida que el Estado tiene por los conceptos tributarios que no son susceptibles de cesión a las comunidades autónomas. Era así de fácil entender este Fondo. Pero en 1983 el Gobierno Socialista, siguiendo con el sistema del porcentaje, lo señaló en un 8,3. Parecía iniciar una escalada que concluiría en el 12 por ciento, como antes señalaba el señor Espasa, según la promesa electoral, pero pasadas las elecciones de aquel año de 1983 comenzó un retroceso que ha parado en el 5,3 por ciento más o menos, que es el porcentaje actual y lo que significa la cantidad de las 433.000 millones de pesetas que figuran en este proyecto de ley.

Con esta cantidad parece que está en principio de acuerdo incluso la Federación Española de Municipios y Provincias, pero la Federación sabe que es más participación el 7 por ciento del año 1982, y no digamos el 8,3 por ciento del año 1983, que esta cantidad, que la aceptan como base de una fórmula transtoria de complicadísima elaboración que sirve para cinco años y que depende del balance final presupuestario de 1989.

Pero es que, cantidades aparte, ustedes han abandonado el sistema de porcentajes para fijar directamente el montante de la participación municipal en los ingresos del Estado. Y eso se ha hecho en 1984, 1985, 1986, 1987, 1988, y en estos presupuestos también partimos de la cantidad y no de un porcentaje. Y esto es muy importante, porque de esta forma la participación de los ayuntamientos en los ingresos del Estado se ha acercado cada vez más al esquema de la subvención. Y eso es lo que posibilita la negociación con la FEMP, que no tenía por qué existir, y posibilita, o por lo menos tenemos que sospecharlo, los montajes electoralistas.

El modelo se acerca así al modelo de la hacienda municipal subvencionada y se aleja cada vez más de la hacienda municipal que se perfila en el artículo 142 y que está basada en tributos propios y en participaciones en los del Estado y de las comunidades autónomas. Y no me invento nada, es así de claro el artículo 142, y es así de confusa una cantidad fija que tiene que entenderse no como participación sino como subvención, con lo cual la propia naturaleza jurídica del Fondo está en cuestión. La Constitución nunca emplea la palabra subvención, sino la de participación para referirse a las transferencias del Estado que han de constituir uno de los pilares básicos de la hacienda local. Y aquí sí que las fórmulas son significativas, ya lo creo que lo son. Quizá nuestra Constitución se inspiró en un conocido informe del que no me resisto a citar literalmente unas brevísimas palabras: El Estado no podrá utilizar las transferencias como un instrumento de subordinación. Por el contrario, a través de ellas ha de suministrar los medios para que cada colectividad decida con absoluta libertad la forma de administrarse que más le convenga. El término «subvención» deberá ser sustituido por el de «dotación» y su otorgamiento no será ya un acto de libre administración sino que habrá de desenvolverse dentro de unos módulos legalmente establecidos.

Me estoy refiriendo al informe Richard que ha inspirado a varias Administraciones locales de todos los países europeos.

Por esta razón, nuestra enmienda huye de cantidades fijas que enmascaran el alcance exacto de la participación y pretende establecer un porcentaje posiblemente modesto, pero que es como mínimo el 7 por ciento, es decir, el que regía en 1982, es un poco más inferior que el del señor Espasa, pero lo que se pretende, más o menos, es aliviar la ley de una fórmula abracadabramente que nadie entiende y aumentar un poco esos 433.000 millones, que alcanzarían poco más de los 500.000 y que darían más alegría de la que ha dado esa cantidad pactada con la FEMP, que, evidentemente, a los que están en la FEMP y representan dignísimamente y con toda legitimidad a la mayor parte de los ayuntamientos de España les puede haber gustado, pero sin duda, les gustará más esa fórmula porque, sobre todo, les evitará todos los conflictos y todos los planteamientos de una negociación que debe producirse año tras año.

El artículo 116 tampoco es muy afortunado al regular el procedimiento de distribución. No nos gusta ni mucho menos la fórmula de distribución de este Fondo entre los ayuntamientos. Conforme a observaciones ya realizadas e, incluso, a intervenciones que hemos tenido al debatir los Presupuestos Generales de 1987 y de 1988, la fijación de los coeficientes en función de los tramos de población de derecho encierra a nuestro modo de ver una gran injusticia y discrimina a aquellas regiones que cuentan con una mayor dispersión municipal. Si pensamos que, además, tales regiones suelen ser las de menos renta, la injusticia y la discriminación se acrecientan. Si el ciudadano de un ayuntamiento de escasa población tributa al Estado en igual medida que otro ciudadano de un municipio en igualdad de condiciones de riqueza y acti-

vidad económica o profesional ¿por qué razón ha de ver cómo a su municipio se le aplica un coeficiente más pequeño a la hora de fijar su participación en los tributos del Estado? No encontramos lógica alguna y aquí brilla por su ausencia el principio de solidaridad. Asimismo, en la letra b) nos hallamos ante una nueva muestra de insolidaridad; si por realizar un mayor esfuerzo fiscal automáticamente se tiene derecho a una mayor participación ¿dónde está esta solaridad? El criterio sentado por el proyecto no tiene sentido cuando el mayor esfuerzo fiscal resulta simplemente de que el municipio es más rico. Los municipios que por ser pobres no pueden pedir un especial esfuerzo fiscal a sus vecinos, encima se ven maltratados a la hora de fijar su participación en los tributos del Estado. Lo mismo cabría decir respecto al criterio de las unidades escolares; municipios que no tienen ninguna capacidad para contribuir a los mismos, a menudo con absoluta carencia de recursos, ven, además, cómo esa circunstancia sirve para disminuir su participación en los tributos del Estado. Por ello nuestras enmiendas proponen una fórmula de distribución absolutamente distinta, que no leo a SS. SS., para no invertir más tiempo en esta hora ya casi límite y que no es muy propicia para que todos atendamos a estas cuestiones.

Por si acaso no se acepta la enmienda 205 al artículo 116, hemos presentado una alternativa a dicho artículo en su letra B), a) en la que sólo se modifica la tabla de coeficientes multiplicadores según estratos de población. La otra enmienda es más completa y ofrece, repito, una fórmula de distribución más acorde con las necesidades de los municipios y con el principio de solidaridad.

Hago gracia a SS. SS., señor Presidente, de la defensa de todas las enmiendas que van desde la 207 a la 213 al artículo 126, manteniéndolas, eso sí, para su votación, y me voy a limitar a hacer un breve repaso y exposición de los criterios y preocupaciones que nos han movido a presentar unas enmiendas a los artículos números 126 y siguientes relativos a las diputaciones y corporaciones insulares.

También aquí hay que hacer una brevísima referencia histórica para entender el sentido de nuestra enmienda y dimensionar la preocupación que nos anima a su presentación. Todo el mundo sabe que las dos principales fuentes de recursos financieros utilizados por las diputaciones y las corporaciones insulares para la realización de los servicios de su competencia han sido el recargo provincial sobre el Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas y sobre los impuestos especiales y el canon sobre la producción de energía eléctrica. La adhesión de España a la Comunidad Económica Europea ha dado lugar a una profundísima modificación del régimen financiero de las diputaciones y corporaciones insulares ya que, en virtud de lo establecido en la disposición final segunda de la ley del Impuesto sobre el Valor Añadido de 2 de agosto de 1985, a partir del 1 de enero de 1986 quedaron suprimidos, entre otros, el Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas y su recargo provincial y el canon sobre la producción de energía eléctrica. Ello exigió la inclusión de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1986,

en el artículo 56.6, si mal no recuerdo, de una participación extraordinaria de las diputaciones en los ingresos del Estado, que, aunque se calificó de compensatoria de los ingresos que dejaran de percibir en dicho ejercicio por la supresión del canon sobre la producción de energía eléctrica y los recargos citados, en realidad no fue tal compensación, porque no cubrió todo ello sino que sólomente compensó en una parte mínima, pero eso es lo de menos, es una anécdota. Lo que importa es que se hace preciso resolver la financiación de las diputaciones y corporaciones insulares. Y ¿cómo lo resuelve la Ley? Lo resuelve de la misma manera que para los ayuntamientos, por la vía de la subvención por una cantidad fija que se establece y que cifra la participación de las diputaciones, cabildos y consejos insulares en los ingresos del Estado. Nosotros volvemos a insistir sobre la fórmula del porcentaje, volvemos a partir de un 7 por ciento, exactamente igual que para los ayuntamientos, con el ánimo de que se considere como una oferta mínima que debe ir creciendo hasta alcanzar las cotas necesarias para que ese equilibrio entre gastos e ingresos, que tan gráfica y elocuentemente expresó el señor Espasa, empiece de una vez a tener realidad en la vida local española.

Por tanto, nuestra enmienda señala que las diputaciones y corporaciones insulares percibirán el 7 por ciento de la recaudación líquida de los impuestos estatales cuyo rendimiento no pueda ser objeto de cesión a las comunidades autónomas e incluidos en los capítulos primero y segundo del presupuesto de ingresos del Estado sin deducción alguna por gastos de administración y cobranza. La distribución también es distinta de la que ofrece el proyecto de ley, que está recogida en otra de las enmiendas, en concreto en la 214, y hago gracia igualmente a SS. SS. de expresarla siquiera en síntesis, dada la hora en la que estamos. Lo único que sí pretendo decir es que la fórmula de distribución que proponemos es más justa y equilibrada que la que ofrece el proyecto de ley y tiene por objeto primar a las provincias e islas menos desarrolladas, lo que constituye una novedad en la financiación de las diputaciones y corporaciones insulares y sienta las bases para una real aplicación del principio de solidaridad. Y como es muy tarde, señor Presidente, y todas las enmiendas traen causa de estas dos grandes preocupaciones que he expuesto a SS. SS., las doy a defendidas y solicito sencillamente que las someta a votación.

El señor **PRESIDENTE**: Se dan por decaídas las enmiendas números 463 a 465, de la Agrupación del Partido Liberal, al igual que las enmiendas números 46 y 47, del señor Bravo de Laguna, de la misma agrupación. Se suspende la sesión hasta la cuatro y cinco de la tarde.

**Eran las dos de la tarde.**

**Se reanuda la sesión a las cuatro de la tarde**

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Se reanuda la sesión.

Tiene la palabra el señor Carrera para la defensa de las

enmiendas del Grupo parlamentario de Minoría Catalana.

El señor **CARRERA I COMES**: Las dos partes que nosotros consideramos que continuaban siendo básicas en cuanto a nuestra enmienda a la totalidad, que es la insuficiencia financiera y la coordinación del mercado, entran de pleno en lo que pudieran ser los puntos que vamos a tratar a continuación.

La ley nos viene a decir —y me parece que ha sido comentado ya por otros intervinientes— que si se quieren servicios, han de pagarse a través, sin duda, del incremento de la presión fiscal. Ya comenté en otra ocasión que el Estado viene recaudando mucho más de lo previsto, pero que los ayuntamientos a la hora de las prioridades continúan sin contar. Por tanto, nuestra propuesta en este sentido es que los ayuntamientos tengan mayor participación en los ingresos que recauda el Estado; que no sea en base a una cifra inicial que sale de una negociación que hubo en su momento, evitando complicaciones a los artículos 113, 114 y 115, sino a través de un porcentaje fijo, en este caso del 8 por ciento. ¿Por qué el 8 por ciento? Nos pueden decir los señores de la mayoría que nos pongamos de acuerdo todos los grupos. Me da la impresión de que viene a ser lo mismo que estamos defendiendo —aunque realmente no lo sea, pero en el fondo sí—, que si el 7, el 7,5 ó el 8. En definitiva, lo que se está pidiendo son mayores ingresos y una mayor participación en los tributos del Estado.

El porcentaje que sale de la cifra pactada está por debajo no sólo de promesas hechas, que no entran en este caso, sino de cualquier otro cálculo comparativo que esta mañana se haya hecho. Por tanto, nos da la impresión de que se continúa arrinconando a los ayuntamientos y se prescinde de una idea que nosotros consideramos importante, y es que este país va a funcionar y funcionará bien si así lo hacen los ayuntamientos y éstos, a su vez, lo podrán hacer si tienen suficiente autonomía financiera. Nuestro Grupo Parlamentario tiene la impresión de que estamos perdiendo una gran oportunidad al aprobar, si se aprueba, el actual redactado en este proyecto de Ley.

La redacción que proponemos es de sustitución de los artículos 113, 114 y 115 por un nuevo artículo, en el cual —repito— básicamente nos estamos refiriendo a la mayor participación; es decir, prescindiendo de una cifra inicial, dejándolo encuadrado en un porcentaje determinado y que éste sea del 8 por ciento.

En cuanto al resto de enmiendas presentadas por este Grupo, voy a hacer, aunque sea, una ligera mención a las mismas. En los papeles con los que trabajo —aparece otra enmienda 623— por lo que entiendo que es duplicada. Hay otra a continuación, la 624 —no sé si será el mismo tocho que pueda tener la Presidencia—, que también considero que es duplicada. A su vez, en la página 891 aparece una 623 y de nuevo una 624, que, en este caso, sería triplicada —evidentemente, debe ser de este modo, pero por si acaso, hago mención de ello—.

La enmienda 625 modifica los coeficientes a que hace referencia la letra a) del artículo 136.1.b). Continúa estando en coherencia con nuestras enmiendas anteriores, en

las cuales hemos hecho siempre referencia a reducir, en aquellos casos, los coeficientes, por entender que son discriminatorios entre pequeños y grandes ayuntamientos. Con esta enmienda también pretendemos una modificación de estos coeficientes para que el tratamiento discriminatorio a municipios pequeños no se produzca. Totalmente en coherencia.

La enmienda 625, que es la que viene a continuación, modifica la redacción de la letra b) y añade una nueva d) en el punto uno del artículo 116.

Se pretende rebajar el 25 al 22 por ciento «en función de...», y el resto sería igual, y como contrapartida añadir un 3 por ciento, que sería la rebaja de este 25 por ciento inicial, que dejaríamos en 22, para poder introducir este «3 por ciento en función de la clasificación del municipio perteneciente a zonas de montaña y en base al número de habitantes de Derecho». Con ello intentamos, dadas sus características peculiares y las dificultades adicionales que tienen, introducir esta cuña, aunque sea poco, del tres por ciento a los municipios pertenecientes a zonas de montaña, rebajando este 25 por ciento, como he anunciado con anterioridad.

La enmienda que viene a continuación, incluso por numeración, es la misma, por lo que está duplicada.

La enmienda 627 adiciona un nuevo apartado dos al artículo 116 —continuamos en participación en Tributos del Estado— que dice: «A los ayuntamientos que se les haya reconocido hasta 1988 la compensación del recargo en el Impuesto sobre el producto de las explotaciones mineras...» Habrán notado sus señorías que en su momento, cuando hacía referencia a vehículos, también hacía referencia a este sector, al sector minero; en aquel caso era una canción en cuanto al propio impuesto y en este caso hago referencia a que se les continúe reconociendo dicha compensación actualizada, según el índice de evolución a que se refiere el artículo 115.

La enmienda 628, al artículo 116, adiciona un apartado tres. Continuamos siendo no repetitivos pero insistentes en el tema competencial y, por tanto, volvemos a dejar constancia en este artículo de que se respete las competencias que tengan reconocidas las comunidades autónomas.

La enmienda 629 es de supresión de los artículos 119, 120 y 121, cuando hablamos de prestación personal y de transporte. Tanto en un sentido como en otro entendemos que deberían suprimirse, ya que son contrarios a la tutela de los derechos fundamentales, consagrada por la propia Constitución.

Mediante la enmienda 630 modificamos el artículo 126, en coherencia con enmiendas anteriores. Estamos pidiendo que la participación de las provincias —y nos estamos refiriendo ya al capítulo de recursos de las provincias, Título III— en los Tributos del Estado sea del 4,133 de la recaudación líquida obtenida por los capítulos uno y dos. Para 1989 el producto del porcentaje no podrá ser inferior al importe que se establece en la disposición adicional décima. El índice de evolución interanual será, como mínimo, el que se aplique a las comunidades autónomas. Esta es una referencia clara a la participación de las pro-

vincias en los tributos y en los ingresos del Estado, capítulos uno y dos dejando marcado que será en un porcentaje del 4,133.

La enmienda 631 modifica la redacción del apartado uno del artículo 127, cuando dice «Presupuestos Generales del Estado», sustituyendo «en base de» por «sobre la base de». Simplemente es una corrección gramatical.

La enmienda 632 adiciona un apartado tres al artículo 127. Continúa siendo en coherencia con enmiendas anteriores, todo lo que hace referencia a las competencias de las comunidades autónomas.

La enmienda 633 —y estamos ya en la recta final de nuestras enmiendas— adiciona un párrafo al final del punto uno del artículo 134, que hace referencia a las comarcas. Debemos aprovechar este momento del debate o de aprobación, en su caso, de este proyecto de Ley para que, de una manera u otra, las comarcas (las que lo tengan establecido, evidentemente, como pueda ser nuestro caso y cualquier otra comunidad autónoma que entienda que puede hacerlo) tengan un sistema de financiación que no se contempla en este proyecto de ley. Pretendemos que se añada el siguiente párrafo: «Asimismo, podrán recibirse subvenciones de carácter finalista fijadas en los Presupuestos Generales del Estado.» Entendemos que el proyecto de ley no deja abierta esta posibilidad que sí permite para las áreas metropolitanas, por ejemplo, por lo que pedimos que se contemple la posibilidad de que las comarcas puedan recibir subvenciones con carácter finalista.

La enmienda 634, en el mismo tema de las comarcas, modifica el artículo 137, cuando se dice que ninguna de las comarcas podrán exigir ninguno de los impuestos regulados en la presente ley. Intentamos con nuestro redactado garantizar, como mínimo, para las comarcas las mismas posibilidades de obtener recursos que tienen establecidas en este proyecto de ley las áreas metropolitanas. La enmienda anterior se refiere a subvenciones finalistas y ésta a que puedan obtener los mismos recursos a través de las posibilidades establecidas.

La enmienda 635 —y entramos en las cuatro últimas— suprime la expresión «y recargos» del punto uno del artículo 137 para dejar abierta la posibilidad de que las comarcas tengan la naturaleza de entidades locales de carácter territorial y puedan establecer recargos, en coherencia con lo que se contempla para provincias y áreas metropolitanas.

La enmienda 636 adiciona una frase al final del punto dos de este artículo 137, donde sólo intentamos dejar abierta la posibilidad de que se puedan establecer recargos, y donde dice: «las leyes asignen...» añadimos «pudiéndoles autorizar recargos sobre los impuestos regulados en la presente Ley».

Señor Presidente, señoras y señores Diputados, continúa siendo para nosotros un paquete importante el tema comarcal. Estamos en el artículo 137 al que se pretende adiconar un número 3 cuya redacción sería la siguiente: «Los Presupuestos Generales del Estado podrán...» —que queda abierta la posibilidad— «... prever una participación adicional en los tributos del Estado para aquellas co-

munidades autónomas que decidan organizar su territorio en comarcas u otras agrupaciones de municipios diferentes de la provincia».

Por una parte hemos intentado introducir básicamente el tema de las subvenciones finalistas y las mismas posibilidades de financiación y de ingresos que tienen las diputaciones y las áreas metropolitanas, y por otra, aunque sea en este sentido de posibilidad, que se puede prever una participación en los tributos del Estado.

Entraríamos ya, señor Presidente, en las dos últimas enmiendas nuestras, la 638 y 639, que hacen referencia en el artículo 142 al municipio de Madrid y en el artículo 143 al de Barcelona.

Con la enmienda 638 se propone adicionar un párrafo al artículo 142 en el que se haga referencia a que el Ministerio de Economía y Hacienda establecerá anualmente en los Presupuestos Generales del Estado los créditos necesarios para compensar al Ayuntamiento de Madrid, por un lado —en la otra enmienda 639 hace referencia al Ayuntamiento de Barcelona— por los gastos de capitalidad que deben atender.

Esto es todo por nuestra parte, señor Presidente.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Tiene la palabra el señor Camison para la defensa de su enmienda 717.

El señor **CAMISON ASENSIO**: Las razones fundamentales que me han impulsado a presentar la enmienda número 717 al artículo 127 de este proyecto de ley han consistido, en primer lugar, en que dicho artículo es absolutamente inoperante y, en segundo lugar, porque constituye todo un paradigma de injusticia distributiva.

En efecto, en su número 1 al no fijarse el peso con que debieran intervenir cada uno de los criterios A), B), C) y D) y a mayor abundamiento al hacer intervenir el criterio E), errático y caprichoso con descaro, lo que enuncia es el planteamiento de un problema que tiene infinitas soluciones, lo que equivale en la práctica de darle un cheque en blanco al Ministro de Economía para que haga lo que le venga en gana o, al menos, remita la solución a la ley de presupuestos.

De hecho, el fenómeno que anunció ya está teniendo lugar. Ahí está, por ejemplo, la Federación Española de Municipios y Provincias decidiendo, en connivencia con el Ministerio de Economía y Hacienda, si al criterio A), que es el vector impulsado por el número de habitantes de cada provincia, se le asigna una fuerza del 80 ó del 60 por ciento para favorecer más o menos a las provincias ricas y pobladas. Al respecto ha anunciado que la decisión que al parecer se ha inclinado por rondar ese 60 por ciento se materializará en un próximo decreto del Gobierno, con lo que es obvio que los legisladores aquí estamos perdiendo el tiempo lamentablemente desde el momento en que pragmáticamente este artículo 127 no obliga ni condiciona para nada al Ejecutivo.

Este apartado que nos ocupa se podría haber quedado reducido en una correcta praxis legislativa a conservar la expresión de que la distribución se hará conforme se es-

tablezca en las leyes de presupuestos generales del Estado; o sean iniciativa veleidosa del Gobierno de turno, que incluso nada impide que sea distinto cada año, con lo que la cuestión no queda regulada.

Tal inoperancia se traspassa también al número 2, ya que si pudiera parecer por puro espejismo embaucador que el proyecto de ley se propone establecer un límite inferior a los ingresos de cada una de las diputaciones, la cruda verdad es que no lo consigue, puesto que lo fija un umbral mínimo por debajo del cual no podrían bajar aquellas percepciones provinciales.

Es hora de desvelar la trampa, porque el apartado, en lugar de materializar tal umbral mínimo, de una forma concreta y tangible, como hace nuestra enmienda, lo que queda otra vez es el capricho o albur de otra ley, la de Presupuestos Generales del Estado para 1989, dado que se presupone que en dicho ejercicio entrará en vigor esta ley reguladora que, como estamos viendo, no regula nada.

Se podría argumentar que, al menos para los años 1990, 1991, 1992 y 1993, sí queda establecido un umbral mínimo, que consiste en la cantidad de ingresos que fije la ley de presupuestos de 1989, ahora debatiéndose, para cada provincia.

De acuerdo, pero no es menos cierto que el umbral para todos los años del quinquenio va a depender exclusivamente de una decisión que, a pesar de su trascendencia, va a ser ajena a esta ley reguladora, que a lo que se ve —insisto— no regula nada, repito, por lo que cabe opinar que para este viaje no se precisaban alforjas.

Como no es menos cierto que la trampa que denuncia incluye también con descaro un anquilosamiento o congelación durante todos los años del quinquenio del referido umbral mínimo, que queda estático e invariable a lo largo del tiempo, a pesar de la realidad tangible de este país de que la inflación sigue galopando.

Por ello con sinceridad creemos que se trata de un umbral malsanamente sometido a una muerte lenta. Por tanto, si la intención del proyecto de ley hubiera sido compensar a determinadas provincias por los perjuicios que les causa la presencia de instalaciones temidas, como pueden ser las centrales nucleares, se fracasa porque aquél umbral mínimo queda, como hemos visto, en que se va a ir desvaneciendo, mientras que aquellos perjuicios, los de las centrales nucleares, permanecen, con lo que ya estamos entrando en el análisis del dechado de injusticia distributiva que citada al principio.

En efecto, determinadas provincias, entre ellas la de Cáceres, ha venido siendo compensada de los referidos daños a través de la Ley 7/1981 y del Real-Decreto 854/1984 y demás disposiciones reguladoras del canon sobre producción de energía eléctrica.

La seguridad legal sobre los derechos adquiridos en tales compensaciones fue segada de raíz por la disposición final segunda de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido que derogó aquellas disposiciones y entonces empezó el calvario de la inseguridad ante la asignación de recursos financieros a las diputaciones afectadas.

La asignación de recursos procedentes del canon se ha visto que no permitirá la suficiencia financiera de las mis-

mas, como se ha repetido varias veces, con el Gobierno.

Este compromiso del Gobierno de atender a estas obligaciones no se cumple con este artículo que debatimos, pues hemos visto que con tanta congelación se ha convertido el ingreso en un témpano de hielo.

Si el epílogo final de toda esta historia —termino ya, señor Presidente— fuera que la distribución entre provincias se compensara a través del sucedáneo del canon, de formas que aquéllas que soporten inconvenientes de centrales nucleares, más o menos, mantenga sus ingresos frente al resto que los incrementos en una operación igualitaria de tratar a todas con el mismo rasero, se habría consumado una descarada injusticia histórica, pues aquellas van a continuar con los daños derivados de las instalaciones nucleares y éstas no, lo que equivale a una flagrante discriminación.

Tal como está concebido el proyecto de ley, esta injusticia que denunciábamos se elimina aprobando íntegramente nuestra enmienda.

Esta ha sido al menos nuestra intención.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Tiene la palabra el señor Olabarriá.

El señor **OLABARRIA MUÑOZ**: Para una cuestión de orden señor Presidente.

Pido disculpas por mi presencia intermitente en la Comisión. He tenido que estar atendiendo a otras dos comisiones simultáneamente. Sólo le pido que no decaigan en ningún caso las enmiendas y que se den por defendidas —las que no cuenten con mi presencia— en sus propios términos.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Si usted quiere intervenir puede hacerlo por el artículo 401.

El señor **OLABARRIA MUÑOZ**: Estoy un poco desubicado en este momento. Gracias, señor Presidente.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Tiene la palabra la señora Rudi.

La señora **RUDI UBEDA**: Tomo la palabra para defender las enmiendas firmadas por el Grupo de Coalición Popular y que están enumeradas de la 847 a la 852.

Las enmiendas 847 y 848, que afectan en ambos casos al artículo 116 letras a) y b) y al número 1. b) la segunda, se pueden defender conjuntamente, puesto que tienen la misma argumentación.

En las dos enmiendas mi Grupo pretende la supresión de aquellos apartados que, en este artículo, conceden una situación de privilegio a los municipios de Madrid y Barcelona frente al resto de los municipios de la geografía española. Entendemos —y ésta ha sido nuestra filosofía a lo largo de todo el debate de este proyecto de ley— que constantemente, con el texto remitido por el Gobierno, se está poniendo en una situación privilegiada a los municipios de las grandes capitales, haciendo especial hincapié en Madrid y Barcelona, frente a los derechos de los pe-

queños municipios, que se ven lesionados en sus fuentes de financiación. Si realizamos un estudio comparativo, podremos comprobar que salen agraviados.

Por la misma razón se solicita la supresión de la última parte de la letra b) de este artículo. Según el texto del proyecto, se prevé que el 25 por ciento de la participación de los municipios en los tributos del Estado se calcule en función del número de habitantes de derecho. Hasta ahí estamos plenamente de acuerdo con el texto del proyecto. Pero lo que ya nos parece que lesiona los intereses de los pequeños municipios —vuelvo a repetir— es la ponderación según el esfuerzo fiscal medio de cada municipio en el ejercicio anterior. Con esto, lo que nos va a ocurrir, por desgracia, será lo mismo que con el famoso Fondo de Compensación Interterritorial, que no ha resultado ser un fondo de solidaridad, sino que ha permitido que las comunidades más ricas lo sean cada vez más y las pobres lo sean también cada vez más.

La enmienda 849 solicita la supresión de todo el capítulo quinto de este proyecto de ley, que incluye los artículos 119, 120 y 121, porque mi Grupo no está de acuerdo con el contenido de los mismos en cuanto a la prestación personal y de transporte que en ellos se establece. Entendemos que el establecimiento de esta prestación para ayuntamientos con población de derecho no superior a 5.000 habitantes supone un atentado al principio de igualdad de los españoles ante la ley, de rango constitucional. Es una argumentación utilizada bastante a menudo por parte de mi Grupo en la defensa de las enmiendas a este proyecto de ley.

La enmienda 850, que afecta al artículo 125, pide su supresión por cuanto supone la creación de unos nuevos recargos sobre impuestos municipales ya existentes. Estamos ya dentro de la financiación de las provincias.

La enmienda 851, que afecta al artículo 127, número 1, es meramente gramatical. En el texto del proyecto de ley aparece la expresión: «... se distribuirá entre las mismas conforme se establezca por las leyes de Presupuestos Generales del Estado en base a los siguientes criterios». Entendemos que es más correcta la expresión gramatical: «... sobre la base de los siguientes criterios»:

Por último, en lo que respecta a este bloque, la enmienda 852, que afecta al artículo 135.1, a), pide su supresión en aras de un menor incremento de la presión fiscal. Entendemos que este proyecto de ley permite la superposición de recargos y de impuestos sobre las mismas fuentes de riqueza y, teniendo en cuenta los impuestos estatales, pensamos que la presión fiscal es suficiente y que el bolsillo del contribuyente ya está soportando demasiado, por lo que solicitamos la supresión de este artículo 135.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Tiene la palabra el señor Zárate.

El señor **DE ZARATE Y PERAZA DE AYALA**: El Grupo del CDS ha presentado sus enmiendas fundamentales en torno a la participación en los tributos del Estado, porque entendemos que éste es uno de los aspectos clave de la ley en el sentido de que demuestran una cierta volun-

tad política por parte del legislador. Es decir, ¿qué capacidad financiera van a tener los ayuntamientos en España? Entendemos que, de los 7.000 ayuntamientos que hay en nuestro país, escasamente el 10 por ciento están en condiciones de aprovechar los recursos tributarios que se arbitran con estos nuevos impuestos, de tal forma que el esfuerzo por trasladar una parte de los recursos públicos globales del Estado a los ayuntamientos demuestra una voluntad política que se encamina al desarrollo de la Constitución en orden a la descentralización, en orden a la solidaridad. De ahí que nosotros planteemos en nuestra enmienda 350 la necesidad de que el Estado entregue a las corporaciones locales al menos el 20 por ciento de sus ingresos tributarios, entendiendo por tales los no cedidos a las comunidades autónomas.

Esta enmienda, en principio, responde a un realidad que está perfectamente consagrada en el derecho comunitario, por mucho que les pueda sorprender a mis compañeros del Grupo Socialista. En los países de Europa, sobre todo en el área anglosajona, el esfuerzo fiscal de toda la ciudadanía revierte al menos en un 30-40 por ciento a gasto territorial local. Yo creo que, de alguna forma, todos aspiramos a que el modelo de desarrollo de nuestra Constitución, en orden a la descentralización política, permita dotar a los ayuntamientos de este porcentaje de financiación para acometer un mínimo de servicios públicos eficaces, y además respondiendo a un principio que el Parlamento Europeo ha sentido. Recientemente, en uno de los últimos Plenos, el Congreso de los Diputados ha apoyado un anexo del Parlamento Europeo donde se consagra el principio de mayor proximidad, en virtud del cual las haciendas locales tienen que tener los recursos que permitan satisfacer necesidades públicas inmediatas, como consecuencia de este principio que ya está consagrado en nuestro derecho público europeo de mayor proximidad a los ciudadanos en la gestión de los servicios públicos.

En este sentido se producen nuestras enmiendas, aparte de incorporar nuevos procedimientos de distribución, no sólo a la población de derecho —como establece el proyecto— sino también a la población de hecho, a núcleos de población, y además utilizando instrumentos yo diría que modernos de desarrollo de las mancomunidades voluntarias de servicio. Es decir, a través de este porcentaje de participación se trata de primar todo lo que signifique mancomunidad de servicios que permita su eficacia y su menor coste para los ciudadanos. En general, podríamos decir que, junto a esta línea de mancomunidades voluntarias y fomento a la recuperación de patrimonios, no sólo conseguimos que los municipios españoles ostenten una mayor capacidad de gastos, sino sobre todo que esa capacidad de gasto revierta en una mejor organización política en torno a la realidad de nuestra administración local actualmente.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Por el Grupo parlamentario Socialista, tiene la palabra el señor Fajardo.

El señor **FAJARDO SPINOLA**: En primer lugar, voy a referirme a la intervención del señor Espasa, que me parece que fue la primera en el orden en que se sucedió la defensa de las enmiendas, en la que hizo un análisis global, sin perjuicio de la defensa de alguna enmienda parcial, relativa a estos pocos, pero importantes artículos. Importantes no sólo desde el punto de vista cuantitativo de lo que significan en el conjunto de los ingresos locales, sino importantes desde el punto de vista que señalan el modelo de relación entre la Administración del Estado y las corporaciones locales, y de alguna manera el concepto de autonomía local que se defiende.

Lo primero que quiero hacer es manifestar mi disgusto por el manejo de ciertos datos en relación con nuestras posiciones políticas, las de mi partido, o incluso el manejo de ciertos datos objetivos que no se corresponden con la realidad, independientemente de que podamos discrepar acerca de lo que el Estado puede ahora dar a los municipios o debe dar a los municipios.

En primer lugar, quiero señalar que a veces se manejan cierta superficialidad los conceptos de participación en ingresos, y se establecen porcentajes que no se sabe exactamente sobre qué se establecen. Por ejemplo, se suele hablar a veces de un determinado tanto por ciento sobre el conjunto del sector público, y esa es una cosa; otras veces sobre el conjunto de los ingresos del Estado, esa es otra; y otras veces sobre ciertos impuestos del Estado. Es necesario entrar con precisión en el problema y no me estoy refiriendo ahora a ninguna intervención en particular de las habidas esta tarde aquí, pero sí a conceptos que circulan a veces y que son luego recogidos como impresión general por algunos y convertidos en argumentos.

En nombre de mi Grupo Parlamentario y en el del Partido Socialista quiero decir, en relación con esta afirmación que a veces se hace sobre una promesa del Partido Socialista realizada en torno al 12 por ciento (no sé exactamente si sobre el conjunto del sector público, sobre los ingresos del Estado o sobre ciertos impuestos del Estado), que nunca ha existido esa promesa. Yo he sido el máximo responsable de política municipal del Partido Socialista Obrero Español a nivel nacional desde 1976 hasta 1984, y nunca, en ninguna de mis intervenciones en este Parlamento desde 1977 ni fuera de él, he hecho tipo alguno de cuantificación en el 12 por ciento del objetivo de incremento del sector público local ni de la participación de los ingresos del Estado; tampoco se ha hecho en ninguna resolución oficial del Partido Socialista ni en ningún programa electoral. Quiero decir esto porque es verdad y porque, a veces, se está manejando con mucha frecuencia, creo que por informaciones de terceros, algo que no es cierto y que de ninguna manera puede encontrarse en ninguna de nuestras declaraciones públicas u oficiales. No quiere decir ello que no haya constituido un objetivo del Partido Socialista; objetivo que no consideramos todavía alcanzado plenamente, pero si hemos sido nosotros, desde 1983, en que realizamos los primeros Presupuestos Generales del Estado, hasta ahora, en que, a través de esta ley y de los Presupuestos Generales del Es-

tado para 1989, quienes hemos cambiado para mejor el procedimiento para calcular la cuantificación misma de las transferencias corrientes a las corporaciones locales, municipios en particular; queremos decir que estamos en esa línea que responde al objetivo político de incrementar la participación de las corporaciones locales en el conjunto del sector público del Estado.

Algunas cifras se manejan con alegría, y yo quiero recordar algunas de ellas, las precisas.

Entre 1988 y 1989, en la cuantificación de los 433.000 millones de pesetas se ha producido un incremento de un 30 por ciento en las cantidades que van a recibir los municipios a través del fondo municipal, no a través de tipo alguno de impuestos. Además, a esa cantidad habría que sumarle, porque lo van a recibir, 15.000 millones de pesetas que estaban aportando los municipios por medio de la financiación conjunta del centro de gestión catastral y que ahora pasa a ser ya el ciento por ciento financiado por el Estado. En consecuencia, se ahorran las corporaciones municipales unos 15.000 millones en un cálculo pacífico, es decir, que nadie ha considerado falso.

Asimismo, las corporaciones municipales se benefician de las exenciones que sobre bienes propiedad del Estado —estoy analizando sólo la relación entre la Administración del Estado y las corporaciones municipales— se establecen, por ejemplo, en el impuesto de bienes inmuebles, calculado entre unos 30.000 y unos 40.000 millones. Sin embargo, yo no quiero argumentar mi aserto sólo con esto; argumento, porque sería suficiente, tan sólo con los 433.000 millones y ese incremento del 30 por ciento.

En términos históricos, 1984 no es precisamente un año en que haya un incremento respecto del anterior. Y no lo hay porque en el año 1983 hay un incremento muy grande, ya que era muy baja la asignación que los Gobiernos anteriores hacían a las corporaciones locales, no por tipo alguno de circunstancia electoral creo recordar que se repite en 1986 y en 1987 y no se produce porcentualmente ese incremento; se produce un incremento más normal y más estable. Entre 1984 y 1988 se pasa de 240.000 millones a 343.000 millones. Estas son las frías y concretas cifras que hay que dejarlas ahí para situar el problema. ¿Es esto suficiente? Probablemente no, y probablemente tengamos que seguir incluso pasándonos por delante de esa enmienda a la «sueca», —por calificarla de alguna manera— del Centro Democrático Social, el 20 por ciento. No. El 20 por ciento, no. ¿Por qué no el 25? Pues vamos a seguir avanzando. Hay que tener en cuenta cuál es la realidad y las posibilidades hoy del sector público local, y hay que tener en cuenta también el volumen de competencias asumidas por el sector público local en este momento, porque creo que todos los Grupos tendrán que reconocer que el volumen, sin perjuicio de que yo reconozca que puede subirse y debería poder subirse todavía más si fuera posible en términos de ingresos, tiene que estar en relación con las competencias que en cada momento tenga asignadas el sector local.

El sistema que se establece en el artículo 113 y siguientes es novedoso y positivo para las corporaciones locales. Así lo han reconocido la Federación Española de Municipios

prios y comentaristas locales varios, en artículos que ya han empezado a aparecer en revistas o en publicaciones del sector. No estoy en absoluto de acuerdo con esa rotunda descalificación que, por ejemplo, el señor Núñez hace —no ya el señor Espasa, sino el señor Núñez, porque creo que el señor Espasa estuvo de acuerdo conmigo en el debate de totalidad— por la vía de considerar que ahora es una subvención y que hay una cantidad prefijada que no se altera. Lo que se está haciendo ahora es todo lo contrario. precisamente se está montando un sistema de automatismo, una relación, en cuanto al incremento de las transferencias corrientes, con la evolución de los ingresos del Estado, y de esa manera se fijará el porcentaje, porcentaje que existirá, por supuesto. ¿Qué es una fórmula compleja? Estas cuestiones tienen que reflejar todas las variables que existen en estos datos y es necesario llevar a la precisión esas variables. Desde luego, es una fórmula perfectamente conocida desde ahora, perfectamente clara y que permite a las corporaciones locales, no solamente huir de la arbitrariedad de cualquier Gobierno posterior a éste o de cualquier mayoría posterior a ésta que exista en el Congreso de los Diputados, sino, incluso, hacer previsiones respecto de sus ingresos, aspecto importantísimo en términos de cinco años, como es ahora, para la seguridad de la planificación y programación que de sus inversiones y gastos corrientes tienen que hacer las corporaciones municipales.

Ahí está la realidad de un nuevo modelo, más positivo; ahí está la realidad de unas cantidades ingresadas; ahí está la realidad de un nuevo sistema, que no va precisamente por la vía, como indebidamente se está diciendo, de cargar a la presión fiscal. Mírense —sé que se lo han leído— y repásense la parte de la Memoria en que se analiza, impuesto por impuesto, incluso los nuevos que resumen otros que ya existían, la presión fiscal y vean si se establecen los índices o los tipos mínimos porque en este caso no existe incremento de presión fiscal. Sin embargo, es verdad que se deja a la autonomía local la posibilidad de incrementar ese esfuerzo fiscal, pero de ninguna manera, puede decirse, porque sería erróneo, que en las bases de partida existe un incremento de la presión fiscal.

Señor Presidente, paso muy brevemente a contestar algunas enmiendas puntuales, puesto que las generales creo que las he respondido ya.

El señor Ramón Izquierdo plantea la posibilidad de que lo que se da para el Área Metropolitana de Madrid y el Área Metropolitana de Barcelona, la realidad sociológico-económica, etcétera independientemente de que no lo sean desde un punto de vista jurídico formal, se extiende a otras áreas metropolitanas. Debo señalar que el cálculo particular que se viene aplicando para la asignación de los recursos de las transferencias corrientes a los municipios de Madrid y de Barcelona ha tenido unas razones históricas que han estado en base a situaciones particulares por las que han atravesado las dos mayores aglomeraciones de nuestro país. Ni son razones propiamente de capitalidad, porque en el caso de Barcelona no la tiene a nivel nacional, ni es tampoco el caso de una discriminación positiva en su favor. Es un cálculo que ha estado basado,

en razones históricas, que se viene arrastrando y que hoy, pienso yo, no supone propiamente una discriminación cuantitativa. Es un sistema de cálculo distinto en base a la consideración de una serie de servicios que están implantados efectivamente a nivel de toda el área metropolitana y a unos acuerdos habidos anteriormente. Es decir, es el producto de un arrastre histórico. ¿Es posible extender esto a otras áreas metropolitanas constituidas o que se constituyan? Ese es un tema importante de debate, pero consideramos que no puede incorporarse por las buenas, es decir, tiene que tenerse en cuenta que el hecho de asignar a las áreas metropolitanas que se constituyan unos sistemas de ingresos que puedan resultar superiores a los de los municipios, sin estar integrados en áreas metropolitanas, pudiera inducir en algunos casos concretos —no digo en el caso de alguna efectiva área metropolitana, pero sí de otras— a simulaciones de situaciones que no existen.

Así que, en principio, nos parece arriesgada esta extensión de lo de Madrid y Barcelona a otras áreas metropolitanas, sin perjuicio de reconocer que existen efectivamente otras áreas metropolitanas y que se puede dar algún tipo de protección, tal vez no por la vía de las transferencias corrientes, sino posiblemente por la más flexible de las transferencias de capital. Por ejemplo, en el caso de la Comunidad de Valencia y de su área metropolitana, que tan bien representa el señor Ramón Izquierdo, debo decirle que el Grupo Parlamentario Socialista ha presentado una enmienda —y, por tanto, creo que S. S. aún no lo conoce— a un artículo de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1989, en la que se conceden al área metropolitana de Valencia 500 millones de pesetas para una serie de concretas y específicas obras establecidas en función del carácter metropolitano de la zona en la que se van a aplicar.

Así que nosotros somos en principio más favorables a las transferencias directas, de capital, finalistas, para este tipo de cuestiones que a esas otras que nos propone S. S.

En lo que respecta a las enmiendas de Minoría Catalana, y sin perjuicio de ratificarme en las observaciones generales que he hecho, se propone un acercamiento de los coeficientes, de 1 a 1,70, como estaba, a 1 a 1,85. Plantean, como también creo que el Grupo de Coalición Popular, el problema de municipios pequeños y grandes. Este es un tema difícil de resolver en la medida en que ante el argumento de que en el municipio pequeño —me parece que algún Diputado lo ha dicho— un ciudadano paga y tiene un esfuerzo fiscal por impuestos generales igual, en principio, al que tienen otros municipios, y en cambio recibe por vía Fondo una cantidad menor, también hay que decir que los poderes públicos se gastan, por la vía de las economías de escala, en los municipios mayores unas cantidades superiores, que a veces van dirigidas al ciudadano que reside en esos municipios y a veces no, a veces van dirigidas a funciones que sumen municipios grandes, funciones incluso que sobrepasan las de sus propios moradores, las de los propios ciudadanos que en ese momento están residenciados en el término municipal en cuestión.

Por otro lado, tenemos que reconocer que la situación es muy variada en nuestra geografía municipal y puedo encontrar el ejemplo de muchos municipios pequeños con respuestos millonarios, realmente cuantiosos. Por tanto, nos parece que esa diferencia tiene que darse y que está bastante equilibrada; es el producto de un equilibrio, que siempre puede ser revisado en otro momento si se viese que no es el más adecuado, pero repito que está basado ya en una experiencia y se ha ido decantando a lo largo de las diferentes leyes de presupuestos.

Me parece que con esto, al menos en líneas generales, he contestado. Si no, en la réplica respondería a alguna que hubiera dejado pendiente.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Tiene la palabra el señor Caldera.

El señor **CALDERA SANCHEZ-CAPITAN**: Esta vez con absoluta brevedad, voy a contestar a las enmiendas planteadas a los artículos 119 a 121, prestación personal y de transporte, en los que casi estoy por confesarles, señorías, que la unanimidad que plantean todos los Grupos Parlamentarios en cuanto a la supresión de estas figuras me hace cavilar en el sentido de reconsiderar mi posición inicial. Vamos a continuar estudiándolo de cara a ulteriores trámites parlamentarios, pero en todo caso quiero darle nuestras razones para la permanencia de esta tradicional y consuetudinaria figura que afecta fundamentalmente a municipios de carácter rural, como es conocido, y de pequeño tamaño.

Es esto una prestación de Derecho público, de las reguladas en el artículo 2.º de este proyecto de ley. Se ha pretendido llevar a cabo una cierta modernización en la estructuración de las mismas; se ha rebajado de los 10.000 habitantes fijados en la actualidad a 5.000, se han modernizado los requisitos necesarios a la hora de establecer las prestaciones personales y de transportes, se ha introducido una serie de planteamientos, como que el ayuntamiento que establezca la imposición debe cubrir obligatoriamente al riesgo por accidentes que puedan acaecer en este tipo de actividades y la redención a metálico, cuya supresión solicita Izquierda Unida, se mantiene al igual que en la legislación actual, aunque se aumenta.

Por último, me da la impresión de que aquí se utiliza con suma liberalidad la pretendida inconstitucionalidad de algunas figuras. Yo creo que ésta no lo es, porque ciertamente cualquier sistema tributario, tiene dicho el Tribunal Constitucional, debe gozar de una inevitable dosis de homogeneidad que haga que esa indeclinable exigencia de igualdad de los españoles ante las cargas sea similar o común. Pero eso no quiere decir que exista similitud total a la hora de establecer este tipo de prestaciones, porque podríamos plantearnos también por qué en municipios de gran tamaño se pueden imponer coeficientes o índices mayores que en los municipios menores. Por tanto, estas figuras son tradicionales.

Preguntaba el señor Espasa qué razón había para que se mantuvieran. Hay municipios y zonas en determina-

das Comunidades Autónomas en las cuales tienen una verdadera importancia, entre ellas —miro a mi paisano regional— la Comunidad Autónoma de Castilla-León, y normalmente incluso hay una cierta predisposición psicológica del ciudadano que está habituado a este tipo de prestaciones a colaborar solidariamente a la atención y al desarrollo de determinado tipo de obras públicas que están muy arraigadas en estos municipios. En todo caso, estas son las razones que nos llevan a mantenerlo. Repito, la verdad es que si todas SS. SS. creen que es una antigua y que no tiene sentido de ser, de cara al futuro nos lo replantearíamos, pero hay municipios, insisto, donde es verdaderamente importante esta figura. Yo creo que no se va a extender, va a continuar siendo utilizada de acuerdo con el uso y la costumbre, y es por ello por lo que nosotros hasta ahora hemos mantenido estas figuras en el proyecto de ley que debatimos.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Tiene la palabra el señor Antich.

El señor **ANTICH I BALADA**: Intervengo para responder a los tres títulos globalmente. Por tanto, y entrando ya en ellos por el orden en que se ha realizado la réplica a la contestación de las enmiendas defendidas por el señor Ramón, del Grupo Mixto-Unión Valenciana, como su enmienda 29 en este caso es además prácticamente coincidente con la 850 de Coalición Popular, agruparé en este sentido la intervención.

Me extraña que en este momento ambos portavoces hablen de que con este articulado del proyecto de ley se va a incrementar la presión fiscal. Como mucho, se haría igual que lo que está en estos momentos vigente, que es una obligación. Precisamente en estos momentos las provincias tienen un recargo del 40 por ciento, el mismo que se prevé en esta ley, obligatorio sobre las licencias fiscales. Lo que se prevé en la Ley, al contrario, es una figura potestativa, no obligatoria y, por tanto, en todo caso, insisto, como mucho sería el mismo tipo de presión fiscal actualmente existente.

En cuanto a la otra enmienda, la 30, también del Diputado de Unión Valenciana, semejante a la 852 de Coalición Popular, le diré —usted ha hablado en algunos momentos de defensa de las áreas metropolitanas— que en esta enmienda poco favor les hace y poco aprecio. No sé si les gustan o no, pero de entrada limita su posibilidad de incrementar sus recursos y los fija, por los que esta Ley al fin y al cabo ya prevé del Estado, de las Comunidades Autónomas y de los Ayuntamientos, y esto nos parece peligroso, porque nosotros creemos —y hablo ahora ya sólo de la enmienda del Diputado de Unión Valenciana y no de Coalición Popular— que nunca deben ir recursos de los Ayuntamientos a unas áreas metropolitanas, organismos superiores. Pensamos que la descentralización es precisamente todo lo contrario: dinero desde arriba, desde donde está normalmente el centro de poder de los recursos, hacia abajo. En cambio, su enmienda plantea la posibilidad de que también las áreas metropolitanas pueden tener recursos de los Ayuntamientos.

Sinceramente, no lo comprendemos y, por tanto, no lo apoyamos.

Pasando a las enmiendas de la Democracia Cristiana, algunas de ellas globalmente, por no incidir, considero ya suficientemente explicada la posición del Grupo por la intervención global de mi compañero el señor Fajardo al hablar de los recursos, tanto locales como en este caso provinciales.

En cuanto a la enmienda 214 de la Democracia Cristiana, cuando plantea la posibilidad de una redacción alternativa al artículo 127 de nuevos criterios de distribución de la participación, fijando el 70 por ciento igual que los presentes en el articulado y el 15 por ciento en función de criterios semejantes a los de la Ley antigua del Canon o el Fondo de Compensación Interterritorial, nos parece sinceramente, y no es que tengamos un argumento contrario en esencia, que es un criterio pactado, como usted sabe, con la Federación de Municipios, donde están presentes los representantes de los municipios y de las provincias. Por tanto, si ellos han llegado a un acuerdo en este sentido, y por otro lado los criterios que usted plantea no están descartados en la ley, ya que a partir de los criterios de distribución se habla de otros criterios que se estimen procedentes y, por otra parte se fija también la salvaguarda de los recursos que han tenido las Diputaciones hasta ahora y, por tanto, se salvan los ingresos del canon energético que han tenido las Diputaciones, continuarán teniendo por lo menos éstos con unos incrementos, con lo que creo que se soluciona la enmienda que usted planteaba.

En cuanto a la enmienda de Minoría Catalana, la 631, que es idéntica a la 851 de Coalición Popular y muy semejante a la 269 del señor Mardones, he de decir que a nosotros nos gustaba más la del señor Mardones, pero en atención a que los dos Grupos presentes en estos momentos en la Cámara son Minoría Catalana y Coalición Popular, vamos a aceptar su propuesta. Por tanto, las enmiendas 631 y 851 las aceptaremos. Son de textos idénticos, y proponen que se diga «en base a» o «sobre la base de». La otra redacción era «teniendo en cuenta». Nos parecía mejor, pero no vamos en este caso a polemizar. En todo caso creo, si estuviera presente el señor mardones, que también se daría por satisfecho, aunque no lo sé, no puedo anticiparlo. Por tanto, ya indico que nuestro Grupo votará a favor de estas dos enmiendas, la 631 y 851, de los dos Grupos de Minoría Catalana y Coalición Popular, respectivamente.

En cuanto al sistema del reparto del dinero de las provincias e igual que le he dicho antes al señor Núñez, considero ya defendidos los argumentos a través de la intervención global del señor Fajardo.

Entrando ya más pormenorizadamente en las últimas enmiendas de Minoría Catalana, concretamente el tema de las comarcas y de la capitalidad de Barcelona, sí que en este caso creo que disentimos profundamente, y yo diría que en esta Ley se nota claramente que Minoría Catalana es comarcalista. Creo que nuestro Grupo fue comarcalista cuando era el momento, en la Ley de bases de Régimen Local, donde recuerdo precisamente que siendo po-

nente de estos artículos fue cuando se posibilitó precisamente el hecho de que en las Comunidades Autónomas, como era el caso de la catalana, en la que incluso había unas peculiaridades históricas, se pudiera hacer un sistema de organización comarcal como el que en estos momentos se ha hecho en Cataluña. Entonces nuestros Grupos coincidieron en el debate de aquella ley y, por tanto, creo que tenemos historia de ser comarcalistas; lo que creo es que en esta Ley ustedes son poco municipalistas, porque pretenden quitar recursos de los entes locales y dárselos a la comarcas. En la enmienda 534 ustedes plantean sacar dinero de las áreas metropolitanas y de las provincias y dárselo a las comarcas, y estos son entes locales; por tanto, creemos que no es esta la forma, como pudiera ser el caso de aquella persona que para vestir un santo necesita desnudar al otro.

No nos parece pues, correcto. Creemos que en este caso concreto existe la posibilidad, que además está prevista en una ley, aunque no sea de este Parlamento, la Ley Municipal de Cataluña, donde dice que precisamente la Generalidad de Cataluña creará el Fondo de Cooperación Local de Cataluña. Hace un año que se ha hecho la ley y todavía no se ha creado este Fondo. Por tanto, es allí donde se deben crear los fondos para que las comarcas catalanas no estén en la situación actual de indigencia, porque es verdad que en estos momentos y supongo que por eso ustedes plantean todas estas enmiendas, los «Consells Comarcals» en Cataluña no funcionan por falta de recursos, pero creemos que no es aquí, sino a través, lógicamente, del Parlamento de Cataluña donde se deben prever los recursos para las comarcas catalanas.

Finalmente, en cuanto a lo de capitalidad que ustedes plantean de Madrid y Barcelona (ciertamente supongo que con un cierto interés plantean el tema de Madrid, a través de las enmiendas 638, y de la 639 el de Barcelona), me remitiré a lo comentado por el señor Fajardo: nuestro Grupo y el Gobierno, a través de otros artículos, prevén dotaciones presupuestarias tanto para Madrid como para Barcelona en función de los intereses. En el caso concreto de Madrid, por la capitalidad de todo el Estado, y en cuanto al hecho de Barcelona, porque aunque no tenga la capitalidad, también tiene una cierta importancia. Lo que sí creo que sería de interés es que esta enmienda se la trasladasen al Alcalde de Barcelona, porque lo que es indiscutible que Barcelona es la capital de Cataluña y supongo que el interés que su Grupo ha manifestado a través de esta enmienda lo tendrán también en otras instituciones, donde será previsible que se pueda dotar de recursos a la capital de Cataluña, que en este caso es Barcelona.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Antes de entrar en la réplica, quiero comunicarles que por los servicios técnicos de la Casa se nos pidió nuestra opinión sobre la previsión de tiempo de duración de la Comisión, y yo me he arriesgado a decirles que creía que era posible terminar esta noche. Se lo digo a los efectos de mentalización colectiva.

Estamos en el turno de réplica y tiene la palabra el señor Ramón.

El señor **RAMON IZQUIERDO**: El señor Fajardo ha hecho un análisis de la enmienda que tengo presentada al artículo 116, número 1, y se ha extendido en consideraciones sobre el tratamiento que deben tener las áreas metropolitanas. Este no es un tema nuevo; lo que sucede es que se ha comentado en anterior oportunidad con motivo del debate del proyecto de Ley de Presupuestos del Estado para el año en curso, y probablemente seguirá siendo objeto de debate en el proyecto de Ley de Presupuestos para el año próximo, porque el tema del área metropolitana de Valencia ha sido objeto de distintas enmiendas en el sentido de intentar que se la equipare con las otras áreas metropolitanas de Madrid y Barcelona. Lo que sucede es que, por lo que se refiere a Unión Valenciana, a la que represento en este acto como Diputado por la provincia de Valencia, caímos en la cuenta de que una observación que se hizo durante el debate de los Presupuestos de 1988 y en referencia con este tema, hacía necesario que se tratara justamente en esta oportunidad. En aquella ocasión el señor Larroque, que es quien contestó por el Grupo Socialista a la enmienda que yo había planteado, dijo que efectivamente ese tema de las áreas metropolitanas exigía un análisis o un estudio especial y que probablemente el lugar adecuado era justamente la entonces prevista Ley de Financiación de las Haciendas Locales, que es la que ahora estamos debatiendo. Había que traerlo aquí y ésa es la razón no solamente de esa enmienda, en la que concretamente no se habla de Area Metropolitana de Valencia, sino de otra enmienda, justamente la última de las que tengo presentadas, que tiene ya una dedicación especial al tema.

Hay que tener en cuenta que la enmienda que tengo presentada al artículo 116, número 1, se está refiriendo a la retribución, o a la subvención, participación o asignación que deben recibir, no esas áreas, sino los municipios integrados en ellas. En cualquier caso, la preocupación que expresa el señor Fajardo en orden a que es peligroso ampliar a nuevas áreas este concepto, me parece que debe ser descartada. No creo que se produzca por parte de ninguna entidad local el propósito o el proyecto de simular un área para obtener unos beneficios que en el fondo son relativamente escasos. Las áreas metropolitanas se crean porque son una necesidad, pero en el caso concreto del área metropolitana de Valencia, puesto que estamos en ello, y se ha suscitado así por el señor Fajardo, no nos encontramos ante ningún invento de nadie, es un área que existe desde hace muchísimos años; lo único que ocurre es que ha cambiado de nombre. Era la anteriormente llamada Corporación Administrativa Gran Valencia, similar a las Areas Metropolitanas de Madrid y Barcelona, que ahora tiene otro nombre, ya que como consecuencia de las competencias que tiene la propia Comunidad Autónoma ha sido necesario disolver aquella Corporación, aquella persona jurídica que tenía ese título de Corporación Administrativa Gran Valencia para crear, que en realidad ha sido sustituir con otro nombre, el hecho de la propia Area Metropolitana, y ahí está el Area Metropolitana de Valencia, y lo que yo no entiendo es por qué razón se la tiene que estar discriminando constantemente, cuando la

realidad es que existe, que no es un invento, que no es un artilugio para poder recaudar determinadas cantidades y, sinceramente, pienso que se está actuando de manera totalmente discriminatoria con respecto a esa Area.

Esa es la razón por la que defendiendo esta enmienda, seguiré defendiendo la que se corresponde concretamente con la disposición adicional décimotercera, y también seguiremos planteándola en la Ley de Presupuestos, pese a que se dice que se ha conseguido para el Area Metropolitana de Valencia una cantidad, o mejor dicho, se piensa conseguir a través de una enmienda. Efectivamente hay una asignación, llamémosla finalista, para esa Area Metropolitana, que al parecer se ha concertado a última hora con el Grupo Socialista, por la intervención de los Diputados valencianos, gestión que yo considero encomiable y considero que se ha realizado lo que exactamente debían realizar, pero lo que ocurre es que la respuesta que han recibido ha sido realmente raquítica, porque de 3.590 millones de pesetas que está solicitando el Consell Metropolitano de Valencia, se ha convertido en una posible enmienda que quizá tenga cabida en la Ley de Presupuestos, de 500 millones de pesetas. No diré yo que esto sea el chocolate del loro, pero se le parece.

En cuanto a las observaciones hechas al resto de mis enmiendas, nosotros no estamos en contra de las Diputaciones; de lo que estamos en contra es de que se produzcan aumentos constantes de carácter tributario justamente gestionados por los entes locales.

Tenemos una enmienda en la que pedimos más participación económica para las Diputaciones, ya llegará el momento de defenderla, pero sobre todo lo que yo considero es que mantener ese recargo, en porcentaje puede ser exactamente el mismo que existía, pero en cifra va a ser mucho mayor por lo que estamos viendo a través de los artículos que se han ido aprobando.

Volviendo al tema de las áreas metropolitanas, pienso que quizá no se deje entender bien el apartado c) de mi enmienda, porque en él se habla de los fondos que recibirán de los Ayuntamientos, y el reproche era que cómo es posible que un Area Metropolitana, ente superior, tenga que recibir fondos de los Ayuntamientos. No es recibir fondos de los Ayuntamientos propiamente dichos, sino aquellos fondos que los Ayuntamientos reciban como consecuencia de estar integrados en el Area Metropolitana. Luego no van a ser fondos municipales, sino fondos estatales que, al recibirlos los Ayuntamientos, revierten al Area porque justamente a través de ésta es como se tienen que administrar.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Tiene la palabra el señor Espasa.

El señor **ESPASA OLIVER**: El atender a su ruego, señor Presidente, voy a posponerlos para otras intervenciones, ya que creo que éste es un tema importante. Ahora bien, lo que pueda excederme, que no será mucho, lo voy a economizar en las siguientes, como verá S. S.

Señor Fajardo, usted ha dicho muy bien que hablaba en términos generales, no refiriéndose en concreto a lo

que habían dicho aquí los Diputados, y yo, en definitiva, le debería responder que mantengo la mayor y usted no ha negado la mayor. Usted nos ha recordado otras posibles vías de incremento: los 15.000 millones del Centro de Gestión Catastral, que ya se le sustraen a los Ayuntamientos al menos ahora ya no lo pagan, o el futuro incremento de bienes inmuebles, que es un nuevo impuesto. Pero usted no ha abordado a fondo el tema tal como se lo hemos planteado, tanto yo como otros Diputados.

En el tema del automatismo sí estoy de acuerdo con usted, pero es el tema del objetivo en cuanto al nivel de participación, que se produce a partir de un cierto momento —y usted mismo lo reconoce—, al abandonar el tema del porcentaje para hablar siempre de incrementos en términos cuantitativos.

Usted nos lo recuerda, y yo ya lo decía, que fue el mismo señor Vicepresidente del Gobierno, y yo mismo lo leí en unas declaraciones hechas por él en Valencia, quien recordaba esta cifra del 30 por ciento de incremento. Pero yo les vuelvo a decir y a pedir, ¿por qué no explican ustedes con la misma claridad qué porcentaje representa esto con respecto a los tributos no cedidos, Capítulos I y II? Simplemente esto.

Ustedes evitan el tema, y lo hacen porque aquí se ha producido una disminución. ¿Que en parte se compensa por otros incrementos? De acuerdo, pero se ha producido una disminución importante, y en el fondo, el tema de base, y aquí sí estamos de acuerdo usted y yo, señor Fajardo, y no lo está una parte del resto del arco parlamentario cuando está pidiendo constantemente reducción de la presión fiscal y, en cambio, yo ahí sí les apoyo.

Me estoy refiriendo a que se ha producido un incremento importante del producto interior bruto de nuestro país en los últimos tres o cuatro años; se ha producido un incremento aún mucho más importante en la recaudación fiscal, sobre todo desde la implantación del IVA, que se ha convertido en un gasto más para los Ayuntamientos, y cuando se dan estos enormes incrementos (y me refiero ahora sólo a la participación en tributos y al tema del porcentaje, al que, naturalmente, ustedes evitan contestar) no se da paralelamente al menos el mantenimiento de aquel 7,43 por ciento, y ustedes a eso no contestan. Quizá como municipalistas sí que contestarían, pero la política económica de su Gobierno no les deja hacerlo, porque se ha producido una separación entre el incremento del PIB, el incremento de ingresos fiscales del Estado y el no incremento de participación de los Ayuntamientos en los capítulos I y II, y es así de sencillo.

Me pueden ustedes decir que con respecto al año anterior han subido un 33 por ciento. Usted mismo ha tenido un pequeño «lapsus», del que me aprovecho, cuando ha reconocido que de 1984 para acá el crecimiento ha sido sostenido, que exacta y prácticamente ha sido horizontal en participación porcentual, que es lo que estamos discutiendo, y ustedes ahí no entran porque políticamente no pueden hacerlo, y lo comprendo.

Dos últimas observaciones referidas a esto. Ustedes repiten constantemente, están en su derecho y es legítimo, que muchas de sus posiciones vienen dadas por un acuer-

do previo de la Federación Española de Municipios y Provincias. Hasta ahora yo no he querido entrar en ese tema, pero ahora sí debo hacerlo.

A veces hay acuerdos que son del estilo de «lo tomas o lo dejas», y en todo caso yo sí quisiera subrayar que todas las enmiendas, no exactamente ésta del porcentaje, porque faltaría a la verdad si dijese lo contrario (ésta es propia y estrictamente de Izquierda Unida y Esquerra Catalana), pero la mayoría, por no decir casi todas las otras enmiendas que yo he presentado y defendido ante esta Comisión, son enmiendas que las firma la Federación Catalana de Municipios, donde socialistas y comunistas estamos de acuerdo, y las firma el Presidente de esta Federación, el señor alcalde de Gerona, don Joaquín Nadal. Otra cosa es que el alcalde de Barcelona diga que le parecen bien los 433 millones.

Yo no quiero ahondar en problemas de partidos que no son el mío; en todo caso sí decirles que todas las enmiendas que he defendido aquí están firmadas, como petición para que se defiendan ante el Pleno del Congreso, por una persona tan relevante como el Presidente de la Federación Catalana de Municipios, señor Nadal, alcalde de Gerona.

El criterio de la FEM en cuanto a aceptar absolutamente todos los planteamientos de toda la Ley, el tema de los escalados, el tema del nivel de participación, y tantos otros, permítanme que lo ponga en cierta medida en duda, porque tengo este dato.

Me voy a referir a una última cuestión que he dejado antes y quiero retomarla ahora porque es importante para nosotros. El señor Núñez también la ha defendido con vehemencia y quiero sumarme a sus argumentaciones. Me estoy refiriendo a la enmienda, cuyo número no recuerdo, al artículo 116, B), b), que dice, que el 25 por ciento del reparto sea en función del esfuerzo fiscal medio del municipio. Tenemos aquí una enmienda de un signo más progresista, como pedía el señor Núñez, que veo que en absoluto ha merecido su consideración, en la que decimos que ha de ser inversamente proporcional a la capacidad de generar recursos económicos del municipio.

Creemos que esto sí sería mucho más progresista que no tal como está configurado en el proyecto, «según el esfuerzo fiscal», porque entonces resulta que recibe más el que ya tiene mayor capacidad de generar recursos fiscales.

Bien es verdad que esta enmienda me la he dejado en el tintero anteriormente, pero creo que es una enmienda significativa e importante.

Con esto pienso que he contestado de nuevo a sus contraargumentaciones. En definitiva, lo que si desearía que quedara claro es que en un marco de incremento importante del crecimiento de la riqueza nacional, producto interior bruto y de los ingresos del Estado, sobre todo por la implantación del nuevo impuesto, que ha hecho aflorar cantidad de nuevos contribuyentes, el IVA, y que se ha convertido en un gasto para el municipio, ustedes no aumentan esta participación. Y esto es así, lo vendan como lo vendan.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Tiene la palabra de el señor Núñez.

El señor **NUÑEZ PEREZ**: Señor Presidente, quizá me extienda en esta réplica, pero le aseguro que compenso el tiempo en la defensa del resto de las enmiendas.

Señor Fajardo, no se enfade. Hasta ahora hemos debatido muy cordialmente y en esta primera hora de la tarde ha sacado usted el mal genio. Mejor saque usted argumentos, que los puede exponer con la sonrisa abierta.

En la contestación global a un planteamiento puramente político que hemos expuesto varios grupos de la Cámara sobre estas cuestiones, había una oferta de porcentaje concreto. Usted dice que no hay porcentajes concretos y pregunta sobre qué pedimos. En nuestras enmiendas está clarísimo, como el agua, tanto para los Ayuntamientos como para las Diputaciones. Es un 7 por ciento de la recaudación líquida de los impuestos estatales, cuyo rendimiento no puede ser objeto de cesión a las Comunidades Autónomas, incluidos en los capítulos primero y segundo de los Presupuestos de ingresos del Estado, sin deducción alguna por gastos de administración y cobranza. ¿Lo quiere más concreto y más claro?

Todo el mundo entiende mejor esta fórmula, desde el primer al último alcalde, que la fórmula alambicada, complicada, casi de imposible entendimiento que ofrecen ustedes en esta Ley y que sigue en un segundo acto, que ya veremos cómo termina, en los Presupuestos Generales del Estado del año que viene.

Por tanto, no diga que no ofrecemos planteamientos concretos. Esto sí son cosas concretas, no lo que ofrecen ustedes.

En cuanto a esos porcentajes que les atribuimos como objetivos de ustedes en el año 1982, objetivos muy loables, por otra parte —otros han tenido que tampoco han cumplido y otros que han tratado de cumplir—, le voy a recordar el dato para que usted lo compruebe. En el «Diario de Sesiones» en el que se recoge el debate de la Ley de 1981 figura lo que ustedes dijeron a este respecto, y recuerdo también —y acuda a las hemerotecas— la campaña electoral municipal de 1983. Eran objetivos perfectamente razonables. ¡Ya quisiéramos nosotros haber llegado a esos porcentajes! Nos acercamos al 7 por ciento y lo mantuvimos con claridad, la naturaleza jurídica de la participación era indiscutible. Lo que yo le puse de relieve esta mañana es que, al no fijarse un porcentaje claro y concreto, la naturaleza jurídica de esta cantidad es discutible y alguien podrá pensar que es una subvención o alguien podrá pensar que estamos en una participación, lo que es grave, porque alguien podrá deducir que estamos ante una hacienda subvencionada o que estamos de verdad en una hacienda como la que quiere el artículo 142 de la Constitución. Esas son las diferencias y las consecuencias de estas reflexiones, señor Fajardo.

Usted dice —ya se lo han señalado— que desde el año 1984 se ha producido un crecimiento que tras dudar, usted calificó como normal. ¿A la disminución llama usted crecimiento normal?

Las fórmulas que tenemos establecidas para fijar los

Presupuestos Generales de cada año son fórmulas, por otra parte, perfectamente constitucionales. No se puede decir de ninguna fórmula que sea automática, porque en los Presupuestos de cada año, sobre todo en estos primeros cinco años, la fórmula que ustedes establecen tiene carácter transitorio. Por eso una de nuestras enmiendas dice que no debe estar ubicada ahí, sino en las disposiciones transitorias. No se puede decir que sea una fórmula automática, fija y permanente, porque está sujeta al albur, no ya de otro partido político que venga a gobernar tras las próximas elecciones generales, está sujeta al albur de lo que ustedes deseen hacer en los Presupuestos de cada año. Eso es así, señor Fajardo, y usted lo sabe. En cambio, con nuestra fórmula por lo menos se da la tranquilidad a los entes locales de que cuentan con algo, que es el 7 por ciento de esos ingresos a los que antes me he referido.

Usted no ha incidido en ello. Yo sé que es usted un buen municipalista, y lo digo sin ningún tipo de reserva; lo sé positivamente. A lo mejor le duele la fórmula de distribución contenida en este proyecto y por eso pasó como sobre ascuas por las enmiendas que señalábamos, que recogen un reparto absolutamente distintos del establecido en el proyecto de ley.

Yo le recomiendo que en el plazo entre los trámites en esta Cámara y el Senado reflexionen ustedes sobre esta fórmula de distribución, porque las injusticias que va a producir son tremendas. El principio de solidaridad quiebra por su base. Es así de simple y de sencillo y le podría citar ejemplos que tengo aquí, pero los voy a reservar para el debate de los Presupuestos, porque seguramente usted y yo volveremos a tener que hablar de estos temas. Además, no le descubro los secretillos que tengo para el debate. **(Risas.)** En todo caso, los dejo a su disposición. Ya me conocen ustedes hace unos cuantos años y saben que no tengo ningún secreto. Además, le voy a citar unos cuantos de esos ejemplos del resultado de aplicar esta fórmula a determinadas provincias y a determinados municipios. He cogido cuatro al azar: Cádiz, Soria, Baleares y Cuenca. Mírese por donde se mire, está claro que se han escogido a voleo. Si distribuimos por municipios la población, resulta que Cádiz, de una población total de 1.044.493 habitantes, en municipios de más de 5.000 tiene 1.017.000, lo que representa un 97,45 por ciento, y en los de menos de 5.000, 26.000, lo que representa un 2,5 por ciento. En Soria, de 97.000 habitantes, en cifras redondas, 41.000 viven en municipios de más de 5.000 habitantes, lo que supone el 42 por ciento, y de menos de 5.000 a 55.000, lo que representa el 57 por ciento. En Baleares, de 680.000 habitantes, tiene, en municipios de más de 5.000, 587.000; por tanto, el 86,31 por ciento de la población vive en municipios de más de 5.000 habitantes. En municipios de menos de 5.000, tiene 93.000 habitantes, es decir, un 13,69 por ciento de la población vive en municipios de menos de 5.000 habitantes. En Cuenca, de 213.000 habitantes, residen en municipios de más de 5.000, 75.000, que representa el 35 por ciento de la población, y en los de menos de 5.000, 137.000, que es exactamente el 64,60 por ciento de la población.

La conclusión es evidente: conforme a la distribución de esta cantidad de que disponemos ahora para los Ayuntamientos, los 433 mil millones —que supongo que son inamovibles, porque hasta la Federación Española de Municipios, por lo visto, se conforma para este año con esa cantidad—, tendrán derecho a la aplicación del coeficiente del 1,5 por ciento o superior Ayuntamientos que suponen el 97,45 por ciento de la población en Cádiz, el 42 por ciento en Soria, el 86,31 por ciento en Baleares y el 35,40 por ciento en Cuenca. ¿Esto es justo? Es absolutamente injusto y desproporcionado.

Los datos son muy elocuentes. Además —y utilizo datos del Banco de Bilbao correspondientes a 1985—, si analizamos la distribución provincial de la renta «per capita», que es otro de los módulos que se utilizan para la distribución, fue en las provincias del ejemplo la siguiente: en Cádiz, 368.091; en Soria, 430.704; en Baleares, 706.148, y en Cuenca, 318.766. Por tanto, no sería difícil sacar conclusiones relativas al nivel de equipamiento de servicios con que cuentan los municipios de cada una de las provincias analizadas.

Aun cuando no contamos con estudios comparativos al respecto —o al menos no están a nuestra disposición, pero yo los he solicitado y supongo que me los facilitará el Ministerio para las Administraciones Públicas—, es evidente que Soria y Cuenca, por la dispersión municipal, entre otras razones, cuentan con menor nivel de equipamiento. Pero todas estas cosas demuestran que nuestra preocupación, reflejada en la enmienda, no se ha hecho a humo de pajas, se ha hecho sobre datos concretos y ciertos, teniendo en cuenta las consecuencias del reparto puramente matemático que sale de la fórmula que ustedes ofrecen en el proyecto. Es un reparto absolutamente intolerable desde el punto de vista de la solidaridad y de la justicia entre regiones y entre municipios.

Por tanto, estas mismas consideraciones las puedo ofrecer para las provincias. El señor Antich dice que la fórmula de distribución que nosotros ofrecemos para las provincias es posible que se acerque incluso a los módulos planteados por la propia Federación Española de Municipios y Provincias, con el 70 por ciento, el 15 y el 15. Pero, mire usted, ni ese 70 ni ese 15 ni ese 15 se recogen en el proyecto de ley, y yo pregunto: ¿por qué no se recogen? ¿Por qué no se dice que el 15 por ciento hay que respetárselo a la potencia de las instalaciones de generación eléctrica, de carbón, hidráulicas y de energía nuclear autorizadas en cada provincia o en cada isla? ¿Por qué no se dice que el 15 por ciento se reparta entre todas las Diputaciones y corporaciones locales en función de las mismas variables y ponderaciones, en base a las cuales se asigna a los distintos territorios los fondos de compensación interterritorial?

Esto es una fórmula, y esto es algo que, evidentemente, tiene que llamar a la reflexión, y tendría que llamar a la reflexión aquí en la Comisión; si no, dónde y cuándo, si estamos en competencia legislativa plena. ¿En el trámite que va de aquí al Senado? Pues miel sobre hojuelas. Si nosotros no tenemos ningún deseo de que se nos pongan laureles por haber ganado determinadas enmiendas. Lo que

queremos de verdad es una ley de financiación de las Corporaciones locales que sirva y respete los principios de su autonomía y suficiencia financiera y que respete todo el juego de autonomías en los tres niveles perfectamente, y para eso, evidentemente, tiene que establecer un sistema tributario y de participación y un sistema de distribución de fondos en las fórmulas que a todos los Grupos de la oposición nos preocupan y que, a lo largo del debate de totalidad y en el debate de esta Comisión, hemos tratado de ofrecer modestamente y con nuestros argumentos. Nada más, señor Presidente.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): El señor Carrera tiene la palabra.

El señor **CARRERA I COMES**: Dos cuestiones; yo diría quizá las únicas en las que estoy de acuerdo con el señor Fajardo. Cuando está hablando del incremento y del techo o del porcentaje o de la cifra en que deberían participar los ayuntamientos, me pareció oír en una parte de su intervención que éste era un objetivo no alcanzado. Me alegro de que sea así. Y la otra, es cierto que, evidentemente, sin duda, la participación y, por tanto, el dinero de los ayuntamientos en este planteamiento van a crecer.

A partir de aquí, el resto, continuo, si me permite S. S., en mis trece. Los argumentos creo que han sido suficientemente claros los que se han manifestado hasta el momento en cuanto se refiere a todo el tema de la participación. Yo le diría que estamos desperdiciando la oportunidad, porque además estamos hablando para el quinquenio 89-93. Por tanto, no solamente por el debate que estamos manteniendo a un proyecto de ley de Haciendas locales, sino porque es además, el período concretamente de un quinquenio.

Si esta gran oportunidad la estamos perdiendo, por los mismos razonamientos que al principio de mi intervención he dejado constancia en esta sesión de tarde: marcar un porcentaje, evidentemente. Este es el sistema en que debería plantearse por parte de este proyecto de ley.

Estoy totalmente de acuerdo en otras manifestaciones, que lo que contemplan los artículos 113, 114 y 115 puede llegar a ser un desbarajuste total, que un alto porcentaje de los ayuntamientos no van a entender cómo se les va a aplicar esta participación. Y sería mucho más claro, y no veo por qué no puede ser así, «dejarnos de historias», entre comillas, si quiere S. S., e ir a un porcentaje. Creo que esto sería lo lógico y lo más fácil, marcar un porcentaje. Si no les gusta el 8, el 7, el 7,5, no lo sé. En este momento estoy defendiendo lo que es el porcentaje. Y nosotros continuamos creyendo que es necesario incrementar los ingresos.

Seguro que los ayuntamientos, repito, van a recibir más dinero, pero también está segura otra cosa: yo diría que cada año, cada mes, cada día, si usted quiere —es usted un gran conocedor de la problemática municipal—, los propios municipios están obligados a muchos y a más y mejores servicios. Por tanto, es que están en una problemática constante de intentar equilibrar sus propias haciendas por el cúmulo de servicios que les caen encima y,

realmente, por la obligación que tienen no solamente de prestarlos, sino de aumentarlos. Por tanto, es cierto que necesitan mayores ingresos, como lo es que necesitan suficiencia financiera.

Y la presión fiscal es claro que existe. Yo sé que ustedes van manteniendo que no en todo el debate, no sólo aquí, sino cuando estuvimos en el debate a la totalidad.

Es cierto también que los mínimos que contempla el proyecto de ley no representan incremento o aumento alguno, pero, evidentemente, a partir de aquí estamos facilitando, a través de los recargos, un fuerte incremento de presión fiscal municipal y en algunos temas, que son básicamente los mayores, realmente puede ser importante cuando la propia base imponible es el valor catastral, y todas SS. SS. conocen que la mayoría de estos valores se han disparado en su actualización.

Por tanto, sí a la presión fiscal y sí a la discriminación de los municipios pequeños. Yo no sé si ha salido un porcentaje que voy a dejar sobre los comentarios de esta tarde. Un municipio de menos de 5.000 habitantes sólo recibe el 54 por ciento de uno de 500.000. Imagínese si la discriminación es importante a la hora de lo que estamos hablando, pues es la participación en impuestos del Estado por parte de los municipios pequeños. Un municipio pequeño sólo recibe la mitad de lo que puede ser una población de 500.000 habitantes.

Por tanto, continuo opinando que en unos momentos de grandes incrementos de ingresos por parte del Estado —y todos los conocemos—, los municipios continúan arrinconados, continúan aparcados, continúan, a nuestro entender, sin darles la importancia que realmente tienen.

Repito lo dicho: que si quieren servicios que se los paguen, y, por tanto, en definitiva, no se está valorando en todo lo que vale, en todo lo que necesita, la importancia municipal. **(El señor Vicepresidente, Lapuerta Quintero, ocupa la Presidencia.)**

El tema comarcalista. Le digo al señor Antich: sí, somos comarcalistas y no me ruborizo de decirlo, pero debo añadir algo más. Somos más municipalistas que comarcalistas, y se lo digo porque, incluso, usted está en estos momentos haciendo unas manifestaciones físicas de duda en cuanto a esta manifestación. Cada uno es libre de entender sus propios criterios y, evidentemente, los suyos no los comparto. Yo le digo sí, comarcalista, con toda tranquilidad, pero más municipalista. Y le añadiría más cosas.

Ha dejado en su intervención como una cierta crítica, no sé si es exactamente la palabra, en el sentido de que nosotros estamos defendiendo aquí las «consellers comarcals», que tienen sus problemas.

Señor Antich, nuestra visión es mucho más amplia y no es que sea un problema ni una desgracia el ser comarcalista. Al contrario, pienso que no pasa nada, pero, repito, nuestra visión, nuestra tradición, nuestra manera de ser la hemos demostrado de sobra, que no estamos defendiendo en esta Cámara temas localistas. Por tanto, no me venga a decir que los «consellers comarcals» tienen problemas. Si los tienen, es cuestión de solventarlos en el propio «Parlament» de Cataluña y no aquí. Por consiguiente,

a nosotros no es éste un tema que nos preocupa; que si nos preocupa es allá en Cataluña, donde tienen que solventarlo.

Hace referencia a que cuando nosotros proponemos una financiación a las «consellers comarcals» en definitiva lo estamos haciendo en detrimento de las propias Haciendas locales. No es verdad; estamos hablando de su posible financiación en base a subvenciones finalistas. No tiene nada que ver en detrimento de ningún otro ni de impuestos ni recargos. Por tanto, si estamos hablando de subvenciones, impuestos y recargos no es en detrimento de nadie, sino en unas líneas de financiación que están contempladas en este propio proyecto de ley.

Por mi parte nada más, señor Presidente.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Lapuerta Quintero): Tiene la palabra el señor De Zárate.

El señor **DE ZARATE Y PERAZA DE AYALA**: Muy brevemente para hacer alguna puntualización en torno a la intervención del portavoz del Grupo Socialista, Fajardo Spínola, en torno a nuestras enmiendas, muy en particular la que él calificó como enmienda sueca, cosa que no nos desagrada en absoluto, más bien todo lo contrario. No estaría de más que en este país el Gobierno, el Gobierno socialista se aproximara un poco más a ciertos aspectos, a ciertas manifestaciones del talante, del comportamiento social de ese país tan imitable y tan paradigmático en los aspectos de justicia social. **(El señor Vicepresidente, Sánchez Bolaños, ocupa la Presidencia.)** Evidentemente, Suecia dispone de un altísimo porcentaje de gasto público local, pero no sólo Suecia; un país con un gobierno tan diferente como el de Inglaterra también tiene un altísimo porcentaje del producto interior bruto destinado a gasto para entes territoriales.

Sin embargo, lo cierto es que nuestra participación, la de los ayuntamientos, en los capítulos relativos a ingresos generales del Estado, ingresos tributarios, apenas llega al 5 por ciento en que se pueden cifrar los ocho billones de ingresos del Estado por los ingresos tributarios. Dijo el señor portavoz del Grupo Socialista que probablemente era poco —yo diría que seguramente lo era— y, además, cayó en la tentación de aludir a las competencias, lo cual es una trampa, porque, evidentemente, se trata de repartir el dinero. Si no hay dinero, escasamente se pueden detentar de forma válida competencias; es evidente. De tal forma que pocas competencias pueden asumir los ayuntamientos cuando no disponen de una mínima fracción de la tarta del dinero público, sino apenas de las migajas.

Además, eso me hace pensar en algo mucho más grave, que es el problema que estamos debatiendo en torno a esta ley, hablando de figuras tributarias, de participación, en torno a ayuntamientos que apenas representan el 10 por ciento de las corporaciones locales españolas.

Sin embargo, lo cierto es que hay un 90 por ciento de corporaciones locales, más de 100.000 ayuntamientos, a los que en escasa medida van a servir los mecanismos de distribución de participación en los recursos estatales que

aquí se establecen. Para ellos el artículo 117 del proyecto contempla una mecánica de asignación complementaria —dice el proyecto—, cuya finalidad será la de cubrir insuficiencias financieras manifiestas. Pero ya tenemos un ejemplo, el de la Ley Orgánica de Financiación de Comunidades Autónomas, que también preveía un mecanismo similar para garantizar la prestación de los servicios esenciales y ya sabemos la suerte que ha tenido, toda vez que jamás en este Gobierno se ha hecho uso de las asignaciones complementarias. Mucho dudamos que este mecanismo para los ayuntamientos, que no van a poder prestar esos servicios esenciales, que son prácticamente casi todos, ese mecanismo de asignaciones presupuestarias vaya a ser efectivo.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Tiene la palabra la señora Rudi.

La señora **RUDI UBEDA**: Señor Presidente, únicamente para ratificarme en los argumentos anteriormente expuestos, ya que creo que en la réplica no se han introducido elementos de juicio nuevos en el debate.

Quiero decir al señor Caldera que nos alegramos de que se vaya a tener en consideración, probablemente, quizá o por lo menos que se estudie por parte del Grupo Socialista, la supresión que pedíamos todos los Grupos de la oposición de los artículos 119 a 121, que tratan de las prestaciones personales.

Nada más, señor Presidente.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Tiene la palabra el señor Fajardo.

El señor **FAJARDO SPINOLA**: Señor Presidente, en primer lugar respondo al señor De Zárate, puesto que sólo se trata de la respuesta a una enmienda, que tal vez un poco humorísticamente yo calificué de enmienda a la sueca. Ahora bien, puesto que tanto ha exaltado el sistema político que la socialdemocracia sueca nos ha dispensado a lo largo de 40 años, le digo que estamos en la senda de nuestros compañeros suecos. Si después de cinco o seis años de gobierno se observa un incremento del sector local como el que se da, espero que esas cotas alcanzadas por la socialdemocracia sueca en lo que respecta a la potenciación de la administración local las vamos a alcanzar en España dentro de poco.

El señor Espasa en su intervención, nos dice que hurtamos el debate sobre la cuestión del tanto por ciento, que si el 7, el 8, el 6,40, etcétera. Señor Espasa, de la misma manera que S. S. me dice que nosotros hurtamos el debate, yo le digo a S. S. que ustedes pretenden escudarse en la cuestión de los tantos por cientos para ocultar una realidad, ocultar la realidad de una política que ha supuesto un incremento real muy importante para las corporaciones locales. Nosotros no hemos tenido inconveniente en reconocer que todavía falta trecho por recorrer, pero dicho incremento es una realidad.

Entre 1982 —y con esto respondo a otros intervinientes— y 1989, desde el último presupuesto que confeccio-

no el Gobierno de Unión de Centro Democrático, se ha pasado de 149.809 millones, 150.000 millones en redondeo al alza, a 433.000 millones; es decir, se han multiplicado por tres las transferencias del Estado. Pero no hay que acudir sólo a las transferencias corrientes del Estado, vamos a acudir a otras transferencias, como las transferencias de capital, que por vía de multitud de fuentes en el presupuesto están acudiendo ahora en mayor medida que antes a las corporaciones locales.

Pues bien, de 26.000 millones en 1982 se pasa a 73.500 millones en 1989, lo que supone un incremento de aproximadamente del triple de lo que se destinaba en 1982. Eso visto en términos cuantitativos globales. Visto en términos de peso del sector público local en el conjunto del Estado, el sector Administración del Estado, en 1984, es decir, al comienzo casi del proceso de gobierno socialista, estaba en un 73 por ciento y hoy está en un 63 por ciento, diez puntos menos, descenso que fundamentalmente ha ido a parar —hay que reconocerlo— al incremento de cantidades para las Comunidades Autónomas, como consecuencia del establecimiento del Estado de las Autonomías y de todos los decretos de transferencias; precisamente en 1984 se aprueban 600, aproximadamente. Eso es cierto. Pero el sector público local incrementa más de dos puntos, de 12,4 a 14,8 en este período, repito, 1984/1989. Esos son datos objetivos que están ahí.

Si lo que quieren S. S. es salir a la calle y decir que no existe una política que existe, si lo que se quiere es tapar, ocultar y engañar, pueden ustedes seguir por la línea de los tantos por ciento; si lo que se quiere es ser objetivo, serio y riguroso, reconózcase que hay una política de incremento de las transferencias al sector local y que ahí están las cifras. **(El señor Antich i Balada pide la palabra.)**

En cuanto al tema de municipios grandes, municipios pequeños... No sé si el señor Presidente me hace alguna observación; tal vez me estoy pasando del tiempo.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): No, señor Fajardo, es que su compañero el señor Antich me pedía la palabra, pero S. S. no había terminado.

El señor **FAJARDO SPINOLA**: Enseguida termino, señor Presidente.

Refiriéndome al tema de municipios pequeños-municipios grandes, no me importa reconocer que éste es un tema difícil y que no hay una regla de oro. No podemos decir que ésta de los Presupuestos del Estado o ésta de la Ley de Haciendas Locales es la única posible. Todo es perfectible y puede haber matices.

Yo he citado aquí datos de acumulación histórica. Durante varios años de democracia venimos perfeccionando estas fórmulas; hemos venido aquilatándolas y esto es un poco el producto de ello, pero tengan también en cuenta, sobre todo el señor Núñez, que ha sido el que más se ha referido a la cuestión, tengan en cuenta, repito, varias cosas. En la legislación vigente, en la Ley de Régimen Local, en el artículo 26, las obligaciones mínimas de los municipios se escalonan de menos a más obligaciones míni-

mas. Las obligatorias, no las que pueden ser después consecuencia de políticas mejores o mayores según quiera el consistorio local, sino las mínimas y obligatorias, se escalonan en función de la población, no ya sólo por el argumento que antes daba de las economías de escala, sino incluso desde este punto de vista. Su señoría dirá: ¿Entonces el municipio pequeño está condenado a no tener tal o cual servicio? No es que esté condenado a no tener tal servicio, aparte de que hay algunos servicios que son comarcales, mataderos, etcétera, que puede que en municipios muy pequeños no tenga sentido que existan y en otros sí tienen que existir; es que incluso aunque tengan que existir servicios, por muy generales que sean, porque el ciudadano esté donde esté —incluso el señor Cayo, estando allá en ese municipio que Delibes nos pintaría, incluso ese señor Cayo— necesita todos los servicios públicos mínimos, pero puede ser que esos servicios públicos no sean costeados por el municipio por lo pequeño que es, que tal vez no tenga capacidad, y sea la Diputación o quizá la Comunidad Autónoma o el mismo Estado quien vaya a realizarlo, o quizá sean las entidades supramunicipales: la comarca, la mancomunidad.

Reconozca S. S. que estos argumentos apuntan a una consideración un tanto demagógica de las diferencias entre municipios pequeños y municipios grandes, pero no se inscriben, como sería de desear, en un análisis riguroso de la diferencia entre municipios pequeños y municipios grandes.

Por último, respondo al señor Carrera, quien manifiesta su acuerdo conmigo, cosa que me agrada, en cuanto a que la suficiencia financiera de las Corporaciones locales no es un objetivo alcanzado. Repito que es algo que debe seguir incrementándose en la medida en que lo posibiliten los Presupuestos Generales del Estado. Lo que pasa es que todos tenemos que echar una mano, no sólo desde los Presupuestos Generales del Estado, sino también desde las Comunidades Autónomas. Y a ver si por fin convence a sus compañeros de Partido, en el Gobierno de la Generalidad y en la mayoría en el Parlamento de Cataluña, para que, por fin, las Corporaciones locales catalanas tengan ese fondo que tanto necesitan.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Tiene la palabra el señor Antich.

El señor **ANTICH I BALADA**: Para contestar básicamente al señor Carrera en cuanto a sus afirmaciones de que su Grupo es, además de comarcalista, municipalista. Es lógico que las afirmaciones se demuestren con hechos. Ya le he dicho antes, y lo repito ahora, que su enmienda 634 dice que, para dotar a las comarcas, se quitará dinero de las áreas metropolitanas y de las provincias. Esto es lo que dice el texto de su enmienda, señor Carrera, aunque usted diga que no. Su enmienda admite la posibilidad —no lo dice como afirmación, sino que admite la posibilidad— de que se haga así. Hago gracia de leerla a los miembros de la Comisión, pero, en todo caso, pueden comprobarlo.

Hay otros precedentes. El año pasado, en esta Comisión

precisamente, se debatió la Ley de tributación de la Compañía Telefónica, debate en el que nos encontramos también otro ponente de su Grupo y yo mismo defendiendo posiciones; Ley importante porque terminaba con un conflicto permanente entre los Ayuntamientos y la Telefónica. En este sentido, a partir de la aplicación de esta ley se consiguió —en este momento con dinero ingresado ya en los municipios— que una parte, el 1,9 concretamente de los ingresos brutos que la Compañía Telefónica tiene en cada término municipal, fuera a los Ayuntamientos. ¿Sabe cuál era la posición de su Grupo, a través de la defensa de las enmiendas que hizo el ponente de Minoría Catalana? Que el dinero, en lugar de ir directamente a los Ayuntamientos, fuera a las Comunidades Autónomas, que lo redistribuirían entre los entes locales. Esto quiere decir quitar dinero de los Ayuntamientos para poder dárselo a las comarcas. Si, señor Carrera, por mucho que usted se esfuerce en negarlo, esto es lo que en aquel momento se defendió aquí. Su Grupo prefiere a los de arriba, a las comarcas, antes que a los de abajo; nosotros preferimos a los de abajo, en este caso los municipios, y que el dinero vaya directamente a ellos. Para demostrarlo con hechos, ustedes, que tienen responsabilidad de Gobierno en una Comunidad Autónoma, en Cataluña, den cumplimiento a lo que prevé la Ley hecha con su mayoría; el artículo 179 mandata a la Generalidad obligándola a que cree el Fondo de cooperación local de Cataluña. De él se beneficiarán todos, las comarcas y los municipios. Además de ser alcalde de un municipio pequeño, soy consejero comarcal y puedo hablarle con la experiencia de ser miembro de un Consell comarcal de la comarca de Montsiá; creo que el día en que se cumplan sus afirmaciones podremos estar satisfechos. De todas formas, como alcalde de un municipio, estoy satisfecho, aunque los alcaldes siempre queremos más, y es lógico, en defensa de los intereses de nuestros ciudadanos. Con esta ley, creo que la mayoría de alcaldes españoles estarán satisfechos.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Pasamos a las votaciones del resto del título II, título III, título IV y título V.

Empezamos por las enmiendas del Grupo Mixto. Voy a ir despacio para que usted vaya repasándolas también, señor Ramón. Enmiendas 26, 27, 28, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 269, 29, 120, 121, 30 y 274.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, siete; en contra, 14.**

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Quedan rechazadas.

Votamos a continuación las enmiendas 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89 y 90, de Izquierda Unida-Esquerri Catalana.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cuatro; en contra, 14; abstenciones, 14.**

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Quedan rechazadas.

Votamos a continuación las enmiendas 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213 y 214, de la Agrupación de la Democracia Cristiana.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, ocho; en contra, 14.**

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Quedan rechazadas.

Votamos seguidamente la enmienda número 401, del Grupo Parlamentario Vasco, PNV.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cinco; en contra, 15; abstenciones, tres.**

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Quedan rechazadas.

A continuación, pasamos a votar las enmiendas números 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638 y 639, de Minoría Catalana. Dejo fuera la 631 porque fue anunciada por el Grupo Parlamentario Socialista la intención de votar favorablemente la misma.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, ocho; en contra, 15.**

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Quedan rechazadas.

A continuación, votamos las enmiendas 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359 y 360, del CDS.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cinco; en contra, 15; abstenciones, tres.**

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Quedan rechazadas.

Votamos a continuación las enmiendas 847, 848, 849, 850, 852, así como la 717, del señor Camisón, de Coalición Popular, dejando fuera la 851, pues también ha sido anunciada la voluntad del Grupo Socialista de votar a su favor.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, seis; en contra, 16; abstenciones, dos.**

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Quedan rechazadas.

Votamos a continuación las enmiendas 631 y 851.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 23; abstenciones, una.**

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Quedan aprobadas.

Pasamos a votar los artículos del 113 al 143 de acuerdo con el informe de la Ponencia y con las incorporaciones de las dos enmiendas aprobadas.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 15; en contra, tres; abstenciones, seis.**

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Quedan aprobados. Podemos entrar en el título VI, que es el último, y luego pasaríamos a las disposiciones adicionales, transitorias, finales y a la exposición de motivos, que iría todo en un bloque.

Para la defensa de la enmienda 31 y el resto de enmiendas del Grupo Mixto, tiene la palabra el señor Ramón.

El señor **RAMON IZQUIERDO**: Las doy por reproducidas en sus propios fundamentos, incluida la mía, a efectos de votación.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Tiene la palabra el señor Espasa para la defensa de sus enmiendas números 91, 92, 93, 94 y 95.

El señor **ESPASA OLIVER**: Muy brevemente, señor Presidente.

Quiero señalar especialmente la número 91. Donde dice que «dicho aumento se financiará con cargo al remanente líquido de tesorería, con nuevos o mayores ingresos recaudados», nosotros proponemos que diga simplemente «con nuevos a mayores ingresos». Es decir, suprimir la palabra «recaudados» por la «previsión de recaudación». En definitiva, se trata de dar una mayor amplitud a la gestión municipal. Es una enmienda pequeña, pero creemos que significativa.

Las otras enmiendas que quería significar el Ponente socialista —las demás las doy por reproducidas en sus propios términos— son las número 94 y 95. Creo que ésta es una cuestión importante de nuevo en defensa de la autonomía y soberanía municipal. Yo creo que aquí se le ha ido un poco la mano al legislador o al redactor del anteproyecto cuando en los artículos 198 y 200 erige al interventor de la Corporación casi en un miembro político más de ésta, sobre todo por lo que hace referencia al artículo 200. Dicho artículo dice que «el órgano interventor elevará informe al Pleno de todas las resoluciones adoptadas por el Presidente de la Entidad local, el Alcalde, contrarias a los reparos efectuados, así como un resumen de las principales anomalías detectadas en materia de ingresos». Nos parece, señores Diputados, que, entendiendo perfectamente la función de control que debe ejercer la intervención en general en cada nivel, el plantearlo de esta forma tan directa como un informe al Pleno que pormenorice todas las anomalías detectadas por esta misma intervención, convierte al interventor no en un órgano de control de legalidad, sino que nosotros creemos que lo puede convertir en un órgano beligerante políticamente ante la corporación, sea del signo que sea, y creemos que sería mejor que se aceptasen nuestras enmiendas por lo que hace referencia a estos artículos.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Se da por decaída la enmienda 466, de la Agrupación del Partido Liberal.

Para la defensa de las enmiendas 215, 216, 217, 218, de la Agrupación de Diputados de la Democracia Cristiana, tiene la palabra el señor Núñez.

El señor **NUÑEZ PEREZ**: Voy a dar por defendidas en sus propios términos las enmiendas a este título y únicamente me voy a detener brevisísimamente en la número 217, que hace referencia al punto 3 del artículo 201, relativo a la intervención. Hay una extraña fórmula recogida en este punto que dice que «las obligaciones o gastos sometidos a la fiscalización limitada a la que se refiere el número dos de este artículo serán objeto de otra plena con posterioridad, ejercida sobre una muestra representativa de los actos, documentos o expedientes que dieron origen a la referida fiscalización, mediante la aplicación de técnicas de muestreo o auditoría», etcétera. Yo creo que esta parte del artículo debe suprimirse. Las técnicas de muestreo o auditoría puede que resulten eficaces para reairzar determinadas investigaciones o analizar el cumplimiento del control y la fiscalización, pero eludir aspectos importantes de estas exigencias y suplirlas por técnicas de muestro y auditoría parece un tanto arriesgado y puede ser evitado mediante el control y la fiscalización normales y al uso. Eso es lo que solicita nuestra enmienda.

Para todas las demás solicito que S. S. las ponga a votación.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Para la defensa de sus enmiendas 402 y 403 tiene la palabra el señor Olabarría, del Grupo parlamentario Vasco, PNV.

El señor **OLABARRIA MUÑOZ**: Yo, manteniendo este ritmo tan vivo al final del debate, que es siempre el pertinente, me voy a detener sólo y muy someramente en la enmienda 403, la relativa al artículo 159.5, en la cual nosotros mantenemos nuestras tesis, la línea argumental que hemos tenido a lo largo de este debate en todas las demás enmiendas, prácticamente.

Vemos que aquí hay una doble vulneración competencial. Primero, una vulneración consistente en un exceso de ampliación de la habilitación competencial que en este Congreso tenemos para regular esta materia, sencillamente por que la regulación es muy prolija, estableciendo porcentajes, encorsetando de una forma cerrada y exhaustiva la definición de recursos efectivamente disponible. No nos parece una técnica legislativa correcta cuando la administración competencial es para establecer sólo las bases. En segundo lugar, porque de nuevo se omite o se elude la competencia de las Comunidades Autónomas. Nosotros mantenemos que se deba reconocer esta competencia interpuesta por argumentos que ya hemos reproducido anteriormente en otras intervenciones y en este sentido mantenemos esta enmienda. Esas argumentaciones sirven para la otra enmienda, para la 402, y sin más la sometemos a la consideración del Grupo mayoritario.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Tiene la palabra el señor Carrera para la defensa de sus enmiendas 640 y 658.

El señor **CARRERA I COMES**: Voy a intentar mante-

ner el ritmo de agilidad, aunque me va a ser más difícil, dado el número de enmiendas.

La enmienda 640 es el artículo 146.2, en el que añadimos la palabra «hospitalarios». Cuando estamos hablando de organismos autónomos de carácter comercial e industrial queremos añadir «hospitalario», por entender que estos organismos tienen unas características peculiares.

La enmienda 641 hace referencia a que los planes y programas de inversión y financiación no excedan del plazo superior del resto del mandato de la Corporación. El resto del artículo 148.1 sería el mismo, pero intentado por nuestra parte acortar el plazo para que no sea superior al resto del mandato de la Corporación.

La enmienda 642 la doy por defendida.

La enmienda 643 es puramente un corrección gramatical similar a otra que se ha comentado con anterioridad, en el sentido de que, en vez de «en base», diga «sobre la base».

La enmienda 644 la doy por defendida.

La 645 pretende modificar el punto primero del artículo 152 con una mejora técnica, debiendo decir: «a los efectos de examen y reclamaciones, tendrán la...», y el resto del artículo continúa igual.

La enmienda 646 añade una frase al final del apartado 2 del artículo 155, donde dice «los Tribunales... Hacienda Local» añadir «ni exigir fianzas, depósitos y cauciones a las Entidades Locales». Pretende reconocer a las entidades locales los mismos privilegios reconocidos a las demás Haciendas Públicas en cuanto a exigencia de fianzas, depósitos y cauciones.

La enmienda 647 la doy por defendida.

La enmienda 648 hace referencia a la sustitución en la redacción del apartado 4 de los términos «ingresos recaudados» por «ingresos liquidados».

La 649 pretende suprimir el artículo 160.

La enmienda 650 modifica la redacción del apartado 4 del artículo 161, añadiendo el término «recursos», quedando redactado: «...normas sobre información, reclamaciones, recursos y publicidad». Entendemos que la tramitación de modificaciones presupuestarias tienen el mismo rango que la aprobación del Presupuesto. Por tanto, es lógico que permita los mismos recursos.

La 651, al artículo 164, la doy por defendida.

La enmienda 652 es a efectos de supresión del último párrafo del apartado 1 del artículo 174 desde «reglamentariamente» hasta «organismos». Entendemos que es innecesario fijar esta potestad en esta ley, pudiendo vulnerar las competencias que las comunidades autónomas pueden tener al respecto.

La enmienda 653, al artículo 185, la doy por defendida, así como la enmienda 654, que hace referencia a una adición al artículo 187 del referido texto.

La enmienda 655 modificar el apartado 3 del artículo 194, que, en definitiva, es suprimir «y ocho más». Es decir, cuando el texto hace referencia a exposición «al público por plazo de quince días y ocho más, durante los cuales los interesados...» proponemos suprimir «y ocho más» y dejarlo puramente en el plazo de quince días, para

así unificar los criterios de exposición al público en todos los actos derivados de la ejecución del Presupuesto.

La enmienda 656 la doy por defendida.

La enmienda 657, al artículo 205, propone adicionar un nuevo apartado 4, en coherencia con el artículo 2.º de la Ley Orgánica 2/82, del 12 de mayo, respecto a las competencias de las comunidades autónomas.

Y la última por nuestra parte, en este apartado de artículos que estamos discutiendo en estos momentos, sería la enmienda 658, que adiciona un nuevo artículo 205 bis al propio artículo 205, que doy también por defendida.

El señor **PRESIDENTE**: Gracias, señor Carrera.

La señora Rudi tiene la palabra para la defensa de las enmiendas 853 a 860.

La señora **RUDI UBEDA**: Efectivamente, este bloque de enmiendas es el que corresponde a los artículos comprendidos en el título VI del proyecto de ley, en el cual se habla del presupuesto y gasto público.

La enmienda 853, que afecta al artículo 145 de este proyecto de ley, propone sustituir el texto del apartado a) por el siguiente: «Los derechos imputables a dicho período, cualquiera que sea el período en que efectivamente se ingrese». El texto del proyecto incluye los derechos liquidados en el mismo, cualquiera que sea el período de que se deriven. La justificación es muy sencilla y es sustituir el criterio de devengo por el criterio de cobro que el proyecto de ley hace figurar. Por otra parte, el criterio de cobro se viene aplicando en la Administración española de antiguo, sin embargo, en las últimas liquidaciones de la Cuenta General del Estado, y tomando como ejemplo lo que allí se ha dicho por parte del Tribunal de Cuentas en muchas ocasiones, se aconseja este cambio de criterio, al objeto de que el resultado de liquidación de un ejercicio sea realmente el resultado de ese ejercicio y la cantidad final no aparezca empañada por ingresos o pagos que no han sido devengados en el ejercicio.

La enmienda 854, correspondiente al artículo 150.4, es una enmienda meramente gramatical y sigue el mismo criterio de la que anteriormente había sido admitida por el Grupo Socialista de sustituir «en base a» por «sobre la base de».

La enmienda 855, que afecta al artículo 152.2, propone suprimir del apartado b) la última frase que dice «por omitir el crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigibles a la entidad local, en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo». Mi Grupo pretende que se suprima esta última frase porque debemos tener en cuenta, por una parte, el carácter cerrado de causas o motivos de reclamación y, por otra parte, que la experiencia nos aconseja y nos ha demostrado que, con frecuencia, de un ejercicio para otros numerosos ayuntamientos se olvidan de incluir en sus presupuestos las deudas adquiridas por servicios y suministros, lo que conlleva a que la empresa acreedora presente su reclamación formal ante el ayuntamiento contra el presupuesto que se pretende aprobar sin que su crédito se haya visto incluido, de tal forma que hasta que no se obtenga un título legít-

timo será ineficaz la reclamación. Pretendemos una agilización en la gestión de estas cuestiones.

La enmienda 856 afecta al artículo 158.2, apartado b), en el cual se propone añadir «de acuerdo con lo establecido en el artículo 437 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril». La única pretensión que con ello matenemos es respetar la clasificación que a efectos de ordenación de pagos introduce el referido Real Decreto.

La enmienda 857, que afecta al artículo 160, solicita la supresión del mismo. Es un tema que se ha venido repitiendo por mi grupo en los distintos Presupuestos Generales del Estado y es el problema que se está planteando entre la semejanza, entre comillas, de los Presupuestos iniciales aprobados (cuando hablo de Presupuestos Generales del Estado son los aprobados por estas Cortes Generales y cuando hablo de Presupuestos locales, son los aprobados por las respectivas corporaciones) y el resultado final de estos Presupuestos, dada la extensiva maniobrabilidad de ampliación de créditos que se ha convertido ya en práctica habitual en la Administración del Estado. Mi Grupo, que es contrario a este criterio de amplia flexibilidad en cuanto a la ampliación de los créditos, solicita la supresión de este artículo 160.

La enmienda 858, que afecta al artículo 164.1 y no al 154, como también aparece publicado en el «Boletín» de las enmiendas, propone la modificación del primer punto del artículo 164 del proyecto de ley, tal y como viene redactado en el texto de la enmienda, y su justificación se basa en el respeto a los derechos de los acreedores de las Haciendas locales por contratos debidamente firmados, aunque no haya sido reconocida formalmente la obligación de que se trate.

La enmienda 859, que afecta al artículo 175.2, pretende sustituir una frase del proyecto de ley. Cuando se habla, en el caso de liquidación de presupuestos con remanente de tesorería negativo, que si la reducción de gastos no resultase posible, «se podrá acudir» al concierto de operación de crédito, se debe sustituir por «se deberá acudir». Mi Grupo pretende sustituir esa frase potestativa de «se podrá acudir...» por «se deberá acudir...» con el objeto de eliminar la mera posibilidad discrecional para acudir al concierto sin que se resuelva la situación deficitaria de la corporación. La enmienda 860 al artículo 187 pretende establecer algunos matices en cuanto a eficacia y eficiencia.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Se dan por defendidas las enmiendas del Grupo Parlamentario del CDS.

Tiene la palabra el señor Caldera.

El señor **CALDERA SANCHEZ-CAPITAN**: También pretendo ser tan breve como lo han sido los portavoces de los distintos grupos.

Sobre la enmienda 31 del señor Ramón Izquierdo tengo que decir que efectivamente el artículo 151.1 regula un nuevo procedimiento de aprobación inicial del presupuesto. Su justificación pretende ampararla en el artículo 446

del vigente Real Decreto legislativo 781/1986. Hay que decirle, señoría, que precisamente las prescripciones de este Real Decreto en esta materia se derogan expresamente por esta ley y que ciertamente el artículo 112 de la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local a la legislación a la que hace referencia es a la estatal reguladora de las Haciendas locales que es justamente la que estamos debatiendo y aprobando en estos momentos.

Por tanto hay un nuevo procedimiento para la aprobación del presupuesto, con muy escasas modificaciones, que se ha entendido más oportuno para las necesidades actuales de las corporaciones, pero me parecía que la justificación no debe invocarse hacia normas que deben periclitarse ante una norma de rango superior, como es la ley que estamos tramitando en estos momentos.

Con respecto a Izquierda Unida la única enmienda que ha defendido S. S. ha sido la referente a la posibilidad de que por parte de la Intervención se realice —y tiene S. S. cierta parte de razón— un cierto control de oportunidad que quizá es el único que existe en esta materia por parte de la función interventora. Lo que ocurre es que la insuficiencia de crédito y la inadecuación del mismo, como usted sabe bien, es causa de nulidad de pleno derecho. Quiero decir que la regulación económico-financiera que hace esta ley y que se ha venido manteniendo tradicionalmente nos lleva a que cualquier tipo de acuerdo que se realice sin tener en cuenta la suficiencia de créditos o la inadecuación del mismo entra de lleno en los motivos de nulidad de pleno derecho que regula con carácter general, como bien sabe S. S., el artículo 47 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

Por tanto hay que mantener un mecanismo que advierta a los corporativos del posible perjuicio que se irrogaría de no atender este tipo de indicaciones que la función interventora realiza y yo le puedo asegurar, por el conocimiento que me da ese tipo de profesión, que suele utilizarse con mucha cautela y me da la impresión de que, prácticamente, nunca con intención política.

De igual suerte, otra de sus enmiendas, la número 95, propone suprimir el informe del interventor al Pleno en las resoluciones adoptadas por el presidente de la entidad local cuando sean contrarias a los reparos efectuados por la Intervención. A nosotros sí nos parece necesario mantener este precepto. ¿Por qué? Porque la aceptación de su enmienda, señor Espasa, aunque ciertamente daría más posibilidades de actuación al presidente de la corporación local, provocaría sin duda un notable vacío de información al Pleno de la corporación que, a pesar de las facultades fiscalizadoras que le atribuye la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, debe contar a partir de los órganos propios —en este caso funcionarios que tienen encomendada la función interventora— para asegurar el principio de la transparencia de la gestión. Esa es la única razón que nos lleva a mantener el texto del proyecto.

La enmienda del señor Núñez —la única que ha defendido, puesto que las otras, como no estamos en disposición de aprobarlas, sintiéndolo mucho, voy a obviar mi argumentación contraria de las mismas— se refiere a la

posibilidad de suprimir en el artículo 201.4 la referencia a «... técnicas de muestreo o auditoría».

Este precepto visto así desde fuera puede resultar hasta cierto punto peligroso (**El señor NUÑEZ PEREZ: Chocante**), chocante dice usted, porque se puede entender que la función fiscalizadora se reduzca extraordinariamente. En todo caso hay que tener en cuenta que el gran volumen de actividad económica que hoy padecen ciertas entidades locales nos va a llevar a asimilar los procedimientos que establece la Ley General Presupuestaria relativos a la Administración del Estado. Quiero decir que si contemplamos un ayuntamiento como el de Madrid o Barcelona, de esta magnitud, con estas características, sin duda S. S. entenderá que la fiscalización puntual y oportuna de todos y cada uno de los actos que allí se realicen, incluso los repetitivos o aquéllos que sean origen de otros posteriores, nos llevaría quizá, en estos supuestos exclusivamente, a una situación de absurdo. En todo caso yo creo que la función de control que establece esta ley, adaptándola a los principios de la Ley General Presupuestaria, garantiza, suficientemente el que esto ocurra. En mi opinión esto podría afectar a muy escasas corporaciones.

Con respecto a la enmienda del Partido Nacionalista Vasco, señor Olabarría, tengo que decirle que ciertamente estamos constantemente debatiendo sobre lo mismo y me va perdonar que no pueda yo aportar aquí ninguna novedad acerca de las manifestaciones que han hecho ya mis compañeros, y yo mismo, a lo largo del debate. Usted entiende de una determinada manera el alcance de lo que deben ser las bases. En todo caso también tendría que decirle que, desde luego, las disposiciones de este proyecto de ley —es una opinión bastante particular, pero yo creo que es positiva— han de entenderse sin perjuicio de lo establecido en los distintos estatutos de autonomía, como es evidente sobre todo cuando se invoca el artículo 149.1.18.ª de la Constitución. Quiero que quede absoluta y meridianamente claro que esa es nuestra voluntad.

Con respecto a las enmiendas de Minoría Catalana, algunas de las cuales vamos a votar favorablemente, voy a pasar muy rápidamente sobre ellas, señor Carrera, al igual que lo ha hecho usted, sobre todo por respeto a la Comisión.

Los organismos autónomos de carácter hospitalario se incluyen perfectamente en aquella categoría de no administrativos. No parece que sea necesario establecer una singular explicitación de un tipo de organismos autónomos determinados, porque ¿por qué sólo los de carácter hospitalario y no otros que, siendo de carácter industrial, comercial o análogo, pudieran tener también especificidades concretas? Los de carácter hospitalario se incluyen en los de naturaleza no administrativa y ahí se regularán conforme a los criterios de este proyecto de ley.

En cuanto al resto de las enmiendas, aquellas que se refieren a la normativa dictada por la comunidad autónoma, le hago la misma referencia que al señor Olabarría. La posibilidad de aprobar el presupuesto por parte de un organismo autónomo después de la aprobación del presupuesto general —enmienda 644— podría dar lugar a la vulneración de lo que aquí se establece para el mecanis-

mo de aprobación del presupuesto y quiero significarle que evidentemente cualquier modificación debe tramitarse, con los preceptos de esta ley, de acuerdo con lo dispuesto en la misma. Esto es, cualquier modificación de carácter presupuestario o cualquier nueva situación que se nos presente exigirá los mismos trámites de aprobación del presupuesto. Por tanto, en nuestra opinión, queda absolutamente garantizada la reserva que usted plantea en esta enmienda.

La enmienda 646 efectivamente es una de las que vamos a votar afirmativamente. Tiene usted toda la razón del mundo. Se propone que los tribunales no puedan exigir fianzas, depósitos y cauciones a las entidades locales. Yo creo que fue un error del proyecto de ley no recoger tan importante tradición con respecto a la Administración local, tan importante privilegio incluso, pero que demuestra que la Administración local debe estar equiparada en este caso, sin ninguna duda, a la Administración del Estado. Estamos de acuerdo con esta enmienda igual que con el 643, que no sé si me la he pasado por la rapidez que llevo, que es al artículo 150, que propone que en el punto 4 debe hablarse de «Sobre la base de los presupuestos y estados...» en lugar de «En base a...».

Con respecto al resto de las enmiendas hago abstracción de mi contestación, si ustedes me lo permiten. Sólo quiero decir que la enmienda 646 de Minoría Catalana la vamos a votar favorablemente; igualmente la 650, al artículo 161, que pretende ampliar las normas sobre información, reclamaciones, recursos y publicidad a que se refieren los artículos, no sólo 151 del proyecto de ley, sino también 152 y 153.

Estas son las enmiendas a las que vamos a votar favorablemente. La número 643 de Minoría Catalana coincide sustancialmente con la 854 del Grupo Parlamentario de Coalición Popular.

Al Grupo Parlamentario de Coalición Popular le contesto por cortesía parlamentaria y, salvo la enmienda que vamos a votar afirmativamente, el resto de las mismas no merece nuestro crédito en estos momentos, aunque si me gustaría contestarle, siquiera sucinta y rápidamente.

La enmienda 853, al artículo 145, propone sustituir la letra a) por el siguiente texto: «Los derechos imputables a dicho período, cualquiera que sea el período en que efectivamente se ingrese.»

Nosotros entendemos que esta enmienda es inadmisibles, señoría, dado que el indicar —tal y como ustedes la tienen redactada— que se imputarán al ejercicio los derechos imputables a dicho período, constituye una mera tautología, diría yo, pero no se indica ningún criterio de imputación de los derechos. Por tanto, no entiendo la redacción concreta y me parece una mera tautología.

La enmienda 855 propone suprimir: «en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo». Tampoco es admisible porque ciertamente la referencia al origen de la obligación exigible, el precepto legal u otro título legítimo, es precisamente lo que permite que esa referencia pueda precisar más claramente el motivo de la hipotética reclamación. Esto es, la reclamación tiene que estar articulada en base a un determinado precepto legal u

otro título legítimo, si no caeríamos en el absurdo de no poder encontrar título habilitante para tramitar la reclamación.

La enmienda 856 propone que, «de acuerdo con lo establecido en el artículo 437 del Real Decreto-legislativo 781/1986...», se clarifique la actual relación de gastos, que está establecida en preferentes, obligatorios y voluntarios. Tengo que decirle, señoría, que no hay ningún problema porque, aunque la disposición derogatoria de este proyecto de ley deroga los preceptos de ese Real Decreto-ley, la disposición transitoria octava los mantiene en tanto en cuanto se desarrolle reglamentariamente este tipo de preceptos. Y, como es natural, el desarrollo reglamentario tendrá que hacer referencia, sin duda, a la clasificación de gastos en preferentes, obligatorios y voluntarios. Pero hasta que esto no se produzca, continuará perviviendo lo establecido precisamente en el artículo 437 al que S. S. hace referencia.

En cuanto al problema de los créditos ampliables, en primer lugar, ya están consagrados para la Administración local en virtud de ese Real Decreto al que hemos aludido, y parece que su funcionamiento, hasta ahora, a pesar de su opinión sobre lo que ocurre con los Presupuestos Generales del Estado, es bastante efectivo. De todos modos, debo significarle que establecemos una cautela evidente en el artículo 160 cuando decimos que deben relacionarse taxativamente qué tipo de créditos ampliables pueden existir en las bases de ejecución del Presupuesto, y que además van a estar afectados —con un principio de afectación evidente— a operaciones que den lugar a mayores ingresos y a ampliación del crédito. Por tanto, con esas cautelas, nos parece perfectamente lógico su mantenimiento.

Respecto a la enmienda 858, sobre la obligación de incorporar los remanentes de los créditos que amparen compromisos de gasto, señoría, sin perjuicio de los derechos de los terceros contratantes con cualquier hacienda local, en nuestra opinión, no parece correcto obligar a las entidades locales a efectuar incorporaciones de créditos automáticos cuando existen, sin duda, otras fórmulas que pueden ser mucho más sencillas de modificación de créditos. En su caso, incluso pudiera ocurrir que existiera crédito suficiente y adecuado para poder atender a este tipo de obligaciones. Por tanto, obligar a la incorporación automática, nos parece que tampoco tiene demasiado sentido.

La enmienda 859, que propone la obligación de concertar operaciones de crédito para compensar remanentes de tesorería negativa, tiene más o menos la misma justificación que la anterior. Cercenaría sin duda gravemente los márgenes de decisión política y de gestión de las entidades locales, avocándolas a unas imprevisibles consecuencias de carácter financiero.

Por último, en la enmienda 860 proponen ustedes añadir un nuevo fin a los fines de la contabilidad, que es el «... cumplimiento de los fines de celeridad, eficacia y eficiencia en la acción de la Administración». Entendemos que el marco regulador global de la acción administrativa, que en este caso es la vigente Ley de Procedimiento

Administrativo, establece con carácter general para todas las administraciones públicas que sus fines deben estar al cumplimiento de la celeridad, la eficacia y la eficiencia, incluso por imperativo de carácter constitucional. Por tanto, no parece necesario repetir y consagrar textos que ya están admitidos en nuestra legislación positiva.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Señor Caldera, si no he entendido mal, ha anunciado que piensa votar a favor de las enmiendas 643, 646, 650 y 854, de Coalición Popular. ¿Es así?

El señor **CALDERA SANCHEZ-CAPITAN**: Exactamente, señor Presidente. (El señor Espasa Oliver pide la palabra.)

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Tiene la palabra el señor Espasa para turno de réplica.

El señor **ESPASA OLIVER**: Señor Presidente, más que de réplica, de aclaración de nuestras dos enmiendas números 94 y 95.

Pediría al ponente socialista, aunque ya sé que lo hace siempre, que les preste atención, puesto que he visto que el propio redactado de las enmiendas quizá ha desfigurado la intención de las mismas. Vuelvo a insistir en la misma cuestión. Enmienda 94, al artículo 198, señor Caldera, fíjese lo que dice el proyecto de ley al enumerar los casos de reparo en la intervención: «a) Cuando se base en la insuficiencia de crédito...» —nada que decir— «... o el propuesto no se considere adecuado». En todo caso, debería decir: o el propuesto no sea adecuado. Creemos que introduce aquí una subjetividad en la acción del propio órgano interventor que nos parece excesiva, y nosotros proponíamos suprimir «no se considere» por la carga subjetiva que conlleva. Insisto en que vigilen este artículo, igual que el artículo 200, que es al que se refiere nuestra enmienda 95. Nosotros proponemos suprimir el inciso final, no todo el artículo. ¿Qué dice el artículo? El artículo dice: «El órgano interventor elevará informe al Pleno de todas las resoluciones adoptadas por el Presidente de la Entidad local contrarias a los reparos efectuados...» —nada que decir—; pero después añade: «... así como un resumen de las principales anomalías...». ¿Qué quiere decir «resumen» y «principales»? Vean ustedes cómo se introduce un criterio eminentemente político en manos de un órgano al que nosotros no negamos el control de legalidad que pueda ejercer, y, aunque no quiero hacer interpretaciones puesto que estoy en fase cooperativa y no de otro tipo, les sugiero que miren esto con detalle.

Creo que las dos enmiendas son absolutamente razonables, porque el proyecto de ley introduce criterios políticos y no de control de legalidad en manos del interventor o de la función interventora no personalizada.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Tiene la palabra la señora Rudi.

La señora **RUDI UBEDA**: Voy a intervenir de forma

muy breve y, para no romper este ágil ritmo de final de debate que al parecer hemos cogido todos los ponentes, solamente me voy a detener en la enmienda 853, que afecta al artículo 145, ya que el señor Caldera me decía que era de difícil entendimiento. Lo que yo quiero aclarar al señor Caldera —y vuelvo a incidir en ello— es que hay una diferencia sensible entre el texto que nosotros planteamos y el del proyecto de ley. El proyecto de ley, siguiendo la tradición que viene aplicando la Administración española del criterio de Caja, considera que al ejercicio presupuestario se le imputarán los derechos liquidados en el mismo, cualquiera que sea el período de que se deriven. Es decir, ingresos que tengan su origen en ejercicios anteriores pero que sean hechos efectivos en un determinado período se considerarán como ingreso en ese año natural. Sin embargo, lo que plantea mi Grupo político es que se imputen a ese ejercicio los derechos imputables a dicho período, cualquiera que sea el período en que efectivamente se ingrese. Es decir, totalmente lo contrario de lo que plantea el proyecto de ley: lo que, en términos contables, llamamos el criterio de devengo y no el de cobro. Esa es la intencionalidad de nuestro Grupo político. ¿Por qué? Porque si en un ejercicio se suman, por una parte, los ingresos devengados en ese ejercicio y contenidos en el presupuesto y, por otra, los gastos devengados en el ejercicio y contenidos en ese presupuesto, la diferencia nos dará el resultado exacto correspondiente a ese ejercicio económico. Por contra, si, como se viene haciendo actualmente, se aplica el criterio de Caja y, por una parte, se suman todos los ingresos que han tenido entrada en la caja de la entidad en ese ejercicio y, por otra, los gastos que se han pagado en el mismo ejercicio y que tienen su origen en ejercicios anteriores, el resultado final no responde en absoluto ni sirve para medir la gestión económica de ese ejercicio y compararlo, además, con el presupuesto de la entidad. Esta es la diferencia, una diferencia contable. Y debo señalar que en los principios de contabilidad generalmente aceptados para el sector privado, no solamente en España sino en el resto de Europa, se exige la implantación del criterio de devengo. Vuelvo a repetir que en las liquidaciones de las Cuentas Generales del Estado —creo que la última que ha llegado a esta Cámara es la del año 1983— se aplica el mismo criterio que el Tribunal de Cuentas aconseja para la Administración estatal.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Señor Caldera, tiene la palabra.

El señor **CALDERA SANCHEZ-CAPITAN**: Señor Presidente, únicamente tomo la palabra para decir que, a pesar de la aclaración que ha hecho la señora Rudi, no estamos de acuerdo con la enmienda.

Con respecto a las enmiendas de Izquierda Unida, efectivamente, no habíamos entendido por qué estaban mal redactadas. En cuanto a la enmienda 94, al artículo 198, le ofrezco una enmienda transaccional, que pasará posteriormente a la Mesa, según la cual el artículo 198, número 2, a), quedaría redactado del siguiente modo: «Cuando

se base en la insuficiencia de crédito o el propuesto no sea adecuado.»

Respecto a la enmienda 95, estoy en ánimo de reconsiderarla, pero en estos momentos no vamos a proceder a su aprobación, aunque podamos hacerlo en ulteriores trámites. Creo que S. S. tiene parte de razón, pero por lo que se refiere al «... resumen de las principales anomalías detectadas en materia de ingresos». Entiendo que puede ser una cuestión meramente técnica, aunque, si hubiera alguien que pensara que podía haber una interferencia en la capacidad política de la corporación, desde luego, procederemos a buscar una redacción que evite esa situación no deseada por nosotros.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Pasamos, pues, a las votaciones.

En primer lugar, votamos las enmiendas números 270, 271, 31, 122, 123, 124, 125, 126 y 127, todas ellas del Grupo Mixto.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, tres; en contra, 15; abstenciones, tres.**

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Quedan rechazadas.

A continuación, votamos las enmiendas números 91, 92, 93 y 95, del Grupo Izquierda Unida-Esquerria Catalana.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cuatro; en contra, 15; abstenciones, tres.**

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Quedan rechazadas.

Como anuncié antes, ha quedado decaída la enmienda 466, de la Agrupación de Diputados del Partido Liberal, y votamos a continuación las 215, 216, 217 y 218, de la Agrupación de Diputados de la Democracia Cristiana.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, siete; en contra, 14.**

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Quedan rechazadas.

A continuación votamos las enmiendas números 402 y 403, del Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cuatro; en contra, 14; abstenciones, tres.**

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Quedan rechazadas.

Seguidamente votamos las enmiendas números 640, 641, 642, 644, 645, 647, 648 y 649, y de la 651 a la 658, del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, dejando fuera las 643, 646 y 650 sobre las que ha anunciado el Grupo Parlamentario Socialista su intención de votar favorablemente.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, siete; en contra, 15.**

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Quedan rechazadas.

A continuación votamos las enmiendas números 361, 362, 363, 365, 366, 367 y 368, del Grupo Parlamentario del CDS.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cuatro; en contra, 15; abstenciones, tres.**

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Quedan rechazadas.

Votamos ahora las enmiendas de Coalición Popular, números 853, 855, 856, 857, 858, 859 y 860, dejando fuera la 854, en la que ha anunciado el Grupo Parlamentario Socialista su intención de votar favorablemente.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, siete; en contra, 15.**

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Quedan rechazadas.

Votamos seguidamente las enmiendas números 643 y 854, así como las 646 y 650.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 21; abstenciones, una.**

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Quedan aprobadas.

Votamos a continuación la enmienda transaccional a la enmienda número 94, de Izquierda Unida, ofrecida por el Grupo Parlamentario Socialista y de la que ya dio lectura el señor Caldera.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 19; abstenciones, tres.**

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Queda aprobada.

Y ya creo que podemos votar el título VI, al que corresponden los artículos 144 a 205.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 15; abstenciones, siete.**

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Quedan aprobados.

Y ya, por fin, entramos en el último bloque de temas que son las disposiciones adicionales, transitorias, derogatoria, final, exposición de motivos y el título de la Ley.

Para la defensa de las enmiendas del Grupo Mixto, tiene la palabra el señor Ramón Izquierdo.

El señor **RAMON IZQUIERDO**: Como en anteriores ocasiones, doy por reproducidas las enmiendas presentadas por don Senén Bernárdez y don Luis Mardones, para que sean sometidas a votación.

Asimismo, por lo que se refiere a las que tengo presentadas a este último bloque, reproduzco, a efectos de vo-

Dispos.  
Adicionales,  
Transitorias,  
Derogatoria  
y Final,  
Exposición  
de motivos  
y Título de  
la Ley

tación, en razón de que son suficientemente claros los fundamentos expuestos en la propia relación de las enmiendas, las enmiendas números 32 y 33. Consiguientemente, quedan tres enmiendas para defender.

La enmienda número 34 se refiere a la disposición adicional décima. En ella, el proyecto de ley establece que «La financiación inicial definitiva de los municipios por su participación en los tributos del Estado es de 433.000 millones de pesetas». Financiación inicial definitiva. En la enmienda propongo que ese texto se sustituya por el siguiente: «La financiación inicial de los municipios por su participación en los tributos del Estado es de 533.000 millones de pesetas».

Dos modificaciones: la primera de ellas, no calificar de definitiva esa financiación inicial, porque si acabamos de escuchar por parte del portavoz del Grupo Socialista que aún falta un techo por recorrer en esta financiación, si aquí estamos afirmando que esa financiación inicial es definitiva, prácticamente hemos prescindido de recorrer lo que nos falta hasta llegar a ese techo, porque la expresión «definitiva» es contundente, clara, y no permite pensar que pueda ser provisional, que es la única forma que habría de entender el que estuviese aún por cubrir ese espacio hasta conseguir el repetido techo de esa financiación de los municipios.

Por otra parte, en nuestra enmienda situamos en 533.000 millones de pesetas esa financiación inicial y no en 433.000 millones, y no es un número escogido al azar, no es una cifra más o menos caprichosa, por cuanto que hemos podido comprobar, a través de la intervención de don Ramón Espasa, que efectivamente, el coeficiente que se postula como de justa aplicación para esta financiación da como resultado la cifra, en términos absolutos, de 533.000 millones de pesetas. Consiguientemente, proponemos no considerarlo como techo, en este caso eliminando el vocablo «definitiva», e iniciar todo ese proceso de financiación que se deduce a través del articulado con la cifra de 533.000 millones de pesetas.

El mismo sentido tiene la otra enmienda, la número 35, en la que pedimos que esa financiación inicial —también eliminamos lo de «definitiva»— para las diputaciones provinciales sea de 300.000 millones de pesetas en lugar de los 265.500 que tiene el proyecto de ley. La razón es la misma, y ambas enmiendas servirán para comprobar que no estamos siendo cicateros con los recursos de los municipios, sino que pensamos que esos recursos deben obtenerse en gran parte por participación en los ingresos del Estado. No voy a repetir argumentos que se han repetido hasta la saciedad durante estas dos sesiones, lo cierto es que tenemos que aceptar como conclusión inevitable que el Estado se está reservando lo más suculento de la recaudación y está dejando para los municipios, para las entidades locales, la parte más desagradable de la función recaudatoria. La parte del león la tiene el Estado, y en cambio, ¿por qué no se ha sugerido la idea de que tuviesen las entidades locales, por ejemplo, una participación en el IVA, ese impuesto que está dando tan importantes resultados económicos? Pues no: el IVA y otros de parecida naturaleza, que son los que realmente suponen grandes

ingresos para las arcas de la Hacienda estatal, esos desde luego son intocables. En cambio, se deja a los ayuntamientos escoger entre actuar en contra de sus propios vecinos aplicando unos tipos elevados e insoportables de cotización impositiva o renunciar a ello, con lo cual el Estado le va a decir: Vosotros no habéis aplicado hasta lo que podíais hacer, por lo que os vais a fastidiar y no tendréis recursos. Creo que éste es el planteamiento de la cuestión y, por ello, he querido explicar la razón por la que en estas dos enmiendas solicito una mayor financiación inicial.

Paso a la última de las enmiendas, la número 36, que se refiere a algo que ha sido objeto de un debate anterior, pero no en su plenitud. La enmienda número 36 presentada por mí se refiere a la disposición adicional decimotercera, que señala, como es conocido, que para el período establecido en el artículo 113.1 de esta ley, o sea, el período de 1989 a 1993, previsión de un período amplio, los municipios que han venido integrando las áreas metropolitanas de Madrid y Barcelona continuarán percibiendo, con cargo a la participación global de los municipios en los tributos del Estado, esa dotación compensatoria de que en anterior oportunidad hemos hablado. La enmienda consiste en que se introduzca también el área metropolitana de Valencia en la misma situación, porque no existe razón ni motivo para diferenciar el área metropolitana de Valencia, que recibe el nombre de Consell Metropolità de l'Horta, con las áreas metropolitanas de Madrid y Barcelona, ni por sus características ni por las funciones que desarrollan ni siquiera por su propia antigüedad, por razones incluso históricas. Este es el problema. Yo sé que se ha trasladado a los Presupuestos Generales del Estado e incomprensiblemente no se ha traído la enmienda por el Grupo que está intentando obtener determinadas modificaciones en los Presupuestos Generales del Estado para 1989, cuando el lugar adecuado era éste. Esta es la última ocasión que tenemos, al menos en el trámite del Congreso, para poder reparar un agravio que se está convirtiendo en crónico.

No hay razón de ninguna clase para mantener esa situación discriminatoria con el área metropolitana de Valencia. Hay que pensar, sobre todo, que aquí se está previendo un plazo de cinco años, que si no se aplica al área metropolitana a la que me estoy refiriendo, se va a perder y va a quedar ese ente local o municipio, ya que así lo proclama la Ley de Régimen Local, supeditado a solicitar determinadas asignaciones finalistas, como a la que se estaba refiriendo el señor Fajardo Spínola; es decir, que cuando el Consell Metropolità de l'Horta, con presencia de todas las fuerzas políticas y de esos 44 municipios, solicita por unanimidad percibir una participación de 3.519 millones de pesetas, nos estamos conformando con que el señor Solchaga, magnánimamente, entregue 500 millones de pesetas para unas plantas potabilizadoras, y con ello se acabó la cuestión. Pues no. Esta cuestión no puede terminar aquí y tengo la confianza de que ya no se ha presentado otra enmienda más que la de Unión Valenciana, concretamente para ese supuesto y en este proyecto de ley, que al menos en el trámite del Se-

nado el Grupo mayoritario reconsidere el problema. Y creo que será bueno que allí se riña esa batalla, que no la está pidiendo un partido político determinado ni un grupo político concreto; la están pidiendo los 44 alcaldes que constituyen el Consell Metropolità de l'Horta, que se ven realmente defraudados con el mal resultado que está teniendo esta aspiración.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): El señor Espasa tiene la palabra, para la defensa de sus enmiendas números 96 y 97.

El señor **ESPASA OLIVER**: Señor Presidente, me voy a referir solamente a la número 97, puesto que la 96 la doy por defendida en sus propios términos.

La enmienda número 97 se refiere a las áreas metropolitanas de Madrid y Barcelona. Hago la intervención a título aclaratorio. La supresión del inciso que se propone no debe interpretarse como la voluntad de suprimir la financiación a estas áreas —después me referiré a otras posibles, como lo ha hecho el orador que me ha precedido— sino a que, en nuestro afán de incrementar la participación de los ayuntamientos en los tributos del Estado, en la línea de incrementar el valor porcentual, como ya hemos dicho, proponíamos que esta financiación fuese además de la participación del conjunto de municipios. Este es el sentido en que debe entenderse nuestra enmienda.

Sabemos que, a la altura que estamos del trámite del proyecto de ley, no tiene más valor que el político, que es el que tenía en un principio, aunque allí tenía coherencia con todas nuestras otras enmiendas, pero quería hacer esta aclaración para explicitar el sentido de la enmienda. En definitiva, aumentar los recursos de los ayuntamientos y mantener por otra vía la financiación de las dos corporaciones metropolitanas existentes.

Ya que tanto se habla aquí del Consell Metropolità de l'Horta de Valencia, he de decir también, aunque no sea éste el trámite adecuado, que en los Presupuestos Generales del Estado, Izquierda Unida ha presentado una enmienda en la misma línea que defendían los 44 alcaldes de este Consell Metropolità y, especialmente, de su Presidente, que no es otro que el Alcalde de Valencia, don Ricardo Pérez Casado.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Para la defensa de las enmiendas 219 a 224 tiene la palabra, por la Agrupación de la Democracia Cristiana, el señor Núñez.

El señor **NUÑEZ PEREZ**: Entramos en el último bloque de enmiendas y, gracias al señor Presidente que nos ha hostigado seriamente durante el día de ayer y hoy...

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Sólo con la mirada, señor Núñez. **(Risas.)**

El señor **NUÑEZ PEREZ**: ¿Sólo con la mirada? Hay una canción de mis tiempos que dice: Te voy a castigar con la mirada... **(Risas.)** Con eso me parece que ha sido su-

ficiente o, por lo menos, muy eficaz. Dejando estos comentarios aparte, vamos a terminar nuestro turno de intervenciones con la defensa de las enmiendas que hemos presentado a las disposiciones adicionales y transitorias, y de todas ellas voy a señalar los tres puntos que constituyen la mayor preocupación de nuestra Agrupación y que han sido puestos de relieve y defendidos en otras enmiendas del articulado.

La disposición adicional primera pretende modificar el artículo 108 de la Ley de Régimen Local, porque nosotros entendemos que el contribuyente queda indefenso si se le priva del recurso económico-administrativo, y para que se le conceda y se reponga esta vía, hay que modificar, como es lógico, el artículo 108 y decir que contra los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales podrá formalizarse ante el mismo órgano que los dictó el correspondiente recurso de reposición o, directamente, reclamación económico-administrativa. Es una enmienda coherente con la defensa que hemos hecho de otra al artículo 14 del proyecto de ley. No se trata, como decía anteriormente el señor Fajardo, de hacer demagogia de ninguna clase, ni con los ayuntamientos pequeños ni con los probos contribuyentes. Se trata sencillamente de darles elementos de defensa ante los entes locales, que creemos son eficaces y mucho más fáciles para el contribuyente y, desde luego, menos onerosos que el recurso contencioso-administrativo al que le dejamos abocado, porque el recurso de reposición no sirve absolutamente para nada.

La otra enmienda a la disposición adicional cuarta, punto 2, también es muy importante, porque aquí sí que hay dosis de inconstitucionalidad, según habíamos quedado al defender la enmienda 49 del correspondiente artículo de la ley, si mal no recuerdo, y es que la formación, conservación, renovación, revisión y demás funciones inherentes a los catastros inmobiliarios competen tanto al Estado, según nuestro entender, como a las comunidades autónomas y corporaciones locales, y se ejercerán por el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, etcétera. Es decir, no solamente creemos y queremos que los ayuntamientos, las diputaciones y las comunidades autónomas puedan ser llamadas a la colaboración, como dice el proyecto de ley, sino que hay que reconocerles la competencia directa para estar en este tipo de funciones. El Estado se reserva la competencia exclusiva para estar presente en el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria y no encontramos ningún artículo de la Constitución que pueda legitimar esta competencia exclusiva. Tema que está más que debatido y que ahora mismo se resume en esta enmienda a la disposición adicional cuarta.

Nos preocupa mucho que en la disposición adicional séptima, cuya supresión proponemos, se utilice la técnica de aprovechar un proyecto de ley para modificar otra distinta. Nosotros creemos que siempre que se modifiquen preceptos relacionados con las haciendas locales es procedente una disposición adicional séptima como la que el proyecto presenta, pero en otros casos, como los aquí contemplados, sería más lógico aprovechar otras leyes, otras coyunturas.

Finalmente —y termino ya, señor Presidente—, a la disposición adicional novena nuestra Agrupación ha presentado también una enmienda, la 223, porque creemos que las fórmulas de compensación a que se refiere el artículo 9 deben retrotraerse a los beneficios fiscales que estén en vigor. Conviene precisar que la compensación a las entidades locales por los beneficios fiscales que se establezcan en aplicación de normas con rango de ley se retrotraen a los beneficios fiscales en vigor, como, por ejemplo, los que se aplican a las viviendas de protección oficial sobre la contribución urbana.

Con esto, dando por defendida la enmienda que tenemos presentada a la disposición transitoria, que es la 224, termino mi intervención y solicito el voto favorable, como siempre, para ellas. Y por si no tengo más ocasión de intervenir, doy las gracias a todos mis compañeros, sobre todo a los compañeros del Grupo Socialista, por las enmiendas que nos han aceptado y por la amabilidad, la cortesía y la enjundia, en algunos casos con argumentos, en otros sin argumentos, que han tenido para contestarnos, pero lo han hecho muy bien.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Se dan por decaídas las enmiendas 467 y 468 de la Agrupación de Diputados del Partido Liberal.

Tiene la palabra, para la defensa de las enmiendas 659 a 675 y la 469 al título de la ley, el señor Carrera, por el Grupo de Minoría Catalana.

El señor **CARRERA I COMES**: La enmienda 659 hace referencia a la modificación de la redacción del apartado 1 de la disposición adicional primera, en coherencia con una enmienda presentada por este mismo Grupo al artículo 17.6 del presente proyecto de ley, que fue debatida en su momento.

La enmienda 660 trata de modificar la disposición adicional segunda en parte de su redactado. Cuando se habla de «aquellos términos municipales en los que se fijen, revisen o modifiquen sucesiva y no simultáneamente los valores catastrales» —este es un tema que nos viene preocupando en todo el proyecto de ley por la importancia y repercusión final que puede tener—, «los ayuntamientos respectivos...», nosotros pedimos que se incluya lo siguiente: ... establecerán los tipos de gravamen del Impuesto de bienes inmuebles correspondientes con los valores catastrales previos a la revisión. Se trata de establecer un trato equitativo para todos los contribuyentes del municipio, ya que estamos hablando de aquellos términos municipales en que se esté revisando o modificando sucesiva y no simultáneamente los valores catastrales.

La enmienda 662 es alternativa a la 661, que trata de modificar la disposición adicional cuarta. Se trata de nuevo de un tema competencial. Diría así: «No obstante lo establecido en los números precedentes, en las comunidades autónomas que tengan cedidos tributos estatales, la colaboración del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria se efectuará mediante convenios con las respectivas comunidades». Lo que intentamos con esta enmienda es que exista la necesaria coordinación en la

gestión e investigación de los tributos con hechos imposables análogos, que hace imprescindible la colaboración íntima entre la Hacienda del Estado y la autonómica a la que hacíamos referencia, en cumplimiento de las previsiones contenidas en la propia Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

La enmienda 663 propone la modificación de la disposición adicional quinta. Se trata de añadir, después de «vehículos de tracción mecánica», «el Impuesto sobre bienes inmuebles y el Impuesto sobre el incremento de los terrenos de naturaleza urbana». Este sería el contenido de la adición prevista a esta disposición adicional quinta. Nosotros entendemos que la posibilidad impositiva que se amplía mediante la presente enmienda a los tributos locales de naturaleza inmobiliaria —estamos hablando de bienes inmuebles e incremento de los valores de los terrenos de naturaleza urbana— está prevista ya en la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas. A nuestro entender, de nada serviría si no se desarrollara legislativamente.

La enmienda 664 hace referencia a la disposición adicional novena y trata de añadir al final de su apartado 1, después de «transitoria cuarta», lo siguiente: «Se exceptúan también los beneficios derivados de los acuerdos, tratados y convenios internacionales». Y hacemos esto en coherencia con el apartado 3 del artículo 1 del presente proyecto de ley, en especial con los beneficios derivados del Acuerdo con la Santa Sede de 3 de enero de 1979.

La enmienda 665 a la disposición adicional décima consiste solamente en incluir «1989» cuando se está hablando de la participación en los tributos del Estado, ya que vemos que en el texto del proyecto no consta. Dice solamente los tributos del Estado, sin marcar el año 1989. Entendemos que es una clarificación técnica.

La enmienda número 666 a la disposición adicional decimotercera trata de añadir en su primer párrafo, después de la frase «... en los tributos del Estado, la dotación compensatoria...» las palabras «debidamente actualizada» y el resto seguiría igual. De esta manera se garantizan las debidas actualizaciones durante el período de cinco años que se comparte.

La enmienda 667 solicita la supresión de la disposición adicional decimocuarta, que hace referencia a que el Estado podrá retener las cantidades cuyo pago se ordene con cargo a la participación de los municipios, etcétera, para compensar deudas firmes contraídas con él. Nosotros proponemos la supresión de dicha disposición adicional porque vemos en ella una cierta indefinición que supone su estricta aplicación, ya que podría conllevar embargos destinados a los fondos reservados a los municipios sin las suficientes garantías. ¿Qué queremos decir con esto? Que no se puede verificar antes si es cierto, si no es cierto, si las cuantías son correctas, si se está de acuerdo o no. Es decir, sin poder entrar en ningún tipo de discusión o de aclaración, ya se autorizaría por este proyecto de ley que el propio Estado pudiera retener estas cantidades.

La enmienda 668 propone una nueva disposición adicional decimooctava, que doy por defendida. Y entraríamos en la 669, que propone una nueva disposición, que

en este caso sería la decimonovena, que haría referencia a las modificaciones del tendido en cuanto a líneas eléctricas, telefónicas, de gas o cualquier otro servicio público, que como consecuencia del proyecto o de planes aprobados por las administraciones locales comportaran el derecho de la compañía titular del servicio público afectado a ser compensada con arreglo a los criterios aplicables en materia de expropiación forzosa. El punto 2 de esta disposición adicional decimonovena diría que «No procederá la anterior compensación en el caso de que la línea afectada resulte contraria a las normas técnicas o de seguridad, cuando esté fuera de ordenación urbanística, en los supuestos de ausencia de autorización administrativa para el tendido de la línea, o bien en el caso de que la autorización sea a precario».

A nuestro entender, con ello evitaríamos que este tipo de compañías, en cuanto hace referencia a tendidos de líneas eléctricas, telefónicas, de gas u otro servicio público, tengan un trato más favorable que el que puedan tener los propios particulares.

La enmienda 670 propone una nueva disposición adicional vigésima. Aquí entramos en el tema de las multas. Nuestro Grupo Parlamentario entiende que el importe máximo que pueden aplicar los municipios es casi ridículo, inexistente e irrisorio, ya que los propios vecinos o afectados así lo entienden y, por tanto, de aprobarse esta enmienda, intentaríamos marcar en esta disposición adicional vigésima otro tipo de límites en las propias multas para actualizar un tema que, aunque parezca que no tiene importancia y quizá no la tenga tanto, sí es importante desde el punto de vista de tener una cierta fuerza a la hora de aplicar las multas. Pensemos que una multa de 500 pesetas, aplicable en los municipios de menos de 5.000 habitantes resulta, como decía antes, prácticamente irrisoria. Nuestra enmienda pretende que se impongan en municipios de más de 50.000 habitantes hasta 40.000 pesetas; de 20.000 a 50.000, hasta 25.000 pesetas; de 5.000 a 20.000, hasta 15.000 pesetas, y en los demás municipios, es decir, los de menos de 5.000 habitantes, saltar de estas 500 pesetas actuales a 10.000 pesetas.

La 671 pretende una nueva disposición adicional al referido texto, y la doy por defendida, sobre todo dada la extensión de lo que es la propia disposición adicional, pero entiendo que en la justificación queda clara, y por lo menos me gustaría dejar constancia no tanto del texto de la disposición adicional como de su justificación, que viene a ser autorizar a los ayuntamientos a suscribir convenios tributarios para afrontar circunstancias excepcionales —¡atención!— declaradas de interés público o social mediante ley y que signifiquen una objetiva dinamización económica para su término municipal.

La 672 propone una nueva disposición adicional con el fin de establecer un procedimiento para compensar los menores ingresos tributarios locales de aquellos pequeños municipios con una importante ubicación de instalaciones y población militar. Nos pareció oportuno, y este es el texto de la propia disposición adicional, que para «aquellos municipios menores de 5.000 habitantes en los que haya un importante porcentaje de territorios ocupa-

dos por el ejército o la población militar de hecho supere a la población de derecho del municipio» se estableciera, que es lo que nosotros pedimos, un procedimiento de compensar estos menores ingresos en estos casos concretos.

La 673 es la última en cuanto a disposiciones adicionales —solamente quedarían dos a las transitorias— y propone una nueva disposición adicional, última por nuestra parte, en coherencia con la enmienda al artículo 61, en la que nosotros hacíamos referencia a que se intentara contemplar en el propio proyecto de ley que en aquellos municipios en que por razones turísticas por ser, núcleos de segundas residencias u otras circunstancias, como detallamos aquí, se tuviera la obligación o la necesidad de mantener unos servicios municipales superiores a lo que su propia población supondría, en estos casos, si así existiera, las comunidades autónomas pudieran aplicar los recargos correspondientes o los gravámenes a que hubiere lugar. Dado que en el artículo 61 hacíamos referencia a esta posibilidad, nos pareció que debíamos incorporar como disposición adicional nueva el texto de lo que complementa nuestra enmienda al citado artículo.

Quedarían dos enmiendas a las transitorias, la primera de las cuales a la disposición transitoria segunda, y hace referencia a que «en los casos de bienes inmuebles de naturaleza urbana arrendados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, la parte del Impuesto sobre Bienes Inmuebles que suponga un incremento sobre la situación tributaria anterior se podrá repercutir por el arrendador al inquilino o arrendatario, en la forma prevista para la Contribución Territorial Urbana».

La última enmienda por nuestra parte, la 675, supone adicionar un nuevo número 3 a la disposición transitoria quinta. La doy por defendida.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): ¿Y la 469, que era al título?

El señor **CÁRRERA I COMES**: Hace referencia a la ley de haciendas locales, y por nuestra parte entendemos que, dado que en el propio proyecto de ley se hace referencia a una ampliación, pedimos que fuera «Ley reguladora de las haciendas de las entidades locales». Esta era la modificación en cuanto al título.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Para la defensa de las enmiendas 369 a 376, tiene la palabra, por el CDS, el señor Zárate.

El señor **DE ZARATE PERAZA DE AYALA**: Mi intención es defender en sus propios términos las enmiendas, pero quisiera detenerme, aunque sea someramente, en la número 374, por la que se pretende incorporar al texto del proyecto una nueva disposición adicional, que hace referencia al régimen de participación de los ayuntamientos canarios. Desde hace algunos años, en los Presupuestos Generales del Estado, cuando se establecen las normas de distribución de la participación de los tributos del Estado para los ayuntamientos, se ha producido siempre una discriminación en perjuicio de los ayuntamientos ca-

narios, que en su momento tuvo su origen en las peculiaridades del sistema de los ingresos del Estado en relación con los tributos que caracterizaban el REF, el régimen económico fiscal de Canarias, pero lo cierto es que esa circunstancia, desde el punto de vista del CDS, carece ya de sentido por las propias características de la imposición estatal y, sobre todo, por los fenómenos que afectan a los arbitrios que integran el régimen económico fiscal.

Actualmente tenemos un problema en la Comunidad Autónoma en relación con el Gobierno de la nación por la compensación de los arbitrios, como consecuencia de la integración del conjunto de la nación en la Comunidad Económica Europea y el desarme arancelario subsiguiente, y esas circunstancias nos hacen incorporar una cláusula de estilo que garantice la integridad de la participación de los ayuntamientos canarios en el mismo nivel que los restantes del territorio nacional.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Por el Grupo Parlamentario de Coalición Popular, tiene la palabra la señora Rudi, para la defensa de sus enmiendas 861 a 869, así como las 739, 740 y 741 del señor Pont Mestres.

La señora **RUDI UBEDA**: Las enmiendas firmadas y pertenecientes a mi compañero el Diputado Pont Mestres, ruego se den por defendidas y se pasen directamente a votación en sus términos de redacción.

Con respecto al resto de las enmiendas firmadas por mi Grupo paso a iniciar su defensa.

La enmienda 861, que afecta a la disposición adicional sexta, y la enmienda 862 que afecta a la disposición adicional séptima, en tanto en cuanto que el espíritu que las anima es el mismo, voy a proceder a su defensa conjuntamente.

En ambos casos se pretende que gocen de una bonificación del 90 por ciento en un caso, en la cuota del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras y en otra en el Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, aquellos terrenos dedicados a la construcción de viviendas de protección oficial; es decir, mantener la protección actual que nuestra legislación concede a este tipo de viviendas porque mi Grupo entiende que debe de continuar, aunque me imagino que se encontrará, de frente, con el planteamiento, totalmente distinto, que el Grupo Socialista ha venido manteniendo a lo largo del debate de esta ley, en cuanto a exenciones y bonificaciones.

La enmienda 863 afecta a la disposición adicional séptima párrafo 4. Pretende modificar este punto porque en el texto del proyecto de ley está prevista una deducción —y esta mañana hablábamos de ello— de la cuota del Impuesto sobre la renta de las personas físicas del 75 por ciento de la cuota del Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

Entendiendo mi Grupo, como ya defendía esta misma Diputada esta mañana, que este Impuesto de incremento del valor de los terrenos grava algo que ya está gravado en el Impuesto sobre la renta y en el Impuesto de sociedades —y luego hablaremos de este segundo impuesto—

y siendo que el texto del proyecto de ley en este apartado 4 de la disposición adicional séptima hace un reconocimiento implícito de esta denuncia de doble tributación que nosotros venimos haciendo, cuando permite la deducción del 75 por ciento de la cuota, es por lo que mi Grupo entiende que no debe ser el 75 por ciento de la cuota, sino el cien por cien la que puedan deducir los contribuyentes en el Impuesto sobre la renta de las personas físicas.

La enmienda 865 pretende la creación de una disposición adicional nueva que llevaría el número de decimocava. Su argumentación es la misma que vengo dando para la defensa de las dos enmiendas anteriores, en lo que afecta a la cuota pagada por el Impuesto de incremento del valor de los terrenos, pero en el Impuesto sobre sociedades.

Esta mañana también denunciaba que no se ha tenido en cuenta, ni la ley prevé, que el hecho imponible que grava el Impuesto sobre incremento de valor de los terrenos, tributo local, según se desprende del texto del proyecto de ley, incide sobre un mismo hecho imponible cuyas cifras están incluidas ya en los ingresos y, por tanto, en la base imponible del Impuesto sobre sociedades. Por tanto, mi Grupo pretende una equiparación del tratamiento que se da en el Impuesto sobre la renta de las personas físicas, corregido por nuestra enmienda anterior al Impuesto sobre sociedades.

La enmienda 866 también propone una disposición adicional nueva, que pretende garantizar al arrendador de bienes inmuebles la percepción de sus rentas efectivas, teniendo en cuenta la aparición del nuevo Impuesto, que se caracteriza por la fluctuación en cuanto a los tipos de gravamen.

La enmienda 867, que daría origen también a una disposición adicional nueva, pretende introducir en este proyecto de ley el sistema de financiación de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, con una cierta similitud a lo que venía existiendo hasta el momento por la participación de estas entidades en las cuotas de las licencias fiscales y actividades comerciales e industriales y de profesionales y artísticas. Por tanto, lo que pretendemos es que se mantenga un régimen similar al existente hasta el momento con la creación del nuevo Impuesto sobre actividades económicas.

Pasamos ya a las disposiciones transitorias. La enmienda 868 es prácticamente gramatical. El texto del proyecto en la disposición transitoria segunda, apartado 2 dice: «Quienes a la fecha de comienzo de aplicación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en la Contribución Territorial Rústica y Pecuaría o en la Contribución Territorial Urbana, continuarán disfrutando de los mismos en el impuesto citado en primer lugar, hasta la fecha de su extinción...».

Nosotros entendemos que la expresión «tengan reconocido», sustituyendo a la de «gocen de», reafirma el mantenimiento del beneficio e inclusive, como en un principio decía, entendemos que es más correcta su forma gramatical.

Con esto, señor Presidente, doy por terminada la defensa de las enmiendas que restaban a este proyecto de ley

presentadas por parte del Grupo de Coalición Popular.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Para la defensa de las enmiendas números 404 a 408, tiene la palabra por el Grupo Parlamentario PNV el señor Olabarría.

El señor **OLABARRIA MUÑOZ**: Brevisísimamente, me voy a referir sólo a la enmienda 408, en la cual solicitamos la incorporación de una disposición adicional nueva, la decimoctava, por pura congruencia con lo dispuesto en el artículo 1.2. Técnicamente no sería siquiera una enmienda, sino la introducción del propio contenido material del artículo 1.2, la salvaguardia competencial vinculada al régimen financiero foral, que deriva de la propia Ley del Concierto Económico, lo cual mejoraría y aclararía los términos competenciales de forma mucho más precisa. Es una enmienda que no incorpora nada que no esté en el 1.2, y menos si se va a aceptar la enmienda —tal como se comentó por el Grupo Socialista— que presentamos nosotros al número 2 del artículo 1. Es una enmienda puramente técnica, de clarificación de conceptos. Esta es la única enmienda que voy a defender en este turno.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Tiene la palabra el señor Caldera.

El señor **CALDERA SANCHEZ-CAPITAN**: Vamos a procurar en este tramo final intentar ser breves de nuevo, aunque la repetición de esta argumentación parece que no sirve casi nunca.

Con respecto a las enmiendas defendidas por el señor Ramón, tengo que decirle que lo establecido en la disposición adicional décima y la expresión que aquí se manifiesta de financiación inicial definitiva no sea terminológicamente la más correcta, pero, desgraciadamente, no se ha encontrado otra. Me explicaré. Este nuevo sistema definitivo de financiación para los municipios y provincias sabe S. S. que trae causa, aproximativamente hablando, al modelo de financiación definitiva que se ha establecido, con respecto a la financiación de las comunidades autónomas.

Por tanto, es singularmente importante que figuren ambos términos, porque la financiación es inicial, los 433.000 millones, y definitiva, al mismo tiempo. ¿Qué significa esto? Significa sencillamente, y así lo interpretamos nosotros, que esta financiación inicial definitiva no podrá operar a la baja en ningún caso sobre la cantidad aquí establecida, pero sí al alza. De tal suerte es importante que, por lo que se refiere a su enmienda a la disposición adicional undécima, con respecto a la participación de las provincias, ya el propio proyecto de ley de Presupuestos Generales para el ejercicio de 1989 nos habla de una financiación de 280.000 millones para las provincias y no de los 265.500 que figuran como conceptualización básica de partida de financiación inicial definitiva. Por tanto, en ese marco de partida hacia adelante es en el que se insertan este par de disposiciones adicionales y ése es el significado —aunque tampoco me gusta terminológica-

mente la expresión— que se quiere dar, y es muy similar a la de la financiación de las comunidades autónomas con este proyecto de ley.

En cuanto a su enmienda acerca del Consell Metropolità de l'Horta, ya lo hemos debatido suficientemente a lo largo del debate del proyecto de ley. Hay que repetir, por nuestra parte, que con nuestra consideración de este fenómeno metropolitano, al margen de los ya establecidos, como son Madrid y Barcelona, queremos dar salida a su problemática a partir de lo que establece el artículo 135, b), esto es, a través de posibles subvenciones de carácter finalista como la que presumiblemente recogerá para el ejercicio de 1989 la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

En cuanto a su argumento que pretende ser de autoridad de la postura unitaria de todos los integrantes de estos municipios, lo acepto, pero le contesto que es evidente. Yo también les pongo de acuerdo a los municipios de mi comunidad autónoma en cuanto a petición de mayores recursos; es algo loable, porque tienen que defender intereses, pero quiero decir que es un argumento que tampoco puede llevarnos muy lejos. En todo caso, lo que sí están pidiendo los integrantes de este «Consell Metropolità» es la aplicación de lo establecido en el artículo 135, b), según mis informaciones; es decir, que al menos haya subvenciones de carácter finalista para financiar este tipo de obras. Por tanto, creo que nuestra postura queda clara y, repito, se ha venido manteniendo a lo largo del debate.

En cuanto a Izquierda Unida, su enmienda número 97 yo la entendía perfectamente, señor Espasa, y también creo que todo lo que sea plantear financiaciones adicionales para los municipios es loable, pero nosotros nos encontramos con la triste situación de tener que negarnos ante el cálculo definitivo que se ha establecido. Ciertamente, si no participaran con cargo a esa participación global —valga la redundancia— las entidades metropolitanas, habría algunas cantidades más para repartir entre el resto de los municipios. Es así, pero repito que los cálculos, como he dicho a lo largo del debate, están establecidos y por ello no podemos asumir el planteamiento de su enmienda.

El señor Núñez, en una de las enmiendas que ha defendido en consonancia con su planteamiento y con su lógica interna, pretende modificar el precepto correspondiente de la Ley 7/1985 respecto de la vía económico-administrativa. Por debatido ya, por conocidos sus argumentos y los del Grupo Parlamentario Socialista acerca de lo que puede suponer una intromisión en la autonomía local, es por ello que ya fue una decisión —como comentó el señor Fajardo— política decidida en el momento de tramitarse la Ley 7/1985 y queremos mantenerla.

En cuanto a su enmienda 220, que se refiere al reconocimiento de competencias en materia de gestión catastral a las comunidades autónomas y a las corporaciones locales, ya lo hemos debatido también largamente en este proyecto de ley. No se cierra esa posibilidad, como usted bien sabe, por la vía de los convenios. Yo me planteo muy seriamente, una vez que esté en vigor este proyecto de ley, hasta dónde llega la utilización de esa vía, porque no es

tan sencillo determinar la gestión de este tipo de facultades que se encomiendan a los catastros, a los centros de cooperación y gestión. Me da la impresión de que si el Estado se reserva ese tipo de competencias, es nuestra determinación, es por salvar una serie de situaciones de carácter técnico y, por supuesto, lo que no se quiere tampoco es cerrar, de manera determinante y clara, la posibilidad de participación de las entidades locales. Como usted sabe, incluso alguna de nuestras enmiendas ha ampliado la posibilidad de que los cabildos o diputaciones provinciales puedan también intervenir en la formación de este tipo de convenios.

En cuanto a las enmiendas de Minoría Catalana, ha sido exhaustivo, como a lo largo de toda la ley, el señor Carreira, y al menos en la descripción de las mismas permítame que lo haga rapidísimamente por no agotar su atención. Repite el planteamiento de la vía económica —administrativa en su enmienda 659 y me remito a lo contestado ya. Con respecto a la 660, pretende en la adicional segunda que, en los casos establecidos en la misma, se fijarán los tipos de gravamen correspondiente con los valores catastrales previos a la revisión. Debo contestarle que el empleo del método propuesto privaría de toda lógica la revisión, fijación o modificación de los valores. La finalidad perseguida por su enmienda se consigue, en nuestra opinión, mediante el empleo de tipo de gravamen diferenciados. Usted sabe que lo permite el proyecto, como indica la redacción del precepto objeto de esta enmienda.

Igualmente, en cuanto a la participación de las respectivas comunidades autónomas, me remito a lo ya contestado.

Por lo que se refiere a la enmienda 662 la disposición adicional cuarta, me remito a la contestación que he dado con anterioridad. Igualmente en cuanto a la 663, que es de índole competencial. Y ya se ha venido discutiendo a lo largo de todo el proyecto.

La enmienda 664 entendemos que es innecesaria con relación a los beneficios derivados de los acuerdos, tratados y convenios internacionales, porque el artículo 1.3 del proyecto, tal como lo entendemos nosotros, establece que la aplicación de la normativa en él contenida se hará sin perjuicio de los tratados y convenios de carácter internacional. Por tanto, creemos que queda suficientemente claro.

En cuanto a la financiación inicial definitiva de los municipios, es cierto que el proyecto regula el sistema de financiación para un quinquenio; por tanto, debemos remitirnos a la positividad del mismo y a su entrada en vigor, que va a ser en el ejercicio de 1989. Por consiguiente, no consideramos necesario añadir este tipo de indicación que, además, pudiera perturbar el argumento que antes utilicé para el señor Ramón Izquierdo, y es que esa financiación inicial definitiva de 1989 puede sufrir variaciones al alza, como ha demostrado el proyecto de presupuestos generales del Estado y, por tanto, contando el término del ejercicio pudiera entenderse que no podía elevarse esta cantidad. Por esa razón no vamos a admitirla.

El tema relativo a la dotación compensatoria de áreas

metropolitanas ya ha sido contestado con anterioridad.

En cuanto a otras disposiciones adicionales nuevas, como la referencia al recurso del 2 por ciento de las Cámaras y sociedades de comercio que también plantea la señora Rudi, en nombre de Coalición Popular, debo decir que la enmienda presentada se refiere a una exacción de carácter parafiscal, cuyos sujetos activos son entes institucionales que no tienen carácter local. Por tanto, en nuestra opinión, tanto la cuantificación del mismo como su contemplación no se debe hacer en este proyecto de ley. No creemos que éste sea el momento de admitir este tipo de planteamientos. La segunda parte de la enmienda plantea la obligación de las Cámaras oficiales de formar un censo de empresas, pero eso no puede conllevar en ningún caso que las mismas tomen parte en el procedimiento administrativo de formación de la matrícula. Y esto es una decisión de carácter político que queremos mantener y reflejar aquí.

El resto de sus planteamientos sobre la inclusión de adicionales nuevas entran todos en esa definición que he hecho de que creemos que no es el marco idóneo para su defensa, y hago gracia a SS. SS. de la contestación porque todas las enmiendas van a correr la misma suerte en nuestra intención de voto, que es negativa, aun sintiéndolo, porque bien nos agradecería poder llegar a un concierto total en estas materias.

Con respecto a la enmienda del Grupo Parlamentario del CDS, será mi compañero señor Fajardo, por aquello de la proximidad geográfica de ambos parlamentarios, quien la contestará. Y abordo por último las enmiendas de Coalición Popular a las disposiciones adicionales y transitorias.

En cuanto a las bonificaciones, señora Rudi, tiene usted razón, ha intuido perfectamente cuál iba a ser nuestra posición. Ya lo ha venido manifestando por activa y por pasiva y repito, por no alargarme, todas las argumentaciones que hemos dado a lo largo de la tramitación del proyecto.

Por lo que se refiere a la enmienda 863, sobre supresión del límite del 75 por ciento de la cuota del Impuesto sobre el incremento del valor, relativo a la deducción de la misma, y a la del IRPF, es su posición y a mí me parece loable. Nosotros mantenemos el 75 por ciento. No hay tanta diferencia entre ambas posiciones y, por tanto, nos parece necesario mantener este beneficio fiscal en el 75 por ciento. Lo mismo ocurre con la enmienda 865, relativa a la deducción de la Cuota del Impuesto de Sociedades. No es el lugar adecuado y, además, no deseamos que se produzca tal equiparación.

La enmienda 868 que usted ha defendido como de corrección gramatical (y yo creo que ahí ha sido muy hábil) no lo es tanto, porque la sustitución de la expresión «gocen de» por «tengan reconocido», significa que, en nuestra opinión, nadie puede gozar de un beneficio fiscal sin tenerlo previamente reconocido, salvo un supuesto, y es que dicho beneficio surtiese efectos «ope legis», con lo cual usted comprenderá que la sustitución propuesta carece de sentido. Tiene envidia y no estamos dispuestos a considerarla.

El resto de las enmiendas han sido ya ampliamente contestadas a lo largo del debate. Para finalizar, señor Presidente, por si no tuviera posibilidad de volver a intervenir en turno de réplica, si no fuere obligatorio, quiero devolver el piropo, fundamentalmente al señor Núñez y al resto de los participantes, de lo agradable que ha sido esta especie de tertulia legislativa y sintiendo mucho que nuestros argumentos, como casi siempre, al señor Núñez no le hayan convencido, otra vez será.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Tiene la palabra el señor Fajardo.

El señor **FAJARDO SPINOLA**: La enmienda 374 del CDS sobre los ayuntamientos canarios pretende homogeneizar, uniformizar el régimen de participación de los ayuntamientos de nuestra comunidad autónoma con el conjunto de los del Estado. Como es sabido, hoy día participan en el capítulo primero, al 100 por ciento, por igual que el resto de los municipios españoles, pero en el capítulo segundo ahora es un 31 por ciento. Es un porcentaje que desde el 17, que estaba en 1982, ha ido subiendo hasta el 31. Es un tema no resuelto, y nosotros desde aquí queremos decirlo. La cuestión está en saber si se puede resolver aquí y ahora, en esta ley y en este momento.

Esta ley formula el principio, en el artículo 140, de que los ayuntamientos, las entidades locales canarias, dispondrán de los recursos regulados en la presente ley, sin perjuicio de las peculiaridades previstas en la legislación de régimen económico-fiscal de Canarias.

Esta declaración general es todo lo más que aquí se puede decir. ¿Por qué? Porque cualquier modificación estructural de este tema afecta al régimen económico-fiscal, que si bien está regulado por una ley ordinaria, de 1972, sin embargo el procedimiento de su modificación está rodeado de unos requisitos especiales en protección del mismo, con un amparo constitucional, y debe ser objeto de un proceso incluso de informe del Parlamento Autónomo de Canarias, que no es el caso de esta ley. Por tanto, esta ley no puede modificar así por las buenas la Ley de Régimen Económico-Fiscal de 1972.

En definitiva, nosotros estamos de acuerdo en que es un tema que no está resuelto y que debe resolverse en el conjunto del régimen económico-fiscal, al tiempo que señalamos que la cuestión está mencionada y preparada para una solución en el artículo 140, que está contemplada en la Ley de Presupuestos de cada año y, por supuesto, también va a ser debatida dentro de unos días en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1989. Ahí habrá ocasión de que se conozca la posición de cada uno, pero en esta ley, puesto que en ella estamos, en lo estructural, en lo permanente no es posible entrar ahora, y no es posible hacerlo porque es necesario modificar el REF, tema, por cierto, que depende de todos los canarios, de todas las fuerzas políticas canarias, pero pensamos nosotros que de una manera particular de aquellos que hoy en coalición gobiernan en la Comunidad Autónoma de Canarias, concretamente Alianza Popular, el CDS y las Agrupaciones Tinerfeñas. De tal manera que no es posible, señor De

Zárate, aceptar la enmienda, aunque, repito, está en la línea de algo que debe ser resuelto y los socialistas somos los primeros que queremos arrimar el hombro con todos los partidos de Canarias para que este tema se resuelva. Esta es una cuestión que no versa sólo sobre los ayuntamientos canarios, sino sobre el régimen económico-fiscal de Canarias.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Tiene la palabra para réplica el señor Ramón.

El señor **RAMON IZQUIERDO**: Señor Presidente, también en esta última intervención, en el debate de este proyecto de ley, quiero hacer patente la satisfacción por el tono cordial que han tenido todas las deliberaciones y todas las intervenciones. Esto no obsta para que en algunos aspectos uno tenga que albergar un cierto sentimiento de frustración al pensar que haya determinadas cuestiones que debían haber quedado resueltas y bien resueltas. Es una pena, siempre pensamos en que habrá otro trámite, pero éste era muy bueno, sobre todo cuando estamos actuando con competencia legislativa plena, para dejar terminadas algunas cuestiones que no hay por qué dejar sometidas a esta situación.

Hay tres enmiendas a las que se ha hecho referencia por el portavoz socialista y tengo que constatar que tampoco le gusta al señor Caldera que esa financiación inicial, tanto de municipios como de provincias, lleve la adjetivación de definitiva. Tendremos que quedarnos con la interpretación auténtica para aquellos que quieran conocer exactamente qué se ha querido decir con esa frase, porque a la única conclusión que llego es que donde se dice «definitiva» no debe emplearse esta palabra, aunque por lo visto no se encuentra otro vocablo equivalente. Bien cierto es que me vale como interpretación y es suficiente.

No estoy tan de acuerdo en cuanto al tema de las cifras. Nada se ha opuesto al planteamiento de que esa financiación para los municipios sea de 573.000 millones de pesetas, pero doy por supuesto que no se acepta.

Por lo que se refiere a las Diputaciones provinciales o las provincias, observo curiosamente que en los propios Presupuestos del Estado —no había caído en la cuenta de ello, pero me entero por la información que nos suministra el señor Caldera— se ha convertido esa financiación inicial definitiva en no definitiva, porque si era de 265.500 millones de pesetas, al parecer, y según la aclaración que se ha hecho son ya 280.000 millones. Pienso que tendríamos que, entre paréntesis, modificar esos 280.000 millones que se están acercando a los 300.000 millones que propongo en mi enmienda, pero quizá sería oportuno que hiciésemos un ajuste, que por lo menos en este proyecto de ley que se está debatiendo se ajustase para concordar esa cifra de 265.500 millones que se va a aprobar, a la de 280.000 millones que por lo visto ya el Gobierno ha aceptado a través de sus presupuestos.

Me queda solamente la tremenda frustración de ver cómo por parte del Grupo Socialista se rechaza rotundamente la enmienda que pretende la equiparación del Área Metropolitana de Valencia a las Áreas Metropolitanas de

Madrid y Barcelona. Son las mismas situaciones. Donde existe la misma razón debe haber la misma disposición. No lo digo en latín para que no se me pueda tildar de excesivamente erudito, pero lo cierto es que la misma razón hay en el Area Metropolitana de Valencia que en las otras y, en cambio, se han adoptado otras disposiciones.

Pero la frustración realmente deriva de que cuando se debatió esto el año pasado en otro momento y en otro proyecto de ley, que era el de presupuestos, hubo lo que llamaría una promesa, o al menos oferta del Grupo Socialista. Entonces se me dijo: «Respecto a la intervención del señor Ramón Izquierdo, me reitero en mis anteriores manifestaciones» —era el portavoz socialista el que estaba diciendo esto en la sesión del 10 de noviembre de 1987 de la Comisión de Presupuestos— «y también digo que esto se puede arreglar en el Senado. Ojalá ése sea el trámite al que podamos llegar con toda seguridad en un común entendimiento del problema de las áreas metropolitanas. Como inciso diría que seguramente todo tendrá que estar contemplado con carácter definitivo» —otra vez aparece el vocablo «definitivo»— «en esa Ley de Financiación de las Corporaciones Locales, que deberá tener en cuenta el fenómeno metropolitano».

Pues sí lo ha tenido en cuenta, pero para rechazar totalmente esta justísima pretensión que no responde a una postura «chauvinista» de determinado grupo de alcaldes, sino a una exigencia de equidad.

Puesto que se ha dicho que los alcaldes del «Consell Metropolità de l'Horta» se están conformando en estos momentos con recibir recursos finalistas, tendré que decir que eso no es rigurosamente cierto y no tengo más remedio que dar lectura, brevísima porque son unos párrafos muy cortos, a lo que supone de una manera clara cuál es la posición de este «Consell Metropolità de l'Horta».

Afirmaron los representantes del «Consell Metropolità de l'Horta» que la principal reivindicación del organismo metropolitano al que pertenecen sigue siendo la de conseguir unos recursos financieros directos procedentes del Estado. Esa es la reivindicación, no otra; lo otro es el conformismo o aceptar lo que te dan porque no te ofrecen otra cosa.

Siguen diciendo que el Consell es una entidad local y que, por ello, aunque haya sido creada por la Generalitat, debe nutrir sus presupuestos a través de la participación directa de los fondos estatales y no de meras subvenciones. Criticaron abiertamente, sigo leyendo, el hecho de que tanto los ayuntamientos metropolitanos de Madrid y Barcelona sí van a recibir ayudas directas y reivindicaron para Valencia igual tratamiento al menos durante los cinco años de vigencia que la nueva Ley de Financiación Local estipula para las ayudas a Madrid y Barcelona.

Justamente esto es lo que se planteaba en mi enmienda, que presumo naturalmente que va a ser derrotada, y lo siento porque era una oportunidad para reparar una injusticia que era permanente e histórica.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): El señor Carrera tiene la palabra.

El señor **CARRERA I COMES**: Brevísimamente, señor Presidente, porque no querría quedar al margen de los comentarios finales de algunos de los señores Diputados aquí presentes. Por tanto, voy a dejar constancia de la discrepancia personal y de mi Grupo Parlamentario en cuanto al resultado final de este proyecto de ley de Haciendas Locales, estando totalmente de acuerdo en la forma en que se han desarrollado los debates.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Tiene la palabra el señor Zárte.

El señor **DE ZARATE Y PERAZA DE AYALA**: La intervención del señor Fajardo, del Grupo Parlamentario Socialista, me obliga a hacer algunas puntualizaciones, aunque breves.

El señor Fajardo tiene que reconocer que el conceder a los ayuntamientos canarios el mismo régimen de participación en los tributos del Estado en nada modifica el régimen. Es decir, que no se puede amparar en ese argumento porque no tiene ninguna consistencia jurídica; más bien al revés, tiene una estructura determinada con sus propios mecanismos financieros, sus propios arbitrios, y esto es otra cosa. Esto es distribuir una masa de recaudación de tributos, y si en su momento histórico se produjeron unas circunstancias que determinaron que la participación de los ayuntamientos canarios fuera menor, la actualización de esas circunstancias, sobre todo por la modificación que ha sufrido la propia estructura de los impuestos estatales, formalmente en nada afecta al régimen económico fiscal.

Y ya que ha aprovechado S. S. la oportunidad para hacer una referencia al actual pacto de Gobierno en Canarias, yo le recordaría que su partido gobernó en Canarias desde diciembre de 1982 hasta junio de 1987, cuatro años y medio, en los que bien pudo haber sacado adelante el proyecto de ley.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Tiene la palabra la señora Rudi.

La señora **RUDI UBEDA**: Medio minuto escaso va a durar mi intervención.

Me ratifico en todas las argumentaciones dadas en la defensa de mis enmiendas, y entiendo que el ponente del Grupo Socialista no las admita porque lógicamente tenemos criterios distintos.

La única matización es sobre unas manifestaciones que ha hecho referentes a la enmienda 865, en las que en primer lugar ha dicho que no era éste el lugar, valga la redundancia, y a continuación que no le parecía oportuno.

La verdad es que la segunda argumentación la entiendo y se la admito; ahora bien, eso de que no sea este proyecto de ley el lugar para introducir una disposición adicional mediante la cual se modifique la Ley del Impuesto sobre Sociedades para considerar deducible de la cuota del impuesto que se haya pagado por el incremento del valor de los terrenos, se contradice con que sea el propio Gobierno el que en el texto del proyecto de ley remite este

mismo tratamiento para la Ley del Impuesto sobre la renta.

Simplemente quería hacer esa matización. En eso hemos seguido el criterio del Gobierno y respeto que no le parezca oportuno porque tenemos criterios políticos distintos, pero me parece una incongruencia que en este caso se utilice la argumentación de que no es el lugar adecuado.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Tiene la palabra el señor Caldera.

El señor **CALDERA SANCHEZ-CAPITAN**: Brevísimamente, señor Presidente, y por cortesía para contestar a las últimas intervenciones.

Quédese, señora Rudi, con la argumentación segunda si le satisface más, aunque me ratifico en mis planteamientos iniciales.

Con respecto al señor Ramón Izquierdo, Dios me libre a mí de pensar que los alcaldes del Consell se han conformado. No quería yo decir eso, pero según mi información habían hecho un planteamiento para utilizar esta otra vía que permite la ley en su artículo 135, creo recordar, de subvenciones finalistas. En todo caso, si S. S., que es quien lo vive sobre el terreno, me corrige, y así me lo hacen ver mis compañeros valencianos, yo no tengo ningún inconveniente en reconocer lo erróneo de mi postura en cuanto a la información recibida.

En cuanto al resto de las materias que S. S. plantea, me ratifico en mis planteamientos. La financiación ya no es definitiva, pero porque es la inicial, señor Ramón, y hay que conjugar ambos términos. La que no es definitiva es la inicial, y es a partir de ahí hacia donde podemos comenzar a subir.

Me alegro que con mi explicación, que yo creo que es lo que queremos todos, se sepa claramente que ésta es una financiación de carácter mínimo, y que a partir de ahí se podrá operar en virtud de lo establecido en el artículo 116 de este proyecto de ley con futuros aumentos en la participación en los tributos del Estado.

Por último, señorías, señor Presidente, quiero manifestar la satisfacción del Grupo Parlamentario Socialista, por el resultado final de este proyecto de ley. Entendemos que estamos ante un momento histórico por la magnitud y el calibre de esta iniciativa legislativa, y estamos en el camino de lo que antes el señor Fajardo manifestaba en el sentido de dar satisfacción y cumplimiento a los preceptos contenidos en los artículos 136 y 142 de la Constitución Española en defensa de la autonomía y de la suficiencia financiera de la Administración Local española.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Tiene la palabra el señor Fajardo.

El señor **FAJARDO SPINOLA**: En atención al señor Presidente, que también es canario, voy a terminar el debate de la Ley de Haciendas Locales muy brevemente hablando de lo nuestro.

Quiero indicar que no vamos a mantener aquí un debate sobre lo que es la Ley de Régimen Económico Fiscal. Como es sabido, ahí se establece que los municipios canarios reciben otros ingresos derivados de la especificidad fiscal de Canarias, distinta del resto del régimen fiscal de toda España. Es por eso por lo que hay un artículo en la Ley de Régimen Fiscal de 1972 donde se remite a otra norma distinta la determinación de la cuantía de esa participación.

Tradicionalmente, al menos últimamente, así se ha venido haciendo por la Ley de Presupuestos, y posiblemente se pueda seguir haciendo. Al menos en 1989 así se hace por esta Ley, pero una modificación estructural (aquella que supone no ya fijar un porcentaje, que sería en la Ley de Presupuestos, sino el derogar cualquier distinción), eso hay que estudiarlo y tiene que ser objeto de una reforma que implique a todos. Todos los canarios queremos esa reforma, para lo cual pedimos el necesario coraje en el Centro Democrático y Social, que hoy preside la Comunidad Autónoma canaria. Debe ponerse de acuerdo con los otros partidos políticos para que realmente nos puedan ofrecer dentro de poco a nosotros, que somos allí la oposición, no sólo unos puntos, sino un proyecto, o una proposición de ley articulada, en relación con este tema.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Vamos a proceder a las votaciones.

En primer lugar, las enmiendas del Grupo Mixto a que voy a dar lectura números 32, 33, 34, 35, 36, 128, 129, 130, 131, 272, 273, 275, 44 y 45 a la exposición de motivos.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, seis; en contra, 17.**

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Quedan rechazadas.

Votamos seguidamente las enmiendas números 96 y 97, de Izquierda Unida-Esquerria Catalana.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, seis; en contra, 16; abstenciones, dos.**

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Quedan rechazadas.

A continuación votamos las enmiendas 219 a 224 de la Agrupación de Diputados de la Democracia Cristiana.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, seis; en contra, 16.**

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Quedan rechazadas.

Quiero recordar a SS. SS. que han quedado decaídas las enmiendas números 467 y 468, de la Agrupación del Partido Liberal.

Votamos a continuación las enmiendas 404 a 408 del Grupo Nacionalista Vasco (PNV).

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, tres; en contra, 16; abstenciones, dos.**

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Quedan rechazadas.

Seguidamente votamos las enmiendas 659 a 675, de Minoría Catalana, más la 469 al título, de este mismo Grupo Parlamentario.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, seis; en contra, 16.**

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Quedan rechazadas.

Votamos a continuación las enmiendas números 369 a 376, del Grupo Parlamentario del CDS.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cuatro; en contra, 16; abstenciones, dos.**

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Quedan rechazadas.

Votamos las enmiendas números 861 a 869, de Coalición Popular, así como la 739, 740 y 741, del señor Pont Mestres.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cinco; en contra, 16; abstenciones, una.**

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Quedan rechazadas.

Votamos, a continuación, el texto de las disposiciones adicionales, transitorias, derogatoria y final, así como la exposición de motivos y el título.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 16; en contra, dos; abstenciones, cuatro.**

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Quedan aprobadas.

Con esto damos por terminado el trabajo y, por tanto, se levanta la sesión.

**Eran las ocho de la tarde.**

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961